

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 16:52

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (716 KB)

BDSS01-#114952705-v1-2023-09-004054-000.PDF; F11001319900220230032201Caratula20231207164509.pdf; 10563.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/dic./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 016 SECUENCIA 10563 FECHA DE REPARTO 07/dic./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
9009456221	INVERSIONES MMB SAS		01 *~
9013745978	RIPARO GARAJE SAS EN LIQUIDACION Y OTRO		02 *~

אמנת התיקון לתקנות תשס"ג

OBSERVACIONES: 110013199002202300322 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013199002202300322 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002202300322 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : INVERSIONES MMB SAS

Demandado : RIPARO GARAJE SAS EN LIQUIDACION Y OTRO

Fecha de reparto : 7/12/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:48

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (REPARTO)////RECURSO DE QUEJA////RV: Superintendencia de Sociedades // 2023-09-004054-000

De: Apoyo Judicial Supersociedades <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 8:44

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Superintendencia de Sociedades // 2023-09-004054-000

Señor(a)

rprocesosctsbta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001319900220230032201](#)

SEÑORES.

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

**Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS
57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

Número de Radicación: 2021273151-003-000

Demandante: CARLOS ARTURO HERNANDEZ DUARTE

Demandado: FINANDINA

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 EMITIDA POR LA
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.**

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, dentro del término legal, me dirijo al superior de alzada, con el fin de sustentar el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023 emitida por la Superfinanciera de Colombia, en los siguientes términos:

1. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, desconoció Condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Al pago de gastos de transporte mientras retuvieron por varios meses la camioneta sin justificación alguna, olvidando totalmente que por efectos de coartar el derecho sobre el vehículo automotor Camioneta de placas **RCW437**, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022 fecha de la audiencia de conciliación parcial, es decir, desconoció que por un lapso de tiempo de **5 meses FINANDINA** retuvieron caprichosa y arbitrariamente dicho vehículo automotor, es decir, la señora delegada, le parece normal coartar el derecho sobre un bien por varios meses y después por efectos de una demanda devolverlo y aquí no ha pasado nada, igualmente, el hecho de no tener en su poder la Camioneta hizo que su esposa sacará un préstamos para comprar un automóvil, generando un daño mayor, lo cual, es contrario a Derecho y es necesario que el Superior de Alzada revoque y condene al pago de estos conceptos.

2. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, desconoció Condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, al pago de daños morales, que les generó el procedimiento Policial de aprehensión del vehículo de **PLACAS RCW437**, donde fueron tratados como criminales, toda vez que, dentro de dicho proceso habían solicitado medida cautelar que, de haber obrado correctamente, debería haber sido neutralizada, anulada y/o levantada desde el **MES DE MARZO DE 2021**, es decir, su levantamiento tendría que haberse hecho más de ocho meses atrás, reitero, tendrían que haber estado levantada dicha medida, pues desde esa fecha **21/03/21**, mi poderdante ya había llegado a un pago total de la obligación y les había petitionado desde esa fecha, la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, aspecto que no hizo el demandado. No obstante, la empresa **FINANDINA** desde su posición dominante, ha pretendido sacar provecho de su propio error, imponiéndole a mi poderdante un pago **MILLONARIO** por efectos de la aprehensión, parqueadero y gastos de supuestos trámites, los cuales, son violatorios de todos los derechos como consumidor financiero, aunado a esto, pretendieron justificar haber tenido en su poder la camioneta, coartando los derechos del demandante durante varios meses, hasta que por efectos de la demanda audiencia de conciliación, se concilió parcialmente la entrega del vehículo automotor.

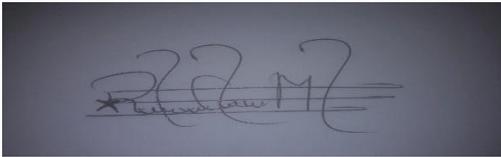
En consecuencia, de contera, amerita revocar y condenar por estos conceptos al demandado.

3. La delegada de la Superfinanciera, desconoció condenar en contra del demandado en lo atinente a que la **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** pague perjuicios materiales, perjuicios que el señor delegado considere necesarios para resarcir el daño, desconociendo que por efectos de una aprehensión caprichosa, arbitraria y vulneradora de delos derechos financieros, **FINANDINA** actuó de **MALA FE**, pues, aprovecho una medida cautelar que tenia que haber sido levantada 8 meses antes y no lo hizo, igualmente, retuvo la camionet por 5 meses simplemente por capricho y por pretender

sacar provecho de su propio error, por lo tanto, ruego al superior de alzada revocar y condenar por estos conceptos.

4. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, incurre en favorecer los intereses del demandado, ya que a pesar de sus propias conclusiones y valoración probatoria acepta que **FINANDINA** incurrió en una serie de daños, no obstante, ni siquiera decretó condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, al pago de costas y agencias en derecho, en consecuencia, ruego al superior de alzada, hacer una verdadera valoración probatoria de todas las pruebas aportadas tanto documentales, testimoniales e interrogatorios, y en consecuencia, revocar y condenar en costas y agencias en Derecho.

Del señor delegado,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ

C de C No. 79.543.613 de Bogotá

T. P No 234575 del C. S de la J.}

Correo electrónico de contacto ricardocamachomendez@gmail.com

Celular de contacto 3203712233

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Adjunto memorial en formato PDF

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 4:56 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

SUSTENTACION RECURO DE APELACION- copia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Camacho Mendez <ricardocamachomendez@gmail.com>

Asunto: RV: Adjunto memorial en formato PDF

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ricardo Camacho Mendez <ricardocamachomendez@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 15:14

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Adjunto memorial en formato PDF

El lun, 4 dic 2023 a las 10:01, Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

(<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días

No se acusa recibido, toda vez que no viene adjunto ningún archivo, por lo anterior por favor remitirlo.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ricardo Camacho Mendez <ricardocamachomendez@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 8:00

Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adjunto memorial en formato PDF

Buenos días.

Por medio de la presente me permito adjuntar en formato PDF escrito con sustentación apelación.

--

Atentamente,

Ricardo Camacho Méndez

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

AV. Jiménez No. 8 A - 49 Of. 402

Edificio Suramenricana- B.la Candelaria Bogotá.

Celular 3203712233

--

Atentamente,

Ricardo Camacho Méndez
Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil
AV. Jiménez No. 8 A - 49 Of. 402
Edificio Suramericana- B.la Candelaria Bogotá.
Celular 3203712233

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

E. S. D.

Radicado No. 11001319900320210537601

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Demandante: CARLOS ARTURO HERNANDEZ DUARTE

Demandado: FINANDINA

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 EMITIDA POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, dentro del término legal, me dirijo al superior de alzada, con el fin de sustentar el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023 emitida por la Superfinanciera de Colombia, en los siguientes términos:

1. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, desconoció Condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Al pago de gastos de transporte mientras retuvieron por varios meses la camioneta sin justificación alguna, olvidando totalmente que por efectos de coartar el derecho sobre el vehículo automotor Camioneta de placas **RCW437**, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022 fecha de la audiencia de conciliación parcial, es decir, desconoció que por un lapso de tiempo de **5 meses FINANDINA** retuvieron caprichosa y arbitrariamente dicho vehículo automotor, es decir, la señora delegada, le parece normal coartar el derecho sobre un bien por varios meses y después por efectos de una demanda devolverlo y aquí no ha pasado nada, igualmente, el hecho de no tener en su poder la Camioneta hizo que su esposa sacará un préstamos para comprar un automóvil, generando un daño mayor, lo cual, es

contrario a Derecho y es necesario que el Superior de Alzada revoque y condene al pago de estos conceptos.

2. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, desconoció Condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, al pago de daños morales, que les generó el procedimiento Policial de aprehensión del vehículo de **PLACAS RCW437**, donde fueron tratados como criminales, toda vez que, dentro de dicho proceso habían solicitado medida cautelar que, de haber obrado correctamente, debería haber sido neutralizada, anulada y/o levantada desde el **MES DE MARZO DE 2021**, es decir, su levantamiento tendría que haberse hecho más de ocho meses atrás, reitero, tendrían que haber estado levantada dicha medida, pues desde esa fecha **21/03/21**, mi poderdante ya había llegado a un pago total de la obligación y les había petitionado desde esa fecha, la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, aspecto que no hizo el demandado. No obstante, la empresa **FINANDINA** desde su posición dominante, ha pretendido sacar provecho de su propio error, imponiéndole a mi poderdante un pago **MILLONARIO** por efectos de la aprehensión, parqueadero y gastos de supuestos trámites, los cuales, son violatorios de todos los derechos como consumidor financiero, aunado a esto, pretendieron justificar haber tenido en su poder la camioneta, coartando los derechos del demandante durante varios meses, hasta que por efectos de la demanda audiencia de conciliación, se concilió parcialmente la entrega del vehículo automotor.

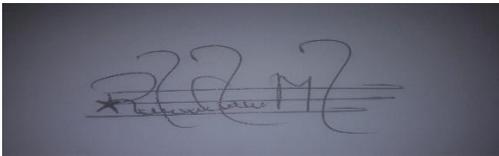
En consecuencia, de contera, amerita revocar y condenar por estos conceptos al demandado.

3. La delegada de la Superfinanciera, desconoció condenar en contra del demandado en lo atinente a que la **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** pague perjuicios materiales, perjuicios que el señor delegado considere necesarios para resarcir el daño, desconociendo que por efectos de una aprehensión caprichosa, arbitraria y vulneradora de los derechos financieros, **FINANDINA** actuó de **MALA FE**, pues, aprovecho una medida cautelar que tenía que haber sido levantada 8 meses antes y no lo hizo, igualmente,

retuvo la camionet por 5 meses simplemente por capricho y por pretender sacar provecho de su propio error, por lo tanto, ruego al superior de alzada revocar y condenar por estos conceptos.

4. La señora delegada de la Superfinanciera de Colombia, incurre en favorecer los intereses del demandado, ya que a pesar de sus propias conclusiones y valoración probatoria acepta que **FINANDINA** incurrió en una serie de daños, no obstante, ni siquiera decretó condenar a **FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, al pago de costas y agencias en derecho, en consecuencia, ruego al superior de alzada, hacer una verdadera valoración probatoria de todas las pruebas aportadas tanto documentales, testimoniales e interrogatorios, y en consecuencia, revocar y condenar en costas y agencias en Derecho.

Del señor delegado,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ

C de C No. 79.543.613 de Bogotá

T. P No 234575 del C. S de la J.}

Correo electrónico de contacto ricardocamachomendez@gmail.com

Celular de contacto 3203712233

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 110013199-003-2022-04902-01 / ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE HELI ZANDRO SILVA PEREIRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (500 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN HELI ZANDRO SILVA PEREIRA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gerencia@mososlozanoabogados.com <gerencia@mososlozanoabogados.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:36

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

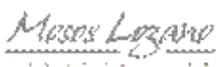
Cc: mabely.cuellar@hotmail.com <mabely.cuellar@hotmail.com>; mycabogada@gmail.com <mycabogada@gmail.com>; Jurídico <juridico@gamboatovar.com>; gerencia@mososlozanoabogados.com <gerencia@mososlozanoabogados.com>; ASISTENTEJURIDICO1@MOSOSLOZANOABOGADOS.COM <ASISTENTEJURIDICO1@MOSOSLOZANOABOGADOS.COM>; asistentejuridico2@mososlozanoabogados.com <asistentejuridico2@mososlozanoabogados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 110013199-003-2022-04902-01 / ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE HELI ZANDRO SILVA PEREIRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Buen día,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, actuando en calidad de apoderada especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, me permito remitir sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordial saludo,



Claudia Marcela Mosos Lozano
Gerente
MOSOS LOZANO ABOGADOS S.A.S.

[3112576883](tel:3112576883) | [3214533052](tel:3214533052)

Gerencia@mososlozanoabogados.com

Calle 95 No. 13 - 55 oficina 405 Edificio Pavillon, Bogotá, Colombia.

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE HELI ZANDRO
SILVA PEREIRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA
COLOMBIA S.A.**

RAD. 110013199-003-2022-04902-01

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito sustentar en término el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

En la sentencia objeto de recurso, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó que, **AUNQUE FUERA RETICENTE EL DEMANDANTE, DICHA RETICENCIA NO FUE PREPONDERANTE PARA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y QUE NO SE PROBÓ EL ELEMENTO SUBJETIVO NECESARIO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO VINCULADOS A LOS CRÉDITOS NO. 9602369165 y 9602375253.**

Sin embargo, a mi parecer dicha conclusión no resultó de una valoración adecuada de las pruebas allegadas ni una consideración de las constantes variaciones de la jurisprudencia en la materia.

I. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Considero que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto y aunque se estuviera en el ámbito de protección al consumidor financiero, se olvidó y dejó de lado por la Delegatura, lo ordenado en el artículo 164 y 167 del CGP toda vez que a lo largo del

proceso se realizó un ejercicio probatorio enriquecedor que permitió dar cuenta por diferentes medios que, mi poderdante tuvo viciado su consentimiento al momento de suscribir los seguros.

Para iniciar, resulta indispensable hacer un análisis respecto al **interrogatorio de parte** del señor **HELI ZANDRO SILVA PEREIRA**, quien en audiencia del 30 de mayo de 2023 confesó en distintos momentos temporales que las firmas que se encontraban dentro de las declaraciones de asegurabilidad de los seguros vinculados a los créditos 9602369165 y 9602375253 eran de él (20:27, 32:57 y 58:56 parte 1 de 2), pese a que -según su dicho- no había diligenciado y tampoco leído.

Aspecto tal que poca relevancia le dio la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia al centrarse exclusivamente en que los datos de la declaración de asegurabilidad del seguro vinculado al crédito 9602375253 habían sido diligenciados por el asesor, a pesar de que en reiterada jurisprudencia se ha valorado la firma como señal de aceptación de lo contenido en un documento. Al respecto, se tiene que en reciente sentencia del **25 de octubre de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona Rad. 11001-31-99-003-2021-04079-01** en un caso muy similar a este indicó que:

“El hecho de que, la solicitud del seguro se hubiera diligenciado por una persona distinta al firmante no adquiere crítica porque, el documento no fue tachado de falso y en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, hay certeza acerca de quien lo firmó; así, como se ha entendido, el suscriptor pudo dimensionar el alcance y contenido; más cuando las preguntas están en un lenguaje inteligible, que no requieren de mayor esfuerzo para su comprensión.”

Ahora bien, otro y aún más delicado fue el error la situación del seguro vinculado al crédito 9602369165, pues de acuerdo al **testimonio** rendido por la gestora comercial que ofreció el producto financiero, **MAYRA TORRES**, en esa oportunidad fue el señor HELI ZANDRO quien vía correo electrónico retornó la declaración de asegurabilidad diligenciada, firmada y autenticada, como ella misma lo mostró en audiencia del 27 de julio de 2023 a minuto 8:10 de la grabación 4 de 4.

Por lo cual, no había lugar a dudas que el señor HELI ZANDRO SILVA PEREIRA tuvo conocimiento de lo que se estaba indagando y que además contó con el suficiente tiempo para poder leer detenidamente la declaración de asegurabilidad, donde se hallaban de manera expresa y clara las consecuencias jurídicas de la reticencia.

Otro elemento que puede ser cuestionado de las consideraciones realizadas por la Delegatura radica en la decisión de restarle valor probatorio al **testimonio** de la gerente de Bancaseguros, **YEIMI QUECANO**, bajo el argumento de que no tenía conocimiento de las políticas aplicables para suscripción, por haberse incorporado a la entidad con posterioridad a la suscripción del seguro. Al respecto, si bien es cierto que la mencionada funcionaria se vinculó en octubre de 2021 a la compañía, no es menos cierto que en razón de su cargo se encuentra enterada de la forma en la que se han venido manejando las suscripciones, aspectos sobre los cuales pudo dar cuenta dentro de su intervención y permiten dar claridad de que de haberse informado que se contaba con padecimientos, estos hubieran sido evaluados por el equipo médico de la aseguradora para que se emitiera una calificación (estándar, extraprima, riesgo no asegurable o exclusión de ITP).

En sintonía a ello, se encuentra además la **declaración de parte** de la representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, quien manifestó a 1:21:00 de la audiencia del 30 de mayo de 2023 que la aseguradora otorga amparo automático cuando no se manifiesta tener algún antecedente de salud y que cuando sí se marca alguna casilla de los padecimientos de salud con un **SÍ**, se remite inmediatamente al área médica para que se hagan los estudios documentales y clínicos necesarios para determinar en qué condiciones es viable brindar el seguro o si la compañía se debe abstener de otorgarlo.

Y respecto a este punto es relevante tomar en consideración lo referido en reciente sentencia del **21 de septiembre de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá M.P. Adriana Ayala Pulgarín Rad: 03-2021-886-01**, en la cual se destacó la importancia que tiene para la aseguradora la información que brinda el asegurado, al respecto dijo:

“Conforme con lo anterior, era viable afirmar que el asegurado no atendió sus deberes de información y transparencia al diligenciar el formulario de declaración de asegurabilidad, ello si se toma en consideración que omitió declarar sinceramente los hechos o circunstancias que llevarían a la aseguradora a determinar su estado del riesgo, pues cierto es que **la compañía dependía necesariamente de la información que aquél le suministrara en el referido formulario para evaluar, si emprendía o no, alguna otra averiguación sobre el particular.**”

Lo anterior puede aplicarse al caso en concreto, en la medida que un diligenciamiento veraz de la declaración de asegurabilidad en lo que concierne a las enfermedades de diabetes e hipertensión arterial, hubiera dado lugar a que la aseguradora procediera a evaluar los padecimientos en concreto y a determinar el verdadero estado del riesgo, conforme al Manual de Políticas de Suscripción para Clientes que Padezcan y Declaren una Enfermedad en los Cuestionarios de Asegurabilidad.

Adicional a lo ya expuesto, se encuentra que tampoco se hizo una correcta valoración del **dictamen pericial** del médico perito **GABRIEL DUQUE** esto por cuanto, se omitió por completo los **casos similares de mi poderdante tanto para el año 2019 como para el 2020 y las tablas de los manuales del reasegurador Swiss Re, contenidas dentro del dictamen mencionado**, en donde se evidencia que a todo potencial asegurado que reportaba problemas de hipertensión arterial y diabetes se extraprimaba en un 100% y no se le otorgaba ITP para dicha fecha.

DIA	MES	AÑO	CC	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACION	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGIA	PREFORMALIZADO SI/NO
28	8	2019	9778501	LIBRANZA	\$ 38,800,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA, sobrepeso	NO
8	1	2020	24431718	LIBRANZA	\$ 72,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso hiperglicemia	SI
17	1	2020	17956657	LIBRANZA	\$ 12,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	125%	NO	HTA hiperglicemia sobrepeso,	SI
30	1	2020	25270252	LIBRANZA	\$ 29,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI

DIA	MES	AÑO	CC	LINEA	TOTAL VALOR	EXAMEN O DECLARACION	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP	PATOLOGIA	PREFORMALIZADO SI/NO
28	8	2019	9778501	LIBRANZA	\$ 38,800,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA, sobrepeso	NO
8	1	2020	24431718	LIBRANZA	\$ 72,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso hiperglicemia	SI
10	1	2020	42651292	NOMINA	\$ 2,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA SOBREPESO	SI
14	1	2020	24568992	PENSIONADOS	\$ 35,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA, DIABETES	SI
14	1	2020	21164769	PENSIONADOS	\$ 7,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
15	1	2020	1067861250	CONSUMO	\$ 38,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	Sobrepeso, HTA hiperglicemia,	SI
16	1	2020	51650023	PENSIONADOS	\$ 15,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA DIABETE	SI
17	1	2020	17956657	LIBRANZA	\$ 12,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	125%	NO	HTA hiperglicemia sobrepeso,	SI
22	1	2020	8673443	PENSIONADOS	\$ 220,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA DIABETS	SI
22	1	2020	26733531	NOMINA	\$ 50,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso	SI
24	1	2020	24567814	PENSIONADOS	\$ 29,400,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	hta	SI
29	1	2020	26047661	PENSIONADOS	\$ 15,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
30	1	2020	25270252	LIBRANZA	\$ 29,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
31	1	2020	31379495	CONSUMO	\$ 5,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
3	2	2020	78695710	CONSUMO	\$ 60,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	Diabetes, sobrepeso HTA	SI
3	2	2020	51586896	PENSIONADOS	\$ 12,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso	SI
4	2	2020	7514061	PENSIONADOS	\$ 91,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso	SI
13	2	2020	24476367	REESTRUCTURACION	\$ 22,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso	SI
3	4	2020	36571342	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 3,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
7	4	2020	43676046	CONSUMO	\$ 5,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
13	4	2020	26377942	OTRAS LIBRANZAS	\$ 45,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
13	4	2020	39303618	CONSUMO	\$ 10,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA sobrepeso	SI
15	4	2020	3545832	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 21,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
7	5	2020	4511626	CREDITO COMERCIAL	\$ 21,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA Y DIABETES	NO
7	5	2020	30332524	HIPOTECARIO	\$ 120,750,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	125%	NO	HTA	SI
12	5	2020	43022819	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 20,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	SOBREPESO HTA	SI
19	5	2020	71893397	CONSUMO	\$ 20,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
21	5	2020	32787204	NOMINA	\$ 17,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
26	5	2020	32516415	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 10,700,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA, SOBREPESO	SI
26	5	2020	42974615	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 26,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
27	5	2020	6316697	HIPOTECARIO	\$ 93,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	5	2020	30725473	OTRAS LIBRANZAS	\$ 66,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
28	5	2020	30725473	OTRAS LIBRANZAS	\$ 66,000,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI
29	5	2020	32422662	LIBRANZA PENSIONADO	\$ 44,200,000	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100%	NO	HTA	SI

Dichas estadísticas resultan dicientes sobre la intención de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al momento de asegurar un riesgo y a su vez, logran demostrar cuál era EL RIESGO QUE ASUMIA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. para el año de colocación de los seguros objeto de la litis, donde no se otorgaba un seguro estándar a personas que padecían PROBLEMAS DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES.

Estos casos similares, que demuestran la importancia para la compañía a la hora de tarifar el riesgo, sin ninguna duda razonable enmarcan lo preponderante que era para BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. este tipo de afecciones en la salud, por lo cual se rechaza la afirmación de la Delegatura de que no se afectó el elemento subjetivo en el momento en que se suscribió el contrato de seguros.

II. INADECUADA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 CITADA EN LA PÁGINA 7 COMO SUSTENTO DE ESTE FALLO:

Ahora bien, de otra parte, es relevante pronunciarse frente a la sentencia del **Tribunal Superior de Bogotá del 21 de marzo de 2023** citada por la Delegatura como

fundamento jurídico de esta decisión, la cual, es importante indicar, **NO RESULTA APLICABLE EN EL PRESENTE CASO**, ya que, en este proceso tanto en el dictamen como en la sustentación del mismo, el médico perito GABRIEL DUQUE explicó la utilidad y el significado de las tablas de las Swiss Re; además no empleó un único caso similar. Al contrario, aportó estadísticas de múltiples casos similares de la compañía, que evidencian que, si el señor HELI ZANDRO SILVA PEREIRA hubiera diligenciado con la verdad la declaración de asegurabilidad, las condiciones del contrato hubieran variado, tal y como había sido manifestado con anterioridad por el **representante legal** de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la **declaración de parte** (1:27:39 audiencia del 30 de mayo de 2023 parte 1 de 2).

De igual modo, tampoco resulta aplicable, como quiera que dentro del presente proceso no logró demostrarse que hubiera sido un tercero quien hubiere diligenciado la declaración de asegurabilidad; toda vez que, se reitera, el señor HELI ZANDRO SILVA PEREIRA, en el interrogatorio de parte aseguró que las firmas que se encontraban allí plasmadas eran suyas, dicha firma debe tomarse con el estricto rigor que tal documento merece, máxime, cuando una de las declaraciones de asegurabilidad fue autenticada.

III. CONSUMIDOR FINANCIERO CUALIFICADO:

Y en otro supuesto, no se puede perder de vista la calidad del consumidor financiero, quien no es analfabeta, lo cual quiere decir que se encontraba en la plena capacidad de leer el formato que estaba firmando.

Lo anterior se afirma, por cuanto el señor SILVA PEREIRA a minuto 10:19 de la audiencia del 30 de mayo de 2023 (parte 1 de 2) indicó que era profesional en ciencias militares y administrador de empresas con especialización en administración y seguridad en defensa nacional, por lo que se puede concluir que el asegurado obraba con plena capacidad y conciencia para diligenciar el formulario dispuesto, entendiendo lo que se le preguntaba y contestando de manera sincera lo que se le planteaba, pues en dicho grado de escolaridad es lógico y razonable contar con la habilidad de no sólo leer sino comprender un documento, que no constaba más sino de una página dónde se le preguntaba de manera clara y expresa el padecimiento de alguna enfermedad,

respondiendo, con conciencia y capacidad para hacerlo que NO padecía de ninguna de las enfermedades señaladas.

El ordenamiento legal colombiano no permite alegar la propia culpa como mecanismo de exoneración de la responsabilidad y mal hace la Superintendencia al no dar aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio, aun cuando es evidente que el señor teniendo esas múltiples enfermedades se abstuvo de reportarlas.

IV. CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE TODOS LOS PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE LA C.S.J. SC2019/25 SOBRE LOS ELEMENTOS DE INTERPRETACION DEL 1058 DEL CO DE CO.

Muy respetuosamente consideramos que los elementos de interpretación del artículo 1058 del Co de Co, se cumplieron en el presente caso, de la siguiente manera:

- I) El precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo.

Obligación que, si bien fue exigida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al incorporar dentro del proceso de suscripción de la póliza cuestionario de declaración de asegurabilidad (con pregunta expresa sobre las enfermedades que omitió), esta obligación no fue cumplida por el asegurado, toda vez que aún en conocimiento claro de sus padecimientos omitió su verdadero estado de salud al momento de diligenciar la mencionada declaración de asegurabilidad.

- II) Dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil.

En el caso bajo análisis, es notorio como el asegurado no obró con buena fe exenta de culpa, pues tenía claro al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad cuáles eran sus padecimientos, omitiendo de mala fe información que hubiera cambiado las condiciones en las cuales se otorgó el seguro objeto de litigio.

III) La buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado, implica la legítima creencia de la corrección del par negocial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución.

Mi poderdante, al momento de suscribir la póliza, le informó al asegurado de los amparos, coberturas y todo lo referente al contrato de seguro y las consecuencias de no informar su verdadero estado de salud, no solo suministrándole directamente la información, sino consignándola en la página web www.bbvasseguros.com.co, por lo cual, era claro para el mismo la consecuencia jurídica de su reticencia, actuando así con lealtad, honestidad y probidad. Además de indicárselo en la declaración de asegurabilidad.

Por otro lado, el asegurado carece de un actuar leal y honesto, pues es desde la suscripción del contrato que dicho nace viciado debido a la falta de información con la que obró mi poderdante, al no conocer el verdadero estado de salud del asegurado, pues éste omitió los padecimientos que al momento de la suscripción ya conocía, negando así cualquier enfermedad sufrida, razón por la cual mi poderdante otorga el seguro como un riesgo normal, sin realizar exámenes adicionales o solicitando información demás.

IV) La declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien, en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomar – asegurado.

Es claro, como bajo el precepto anterior, es carga de asegurado darle a conocer a la aseguradora cuál es el riesgo que se pretende asegurar y si éste no da a conocer la verdad del riesgo, dicho al materializarse no podrá ser indemnizado por la aseguradora, toda vez que el contrato de seguro habrá nacido viciado.

V) La manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente,

es decir, que de ser conocida por la aseguradora conducirá a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador.

La trascendencia de la información omitida fue debidamente demostrada, primero al introducir en el acervo probatorio dictamen médico pericial por medio del cual se concluye que desde la experiencia de la compañía junto con la herramienta reaseguradora Swiss Re, de haberse conocido los padecimientos del asegurado el seguro hubiera sido otorgado con una extraprima del 100% para el amparo de Vida y no se hubiera otorgado el amparo por ITP, conclusión que es soportada por la testigo del área de suscripción la señora Yeimi Alexandra Quecano, manifestando que para el caso presente no habría cobertura por ITP y la extraprima superaría el 50%. En otras palabras, era preponderante a tal punto que se hubiera contratado diferente.

VI) La carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora.

Fue ya declarado en fallo de primera instancia, la reticencia e inexactitud, al poner de presente las respuestas consignadas por el asegurado en la declaración de asegurabilidad, contrastado con su historia clínica y con su propia declaración al manifestarle a la delegatura en audiencia que tenía claro conocimiento de diagnóstico de Diabetes Mielitis Tipo 2 e Hipertensión Arterial, desde antes de suscribir el contrato de seguro hoy objeto de litigio.

VII) De mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento.

Dicho cuestionario obra como prueba dentro del expediente siendo aportada la declaración de asegurabilidad cuya firma corresponde a la del asegurado. La hipertensión era preponderante pues se preguntó expresamente.

VIII) Si la declaración no está precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador (asegurado) haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

El presente caso tiene de presente el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, quedando claro que las circunstancias de agravación del estado del riesgo se omitieron por la omisión con culpa del asegurado.

IX) Si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya cobertura se le encomendó.

No es de recibo para el presente caso la sanción antes mencionada, pues de manera diligente mi poderdante solicitó y recolecto la declaración de asegurabilidad diligenciada por el asegurado, en el que no declara ningún padecimiento razón por la cual, y de acuerdo con los parámetros de suscripción de la entidad, el seguro fue otorgado como un riesgo normal. Además, al momento de la colocación del seguro, se le informo sobre las consecuencias de no informar su verdadero estado de salud.

X) Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo.

La reticencia alegada por mi poderdante no proviene de error inculpable del asegurado, la omisión en declarar el verdadero estado de salud es consciente y como consecuencia lógica es la declaración de la nulidad relativa del contrato de seguro.

XI) Las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente.

Mi poderdante suministró y puso a disposición del asegurado todos los mecanismos para que de manera sincera plasmara su estado de salud (capacitaciones, lectura y diligenciamiento personal de la declaración de asegurabilidad, pregunta expresa y clara y advertencia de las consecuencias de no indicar su verdadero estado de salud) y así evitar una reticencia de este, pero lamentablemente el asegurado no actuó con sinceridad.

V. SOLICITUD APLICACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL HORIZONTAL:

De manera respetuosa me permito indicar al Despacho que tenido en cuenta que la jurisprudencia es cambiante y que de manera reciente fueron emitidas diferentes providencias por parte del Tribunal Superior de Bogotá en casos similares, quisiera pedirle al Tribunal sean tenidas en cuenta a la hora de proferir sentencia las que a continuación relaciono:

- 1. Sentencia del 21 de septiembre de 2023 M.P. Adriana Ayala Pulgarín Rad. 11001-31-99-003-2021-886-01**, mediante la cual se destacan las subreglas que se derivan del artículo 1058 del Código de Comercio, destacando la importancia de diligenciar de manera sincera la declaración de asegurabilidad atendiendo a los deberes de información y transparencia en cabeza del consumidor financiero, pues de ello depende el asegurador para saber si deben emprender otras investigaciones y con ello, determinar el riesgo a cubrir, así como las condiciones económicas en caso de aceptar la suscripción del seguro.
- 2. Sentencia del 25 de octubre de 2023 M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona Rad. 11001-31-99-003-2021-04079-01**, en la cual el Tribunal reconoce el valor de la firma como señal de aceptación de lo diligenciado dentro de la declaración de asegurabilidad y toma en consideración la calidad del asegurado como alfabeto para obrar con el cuidado propio que debe procurarse en los asuntos personales y con la capacidad para comprender el alcance de lo que se le cuestionaba o de entender que avalaba lo que ya se encontraba diligenciado. Implicando lo anterior, que no sea posible alegar la propia culpa.

3. **Sentencia del 27 de noviembre de 2023 M.P. Germán Valenzuela Valbuena Rad: 110013199003-2021-02460-01**, donde se reitera la importancia de la información brindada por el asegurado indicando además que pese a la calidad de profesional que poseen las aseguradoras, estas no se encuentran en el deber de realizar exámenes médicos u otras indagaciones salvo que pueda conocerse o advertirse el estado del riesgo real del pretenso contratante o al menos sospecharse de la existencia de diferencias entre lo declarado y la realidad, lo cual es plenamente aplicable al presente asunto, pues en este caso no hubo motivos para realizar indagaciones extras para poder saber el verdadero estado de salud del asegurado.

Con todo lo referido en el presente escrito, es evidente que nos encontramos en el ámbito de la voluntad y del consentimiento de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien de buena fe emitió un seguro en unas condiciones distintas a las que lo hubiera hecho de conocer el verdadero estado de la salud del señor HELI ZANDRO SILVA PEREIRA. La Delegatura debió observar en conjunto, UN CUMULO DE FACTORES QUE HACEN VER AL OPERADOR JUDICIAL, QUE SÍ SE AFECTÓ LA VOLUNTAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y QUE OTRO HUBIERA SIDO EL ACTUAR AL MOMENTO DE LA CONTRATACION DE LOS SEGUROS CON EL SEÑOR SILVA PEREIRA

En otras palabras, todas las pruebas arrimadas al expediente, dejan concluir de manera diáfana y transparente que viciaron el consentimiento de mi poderdante ya que incurrió en un error en la persona asegurada al considerarlo que se encontraba con un estado de salud diferente al declarado.

Con base en lo expuesto, resulta claro que dada la exclusión injustificada de unos padecimientos no informados por el accionante, la no valoración integral de las pruebas y la aplicación indebida de una jurisprudencia que no se encuadraba al presente caso, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera equivocada emitió una sentencia que desconoció la existencia de un error en el conocimiento de la persona con la que se suscribió el seguro y en sus cualidades esenciales, es decir, su estado de

salud, al momento de suscribir el contrato de seguro; pese a que se contaba con los suficientes elementos probatorios y jurídicos para declarar la nulidad del contrato. Es por esto que me permito hacer la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme a las anteriores consideraciones respetuosamente solicito se revoque la decisión proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en primera instancia, y en consecuencia se emita una nueva sentencia que declare probada la excepción de mérito denominada NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO

C.C. No. 52.024.002 de Bogotá D.C.

T.P. No. 79.504 del C.S.J

Angela Astrith León García

De: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 4:23 p. m.
Para: Angela Astrith León García; Angie Katherin Torres
CC: Carlos Andres Corredor Blanco
Asunto: 1-2023-85673 RV: Recurso de reposición contra sentencia del 25 de agosto de 2023. EXPEDIENTE: 1 – 2021 – 120865.
Datos adjuntos: Recurso DNA 1 – 2021 – 120865.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Marcela García Corredor <profesional.juridico2@cala.com.co>
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 4:15 p. m.
Para: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia <Info@derechodeautor.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de reposición contra sentencia del 25 de agosto de 2023. EXPEDIENTE: 1 – 2021 – 120865.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela García Corredor** <profesional.juridico2@cala.com.co>
Date: jue, 31 ago 2023 a la(s) 16:05
Subject: Recurso de reposición contra sentencia del 25 de agosto de 2023. EXPEDIENTE: 1 – 2021 – 120865.
To: <Asuntos.Jurisdiccionales@derechodeautor.gov.co>
Cc: <direccionejecutiva@actores.org.co>, <secretaria@comunicamosmas.com>, <sebasavila088@gmail.com>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del 2023.

Señores:

Angie Estefanny Rodríguez Fonseca
Profesional Especializado 2028 Grado 15
Dirección Nacional de Derechos de Autor
Subdirección de asuntos jurisdiccionales
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de reposición contra sentencia del 25 de agosto de 2023.
Expediente: 1 – 2021 – 120865.
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S.

MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.852 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 379.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA**, dentro del término, concurre ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**.

Cordialmente,

MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR

C.C. 1.032.493.852 de Bogotá

T.P 379.047 del C. S. de la Judicatura.

Correo: marcelagarciaconredor@gmail.com

Cel: 3222856888

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del 2023.

Señores:

Angie Estefanny Rodríguez Fonseca
Profesional Especializado 2028 Grado 15
Dirección Nacional de Derechos de Autor
Subdirección de asuntos jurisdiccionales
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de reposición contra sentencia del 25 de agosto de 2023.

Expediente: 1 – 2021 – 120865.

Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión

Demandado: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S.

MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.493.852 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 379.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA**, dentro del término, concurro ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**.

PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Revocar la decisión adoptada en la sentencia del 25 de agosto de 2023, en el expediente con radicado 1 – 2021 – 120865, el cual dispone:

“ (...)

PRIMERO: Declarar que Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S., identificada con NIT 860.062.059-1 en su calidad de operador de televisión por suscripción, efectuó la comunicación pública mediante retransmisión de interpretaciones fijadas en obras audiovisuales de artistas representados por ACTORES S.C.G., desde el año 2012 a la fecha de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar que Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S., ya identificada, incumplió con el deber de pagar a los artistas intérpretes de obras audiovisuales la remuneración equitativa por la comunicación pública de sus interpretaciones, consagrado en el parágrafo 1 del artículo 168 de la Ley 23 de 1982, desde el año 2012 a la fecha de la presente providencia.

TERCERO: Declarar que la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S., como consecuencia de las declaraciones anteriormente expuestas, es civilmente responsable por vulnerar el derecho patrimonial de remuneración de los artistas intérpretes de obras audiovisuales representados por la demandante.

CUARTO: *Negar las excepciones de mérito propuestas por el demandado.*

QUINTO: *Condenar a la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. a pagar a favor de la demandante ACTORES S.C.G. dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$112.263.727). por concepto de lucro cesante derivado del no pago del derecho de remuneración de los años 2012 a 2020.*

SEXTO: *Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10'228.124), por concepto del valor de la tarifa para el año 2021, ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.570.330), por concepto del valor de la tarifa para el año 2022, y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.200.280), por concepto del valor de la tarifa para el año 2023.*

SÉPTIMO: *Señalar que si Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. continúa utilizando interpretaciones fijadas en obras audiovisuales representadas por ACTORES S.C.G., deberá pagarle la remuneración equitativa correspondiente, de acuerdo con la fórmula utilizada en esta providencia.*

(...)

NOVENO: *Condenar en costas a la sociedad Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S., identificada con NIT 860.062.059-1.*

DÉCIMO: *Fijar agencias en derecho en favor de Actores Sociedad Colombiana de Gestión por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.498).*

(...)"

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO.

El auto objeto del recurso corresponde al proferido el 28 de agosto de 2023.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

La sentencia fue notifica personalmente el 28 de agosto de 2023 por escrito; dentro del término para la presentación del recurso de reposición por tres (3) días, siendo presentado este recurso oportunamente en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Es procedente el recurso de reposición que por medio de este escrito se sustenta en razón a lo establecido en los artículos 318,319 y 430 del Código General del proceso.

IV. JUSTIFICACION DEL RECURSO

El presente recurso se interpone bajo los siguientes argumentos:

Es cierto que, la Ley 1430 de 2010 introdujo a favor de los artistas intérpretes de obras o grabaciones audiovisuales un nuevo derecho patrimonial, el de percibir una remuneración sobre la comunicación pública *“incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En síntesis, el intérprete o ejecutante de obras o grabaciones audiovisuales, aunque haya autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación sea de imagen o de imagen y sonido, mantiene el derecho a percibir una remuneración equitativa.”*

De igual manera es cierto que, el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 indicó que se entiende por comunicación pública, *“todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo sitio, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.”*

Lo que también es cierto, es que, en la decisión de la subdirección de asuntos jurisdiccionales no consideró la naturaleza de COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S. como operadores de televisión por suscripción y la normativa aplicable, lo cual sustentaré a continuación:

1. De la emisión.

COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S., dentro de la parrilla que ha ofrecido a lo largo de los años de servicio, se encuentran canales como CARACOL, RCN, FOX, TNT, TELEPACÍFICO, CITY TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA, TELECAFÉ, TL NOVELAS, CANAL DE LAS ESTRELLAS, SPACE, CINECANAL, TNT SERIES, entre otros y que dentro de dichos canales se han emitido o transmitido obras como: La Selección 2, The Simpsons, El inútil, Lorena, Mentiroso Mentiroso, Los Morales, La Ley Secreta, El abogado del crimen, entre otras; dentro de las cuales, se encuentran fijadas interpretaciones de artistas, entre los cuales el demandante referenció a Juan Manuel Mendoza, Jerónimo Cantillo, Antonio Jiménez, Julio César Meza, Jeimmy Paola Vargas, Coraima Torres, Katherine Vélez, Viña Machado, Variel Sanchez, Maria Cecilia Botero, Ana María Arango, Gustavo Angarita, Lincoln Palomeque, Valentina Acosta, Amada Rosa Pérez, Alejandro Naranjo, Felipe Calero, Daniel Craig, Javier Bardem, Manuela González, Julián Arango, Jorge Herrera, etc. Pero lo anterior, no desconoce que la Ley 23 de 1982 establece en su **ARTÍCULO 20.-** Modificado por el art. 28, Ley 1450 de 2011. *“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este*

solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra” de igual manera este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 1996, en la cual le siguen reconociendo a los artistas los derechos morales sobre sus producciones, derechos que los demandantes no han reclamado en el curso del proceso en razón a que las obras que se transmiten por los canales referenciados no desconocen tan derecho en la reproducción de las obras.

A su vez, la Corte Constitucional también declaró exequible el artículo 81 de la Ley 23 de 1982 en el cual indica que, *“el contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.”* Por lo tanto, las obras transmitidas por los canales de comunicación y a su vez emitido por COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S., cuentan con contrato y permiso para ofrecer los programas indicados por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo 19, por lo tanto, si *“(…) El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre será considerado como autor ante la Ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.”*

Por lo tanto, es pertinente resaltar que, los canales de televisión incluidos en la parrilla de mi poderdante al decidir reproducir y emitir los programas de televisión relacionados, cuentan con autorización expresa del propietario y titular de los derechos de los canales, en cuanto a las señales codificadas; de manera que, al firmar contrato con los canales de televisión, ellos cuentan con todos los permisos y pago de derechos patrimoniales correspondientes a las obras de los cuales ellos deciden transmitir y de los cuales COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S., solo es un emisor. COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S. hace una transmisión de las obras de los autores pero no como transmisor, que decide la reproducción de las obras y negocia la reproducción de los mismos sino como emisor de los dueños de esos programas, quienes tiene el derecho para transmitir las obras, en otras palabras un medio por el que los canales contratan para dar a conocer las obras o remitirlas.

2. De los derechos conexos y la legitimación en causa por pasiva.

En la sentencia emitida el 25 de agosto de 2023 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá se desconoce que los derechos conexos no pueden afectar de ningún modo los derechos de autor, como lo establece el artículo 165.- Modificado por el art. 7, Ley 1520 de 2012; Modificado por el art. 6, Ley 1915 de 2018 *“La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas*

por la presente Ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”

De manera que, si los canales de televisión realizaron una negociación sobre los programas y tiene los derechos para transmitirlos y otorgar su emisión, NO es el tercero que usan para emitir el responsable de los derechos que la transmisión o retransmisión de los programas genera sino el mismo canal quien programa su contenido y hace parte de su repertorio los programas objeto de discusión, por lo tanto, no se habla solo de una disposición sino de una decisión que los canales toman conscientemente y de las cuales no son partícipes los emisores como mi poderdante, ya sea que el contenido se emite por una señal codificada o incidental.

Ahora bien, existe dentro de la legislación colombiana un vacío normativo, sobre quien debe pagar los derechos de autor y conexos, si los dueños de los canales de televisión o los cable – operadores de televisión ya sea abierta o cerrada, porque al pretender el pago por ambos incurriría en la concurrencia de pagos por una misma emisión, un doble pago por una sola contraprestación, lo que genera un atentado contra los intereses de los operadores de televisión por suscripción y hasta podría predicarse un actuar mal intencionado por parte del demandante al exigir de todas las partes una contraprestación impuesta dentro de sus parámetros por derechos que ya fueron pagador por los canales de televisión.

3. De la responsabilidad.

En un primer lugar, hay una responsabilidad civil contractual, entendiendo que hay un contrato entre los actores y el productor de la obra quien posee los derechos patrimoniales para la distribución de la obra y que posteriormente hay un contrato entre dicho productor y los canales para la transmisión del contenido, por lo que en primer lugar, deben ser los canales los llamados a responder por la ejecución y participación del contrato de considerar el demandante que tiene derecho a participar y quien debe reconocer los derechos de la transmisión de los autores debe ser quien en primer lugar compro o alquiló los derechos para reproducir la misma.

En segundo lugar, con respecto a la demanda interpuesta podemos indicar que se busca el reconocimiento de una responsabilidad extracontractual entre el demandante y el demandado, para que exista dicha responsabilidad deben co-existir tres elementos: primero, un daño; el cual debe ser probado, cierto y ser objetivo, segundo, hecho generador; y por último, existir un nexo causal entre el daño y el hecho.

Con relación al hecho generador, quien trasmite o retransmite los programas es el canal de televisión NO el emisor COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S, porque como se ha expuesto anteriormente quien realmente decide emitir los programas objeto de discusión es el canal, quien no fue llamado dentro del proceso.

Con relación al daño, a mi poderdante no le consta ni a la subdirección si el demandante está recibiendo un menoscabo de sus derechos patrimoniales puesto que, como no se hizo parte del proceso a representantes de los canales, si ellos efectivamente están pagando dicha contraprestación por la transmisión de los programas; ahora, ese daño debe ser efectivamente imputado a mi poderdante y por las razones anteriormente expuestas en este recurso y en la contestación de la demanda, no se ha identificado adecuadamente el objeto de la responsabilidad.

Por lo que en ultimas, no hay un nexo causal entre el hecho, que es la emisión de los programas y el daño, teniendo en cuenta que dentro del proceso primero no consta que el daño efectivamente se ha causado y ha imputado a la persona adecuada.

En el caso en concreto, dentro del proceso, se debió llamar en garantía a los canales a que hacen en referencia y que fueron identificados tanto por la parte demandante como por la subdirección dentro de la sentencia y adicionalmente en más de una ocasión en el escrito de contestación de demanda se hizo referencia a su responsabilidad, por lo que fue un participación que no se valoró dentro del proceso y se vulneraron los derechos al debido proceso de mi poderdante, puesto que se le juzgó individualmente sin considerar que realmente no es el único llamado a responder por los derechos patrimoniales reconocidos la Ley 1430 de 2010.

4. De las limitación y excepciones.

Como último punto, quiero resaltar que en la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 22 dentro del capítulo de las limitaciones y excepciones establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.”

COMUNICAMOS + TELECOMUNICAMOS S.A.S solo emite aquello que los canales en transmisión original transmiten o retransmiten, sin ninguna alteración o decisión en ello.

5. De la concertación de la tarifa.

La subdirección reconoce y ordena pagar el valor del perjuicio utilizando la fórmula de tasación solicitada por el demandante según el “Reglamento interno de tarifas” en los cuales regula la forma en que aplica tarifas de acuerdo a los ingresos brutos anuales conforme al uso del repertorio, pero lo

cierto es que, no hay una explicación a ciencia cierta de donde surgen los porcentajes que imponen, ni se puede determinar con exactitud cuándo se reproducen las obras por las cuales se estaba demandando; por otro lado, la fijación de la tarifa con base en las mismas condiciones ya pactadas con otros usuarios de la misma naturaleza no tiene en cuenta que los ingresos de cada operador de televisión por suscripción varía, porque no ha de ser el mismo impacto del repertorio de las parrillas, en aquellos cable – operadores que operan en todo el territorio Colombiano, a, por ejemplo, mi poderdante que solo ofrece sus servicios en los departamentos de Casanare y Bogotá D.C.

*“La fijación de tarifas en Colombia sigue tres principios. El primero, de acuerdo con el artículo 48 de la Decisión 351 de la CAN y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, es la proporcionalidad, según la cual se debe atender al uso que se hace del derecho de autor y a la tarifa cobrada. El segundo es la transparencia, que de acuerdo con el artículo 2.6.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015, hace referencia a la obligación que tienen todas las SGC de **publicar sus reglamentos tarifarios**. El tercero **es la concertación**, el cual, según el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, exige que la fijación de tarifas sea resultado del consenso entre las SGC y los usuarios.*

(...)

La comparación de tarifas reportadas en los reglamentos de las SGC y las efectivamente pagadas. En el sector “Telecomunicaciones” de la División 61 del CIU, a la cual pertenece la actividad de televisión por suscripción, hay mayor margen en el proceso de concertación de tarifas si se compara con los otros sectores. Cuando se suman los cobros de los reglamentos tarifarios de las SGC, estas actividades pagarían 13.25% de sus ingresos brutos operacionales. Sin embargo, las tarifas pagadas promedio reportadas en la Encuesta Anual de Servicios del DANE son de 1.20%. El proceso de negociación entre las SGC y las empresas, posterior a la expedición de los reglamentos tarifarios, parece en principio favorecer esta industria altamente intensiva en derechos de autor. Aunque debe observarse que parten de la mayor tarifa en los reglamentos comparando con otros sectores.”¹

La sentencia desconoce que el demandante tiene el deber de publicar sus reglamentos tarifarios, el cual hasta la fecha no es de amplia circulación, de igual manera la subdirección no tiene en cuenta que los valores deben ser concertado entre las partes y que la intervención estatal es para dirimir conflictos cuando no se llega a un acuerdo de la tasa, pero como se evidencia en el expediente, el demandante no permitió que se llegara a una negociación y las tarifas se están imponiendo sin mediar negociación.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

¹ LIBRO: MERCADO DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA, TITO YEPES Y MAURICIO RAMÍREZ, FEDESARROLLO 2019

1. La señora ROSALBA MORENO GONZALES, recibirá notificaciones al correo electrónico: tvcablersalba@hotmail.com
2. y la suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la dirección física carrera 9 No. 77-67 oficina 302 y/o al correo electrónico profesional.juridico2@cala.com.co y marcelagarciaconredor@gmail.com

Sin otro particular,



MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR

C.C. 1.032.493.852 de Bogotá

T.P 379.047 del C. S. de la Judicatura.

Correo: marcelagarciaconredor@gmail.com

Cel: 3222856888

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 10:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (999 KB)

1 Sustento APELACIÓN SENTENCIA.pdf; 2 Certificado de defunción Maria Del Carmen Mora.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Antonio Saenz Gordillo <saenzgluis@yahoo.es>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 10:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Señores Secretaria

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

E. S. D.

Ref. RENDICIÓN DE CUENTAS N.º 2013- 050-00

A QUO Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá.

De: NUBIA LUCIA ARIZA PEREZ

MILEN HERCILIA ARIZA

MARIA STELLA AVILA

Vs: MARIA DEL CARMEN MORA (q.e.p.d.)

Magistrada Sustanciadora Doctora ADRIANA AYALA PULGARIN Sala 148.

En mi calidad de apoderado de la demandada y apelante, comedidamente le solicito adjuntar al expediente el registro de defunción, memorial sustento del recurso de apelación

Le ruego me disculpe, porque envié, con copia para la otra parte, pero me rebotó y por eso no se si llegó. Por eso envió por este correo.

Si es posible acuse recibo.

atentamente.

Luis Sáenz

saenzgluis@yahoo.es

luissaenzgordillo11@gmail.com



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

E. S. D.

Ref. RENDICIÓN DE CUENTAS N°110013103007- 2013- 00050-00
Viene del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

De: NUBIA LUCIA ARIZA PEREZ
MILEN HERCILIA ARIZA
MARIA STELLA AVILA

Vs: MARIA DEL CARMEN MORA (q.e.p.d)

Magistrada que hace la ponencia. Doctora ADRIANA AYALA PULGARIN
Sala 148.

LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, unificaciones en la carrera 5 #16-14 Of. 706 de Bogotá, 3112699678, email saenzgluis@yahoo.es, abogado con T.P. 45.273 C.S.J. En mi calidad de apoderado de la demandada, comedidamente acudo a su Despacho para SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la SENTENCIA calendada 16 de junio de 2021. Le ruego Honorables magistrados de sala que revisada la sentencia impugnada se REVOQUE y por el contrario se dicte otra absolviendo a la demandada, porque: 1)- No hay necesidad de rendir cuentas, por no haber bienes que lo ameritara. 2)- Las cuentas se rindieron 2 veces en el Juzgado 17 de Familia donde se liquidó la sucesión del testador Francisco Ariza. 3)- Se entregaron los dineros que se recogieron y las herederas demandantes recogieron sus asignaciones, y 4)- Por la imposibilidad de rendir las cuentas, puesto que la demandada señora María del Carmen Mora V^a de Guauta (q.e.p.d.), murió el 17 de abril de 2021 y el Art. 1336 del C.C. Sustento la inconformidad en los siguientes:

1)- El causante FRANCISCO ARIZA en vida celebra testamento en el que asigna una cuarta parte de sus bienes a la señora MARIA DEL CARMEN MORA y su vez, por una de esas malas asesorías de quien le recomienda testar, se nombra a la señora María del Carmen Mora como Albacea, pero el testador no le asigna funciones, cabe recordar lo que decía mi maestro de derecho administrativo, “no hay funcionario sin funciones”. Hay razón porque si se nombra a una persona en un cargo, pero no se le dice que actividades debe realizar, es como si no se hiciera el nombramiento.

1.1)- Si bien la Ley determina algunas actividades al albacea, en el caso que nos ocupa, la nombrada no puede realizar actividades, porque el testador no deja bienes sobre los que haya necesidad de administrar, --



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

-2-

miremos: que a la muerte del señor Ariza no dejó establecimientos de comercio que tocara administrar, ni dineros en cartera que hubiera que recaudar, tampoco dineros en caja que hubiera que asegurar, no dejó bienes arrendados, arrendatarios a los que hubiera que cobrarles rentas, ni pasivos que hubiera que pagar, no hubo bienes muebles sobre los cuales hubiera que aplicar medidas de protección.

1.2)- Ya en cumplimiento del Art. 1342 C.C., mandato legal, por el que la señora Carmen Mora como albacea, solo tenía como función abrir la sucesión lo que hizo y se notificó a las herederas demandantes, tanto que tocó esperar a que la señora Stella Ariza fuera reconocida en proceso de investigación de paternidad extramatrimonial, para lograr la filiación y así ésta y las hermanas paternas demandantes recaudaron las respectivas asignaciones dentro del proceso de Sucesión del causante Francisco Ariza tramitado en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, allí el Partidor les adjudicó sus hijuelas correspondientes y que fueran aprobadas por la Honorable Juzgadora, como consta en el cuaderno de copias que está anexo en el plenario que nos ocupa.

2)- Como inventario dejó:

2.1)- Una cuota parte del 50% en común y proindiviso en inmuebles de la carrera 30 A N° 2 A-02 de Bogotá, cuya copropiedad estaba en común y proindiviso con la señora María del Carmen Mora Vª de Guauta, predio habitado por ésta comunera y por esa posesión tomaba los frutos civiles de su predio, ejerciendo una forma de propiedad plena. Cuotas asignadas en la partición que todas las asignatarias recibieron en común y proindiviso y las demandantes vendieron a la señora YANETH RODRIGUEZ, a quien le entregaron la posesión y los frutos con retroactividad, la que se traslada a la muerte del causante. Art. 1013 C.C. que trata sobre la delación y la presunción que la herencia se defiere al momento de la muerte del causante (...), presunción que sirve para saber el momento de adquisición teórica. Así por el mandato legal y en la escritura de venta se hace la retrospección de los efectos de esa venta.

2.2)- También dejó el 50% del Apartamento cuatrocientos cuatro (404) y el garaje nueve (9), que hacen parte del edificio "TORRES QUINTAS", localizados en la ciudad de Bogotá, D.C. distinguido con la nomenclatura urbana 24-12 de la carrera 33, en copropiedad con su hija mayor de edad NANCY ARIZA MORA, inmueble en el que ésta siempre ha habitado como dueña y de la misma manera recaudando los frutos civiles emanados de la posesión como dueña. Cuotas asignadas en la partición que todas las asignatarias recibieron en común y proindiviso y las demandantes vendieron a la señora NANCY ARIZA MORA, a quien le entregaron la posesión y los frutos con retroactividad, la que se traslada a la muerte del causante. Art. 1013 C.C., igual se aplicó lo citado en los dos últimos renglones del inciso anterior.



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

-3-

2.3)- Igualmente dejó dineros, pero en cuenta bancaria y los rendimientos bancarios solo podían ser entregados a las asignatarias, los que, para el caso, les fueron entregados en el banco respectivo de manera directa, a las demandantes, la demandada y Nancy Ariza Mora, quienes recibieron las asignaciones respectivamente, quienes firmaron allá, mostrando satisfacción.

2.4)- Había unos dineros en una cuenta de la albacea señora María del Carmen Mora y ésta discrecionalmente quiso repartirlos con las demás coherederas, pero se dio cuenta que el dinero en la cuenta de ahorros cada mes se disminuía, porque el banco cobraba cuotas de manejo y los rendimientos eran cero, así las cosas tuvo que retirarlos tenerlos en caja para que no se perdieran y al final los entregó a las herederas a prorrata de su asignación, las cuales suscribieron recibos, hecho que en la sentencia se tiene en cuenta.

2.5)- En el trámite la Liquidación de la sucesión del causante Francisco Ariza se entregaron cuentas, las que no objetaron y por ello ese trámite precluyó, porque el Art. 1361 del C.C. establece que es un año. Sin embargo, todos los asignatarios recibieron sus asignaciones una vez se aprobó la partición, incluyendo lo que de manera discrecional repartió la Albacea. Lo que muestra que la señora Carmen fue muy equitativa. Por las formas antes citadas las cuentas quedaron rendidas.

5)- Errores Injudicando e improcedendo en la sentencia.

5.1)- Un error está en que desde el trámite de la sucesión y una vez aprobados los inventarios y ordenada la partición, las aquí demandantes, de mala fe presentaron unos inventarios adicionales, por ello se requiere establecer la verdad real. Es que las aquí accionantes por intermedio de abogado presentaron otros inventarios y denunciaron haciendo creer a la Honorable Juzgadora 17 de Familia que el inmueble de la carrera 34 N° 3 A- 65 de Bogotá, era de la sucesión, siendo falso, porque que la propiedad de ese inmueble estaba en la titularidad de la señora MARIA DEL CARMEN MORA. Consideraban las denunciantes del inventario que como “el señor FRANCISCO ARIZA le había vendido el predio, dizque partencia a la sucesión del señor Ariza, pero luego del trámite, se EXCLUYO de los inventarios con otros activos que fraudulentamente las demandantes relacionaron, como así aparece en el cuaderno de copias.

El error está en que en las copias del proceso de sucesión que hacen parte del expediente no se tuvo en cuenta esa exclusión de bienes, tanto que en la partición no se relacionó ni adjudicó.

Vemos que el numeral “4” de la sentencia en su inciso primero cita que el predio de la carrera 34 N° 3 A- 65 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-5109, dice la Honorable Juzgadora A QUO que habían



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

-4-

estado incluidos en el inventario adicional (...), eso es cierto, pero no se revisó que la partida de ese predio fue excluida porque no estaba a en la titularidad del causante Francisco Ariza y por supuesto no podía tenerse en la partición.

Esa parte es la del mayor yerro tanto "*improcedendo como Injudicando*" y que afectó la decisión final.

En el inventario adicional que presentaron las demandantes, de manera fraudulenta denunciaron y relacionaron varios bienes que estaban en cabeza de la señora Carmen Mora, entre ellos una casa en Fusagasugá y el predio carrera 34 N° 3 A- 65 de Bogotá, pero no se revisó que en trámite incidental se excluyeron por no ser parte de la masa sucesoral.

Ocurre Honorables magistrados que hacen sala, que las demandantes siempre han reclamado las cuentas es del predio de la carrera 34 N° 3 A- 65 de Bogotá, pidiendo se nombrara perito evaluador de frutos, por lo que el auxiliar de la Justicia nombrado informó al Juzgado que ese predio no lo encontró y por ello le era difícil rendir el encargo, pero el Juzgador que en ese momento conocía del trámite ordenó rendirlo y por ello el auxiliar rindió el dictamen sobre otros predios diferentes al solicitado, porque no existe, porque la señora Carmen lo vendió y al parecer lo englobaron con otros, para construir una unidad de propiedad horizontal. Por ello ese dictamen no es útil y es contrario a la realidad jurídica.

Conforme a los numerales "3" inciso cuarto y "4" de la decisión impugnada, por error involuntario del Juzgador deja interpretar, que el fraude de las demandantes en la sucesión y en la rendición de cuentas, al pretender engañar relacionando bienes y derechos que nada tienen, fueran aceptables, les prosperaría las maniobras engañosas, es por ello y para evitarlo se debe revocar la providencia, para que la mala fe de las demandantes no les sirva para enriquecer sus ambiciones.

Es que la partida del predio de la carrera 34 N° 3 A- 65 se excluyó y eso no lo tiene en cuenta en la providencia impugnada.

Desde el Punto de Vista Probatorio. Si se revisa el cuaderno de copias del proceso de sucesión tantas veces citado, se encuentra tanto el inventario adicional, como el trámite incidental por el que se excluyeron las partidas que denunciaban bienes de terceras personas, es decir que esos bienes no eran objeto de sociedad conyugal ni patrimonial de hecho, las que no hubo entre la señora Carmen y el causante Francisco Ariza, porque no estaban casados ni habían declarado la unión marital ni la sociedad patrimonial, así que los bienes de la señora Carmen nada tiene que ver con los de la sucesión de Ariza. El cuaderno de copias se ordenó su expedición y su ingreso como parte del plenario que nos ocupa.



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

-5-

5.2)- Actos Intuitio Personae. Hay actos que solo se pueden realizar por una persona, por supuesto, otras no lo pueden hacer, bien porque el acuerdo contractual da lugar a ello o porque la Ley así lo ordena, Art. 1336 del C.C. En el caso que nos ocupa, como el día 17 de abril de 2021 fallece la señora MARIA DEL CARMEN MORA V^a DE GUAUTA (q.e.p.d), cuyo registro de defunción serial 10455760 de la Notaria 21 de Bogotá, adjunte cuando aporte la certificación de la actualización de mis datos profesionales, pero que al parecer no se revisó el documento enviado, siendo válido que se tenga la prueba del hecho sobre viniente, por el que se merecía un pronunciamiento, pues en el alegato también se mencionó en la providencia. Hecho que da lugar a la no exigibilidad de una posible rendición de cuentas, porque el albaceazgo es indelegable e intrasmisible. El Art. 1336 del C.C. nos dice que el Albaceazgo no es trasmisible a los herederos (...). Por su puesto la muerte de la señora Carmen Mora, deja sin funcionario que pudiera cumplir el mandato. El legislador es sabio en la norma, porque ni los herederos pueden saber cómo es el manejo que se ha dado a un encargo, que pudiera haber hecho un causante.

En conclusión, Honorables Magistrados que hace la ponencia y de sala.

NO HAY QUE RENDIR CUENTAS:

1)- Porque ya se rindieron en el trámite incidental en la sucesión del causante Francisco Ariza

2)- Las demandantes recibieron sus asignaciones herenciales tanto en los inmuebles, como en el dinero de los bancos con sus rendimientos y el que la demandada les entregó por consignación en cuenta del Juzgado de Familia. Se reconoce en la sentencia.

3)- Las demandantes vendieron sus cuotas en los inmuebles, los que no produjeron frutos, porque los tomaron en razón a que poseían las copropietarias y de esa misma manera hicieron tradición de sus cuotas, retrotrayéndolas al momento en el que se defiere la herencia Art. 1013 Ibídem.

4)- Porque cualquier fruto lo recogió cada comprador con la entrega retroactiva a la partición y con ella a la muerte del causante Art. 1013 C.C.

5)- La entrega fue tácita y directa, porque las demandantes recibieron sus asignaciones, tanto de los bancos como de la misma Albacea y dispusieron de ellas.

6)- Porque la albacea murió y ese cargo es intuitio personae, es decir que no trasmite al heredero Art. 1336 C.C., es decir no hay quien lo realice, volviéndose inocuo el encargo.



saenzgluis@yahoo.es

San Rue

Bufete de Abogados
Libros- luissaenzgordillo11@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Móvil-WhatsApp
3112699678
Bogotá D C

-6-

Por lo anterior y en sana crítica, con la experiencia y de su sabiduría honorables Juzgadores AD QUEN, es que humildemente considero, que: no hay que rendir cuentas y por ello se debe REVOCAR la sentencia impugnada y dictar otra denegando las pretensiones de la demanda, por improcedentes e innecesarias.

Adjunto copia del registro de defunción de la albacea señora María del Carmen Mora V^a de Guauta.

Honorables Magistrados, atentamente.

LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO
T.P. 45.273. C. S. J.
saenzgluis@yahoo.es

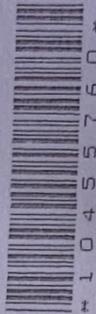


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10455760



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A 8 D
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MORA VDA DE GUAUTA MARIA DEL CARMEN * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 20072642 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2 0 2 1	A B R	1 7	03:45 727163886 * * * * *
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	JORGE IVAN BUSTAMANTE GOMEZ - MEDICO * * * * *	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 51607078 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2 0 2 1	A B R	1 9	CARMIÑA CASTILLO PRIETO

ESPACIO PARA NOTAS	
OTRO: AUTORIZADO POR CARMIÑA CASTILLO PRIETO NT 21 ENC. RESOLUCION NO. 3202 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.; 19/04/2021	

10 MAY 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
RESOLUCIÓN No. 2593 DEL 24 de Marzo de 2021



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: PROCESO: 110013103012-2021-00481-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 14:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (688 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION -ANI-.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE <jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 12:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 110013103012-2021-00481-01

Cordial Saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

--

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE

Abogado

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

Doctora:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

MAGISTRADA – SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

E.S.D

RADICADO: 2021-00481

PROCESO: VERBAL – EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-

DEMANDADOS: GLADYS CUBILLOS GONZALES Y OTROS

Cordial Saludo,

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 17.326.240 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 121.920 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del término legal **SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra del fallo de fecha 26 de septiembre del 2023, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

En providencia objeto del reparo se toman tres (3) decisiones:

1. Decretar la expropiación de la franja terreno (determinada) de propiedad de mis poderdantes; en razón a la declaratoria de utilidad pública.

“Decisión frente a la cual nunca nos hemos opuesto”.

2. Tener como monto de indemnización en favor de mis representados la suma de dinero tasada a través de dictamen pericial aportado por la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**

Teniendo como único argumento para dar validez a dicha tasación lo preceptuado en el # 1 Art 21 del decreto 1420 de 1998, el cual reza:

"Artículo 21.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo."

Fundamento jurídico que apoyó, con sentencia emitida por el Consejo de estado – Sección Quinta dentro del radicado 25000-23-24-000-2007-00512-02 de

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

fecha 31 de mayo del 2018, siendo Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y en la cual indico textualmente:

"En desarrollo de estas premisas normativas, se expidió el Decreto 1420 de 1998, en cuyo artículo 21 fija como parámetros para la determinación comercial dentro del respectivo avalúo: "La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo"

Decisión frente a la cual **NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE**, de conformidad con los reparos que se exponen a continuación:

LINEA CRONOLOGIA DE LA ACTUACION SURTIDA HASTA LOS DICTAMENTES PERICIALES

07/05/2018 - Oferta Parcial de Compra presentada por la ANI.

29/05/2019 - Rechazo a la oferta de compra.

24/01/2019 - Acta de entrega voluntaria del área requerida a mis poderdantes en calidad de propietarios, a la ANI.

30/04/2019 – ANI emite resolución #588 – por medio de la cual ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación...

09/08/2019 – ANI radica ante ofician judicial proceso de expropiación:

Demanda la cual iba acompañada con dictamen pericial rendido por la LONPRAVIAL, de fecha 14 de diciembre de 2017, determinando la Calidad del Inmueble como **RURAL (De conformidad con el #1 del Art 21 del decreto 1420/98** es decir con La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.; Dictamen que no comporta la indemnización por el daño causado por la amputación del (100%) del frente del predio, sobre vía nacional.

27/08/2019 – JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – Admite la demanda y ordena: ... "Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de expropiación, así como la consignación de la diferencia de presentarse esta"

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

26/11/2019 – Surtida en debida forma la notificación el suscrito en representación de los aquí demandados CONTESTA DEMANDA; poniendo en conocimiento el incumplimiento presentado por la ANI, respecto de la no actualización del dictamen pericial ordenado por el despacho.

Así mismo allega dictamen pericial rendido por la **CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO**, de fecha 30 de octubre de 2019. Determinando la calidad del inmueble como LOTE URBANO NO URBANIZADO *(De conformidad con el #1 del Art 21 del decreto 1420/98 es decir con La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo).*

De la anterior línea cronológica tenemos señoría el **PRIMER REPARO**, concreto respecto del fallo, consistente en la diferencia entre el procedimiento de la **Enajenación Voluntaria** y el **Proceso de Expropiación**; diferencia que fue obviada por el fallador toda vez que dio plena validez al avalúo presentado por la demandante el cual data del 14 de diciembre del 2017, y el cual fue usado para la negociación de enajenación voluntaria siendo solo hasta el 09/08/2019, que la ANI – presento demanda de expropiación valiéndose del mismo dictamen pericial obviando lo reglamentado para este tipo de procesos, sin actualizar avalúo de acuerdo con la Ley.

ENAJENACION VOLUNTARIA	EXPROPIACION JUDICIAL
Etapa del proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social, en virtud de la cual, previo acuerdo de voluntades, se logra la transferencia del respectivo bien mediante la suscripción de un contrato de compraventa por escritura pública debidamente registrada.	Etapa del proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social que se utiliza cuando no se logra un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, en los términos y condiciones previstas en la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, o cuando este es incumplido por el promitente vendedor.

De lo anterior tenemos entonces honorable magistrada, que salta a la vista la falta de rigurosidad respecto de los requisitos del escrito de demanda que no fueron analizados por el fallador; pues es claro que el avalúo presentado por la ANI, ya se encontraba más que vencido de acuerdo con la Ley, razón por la cual

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

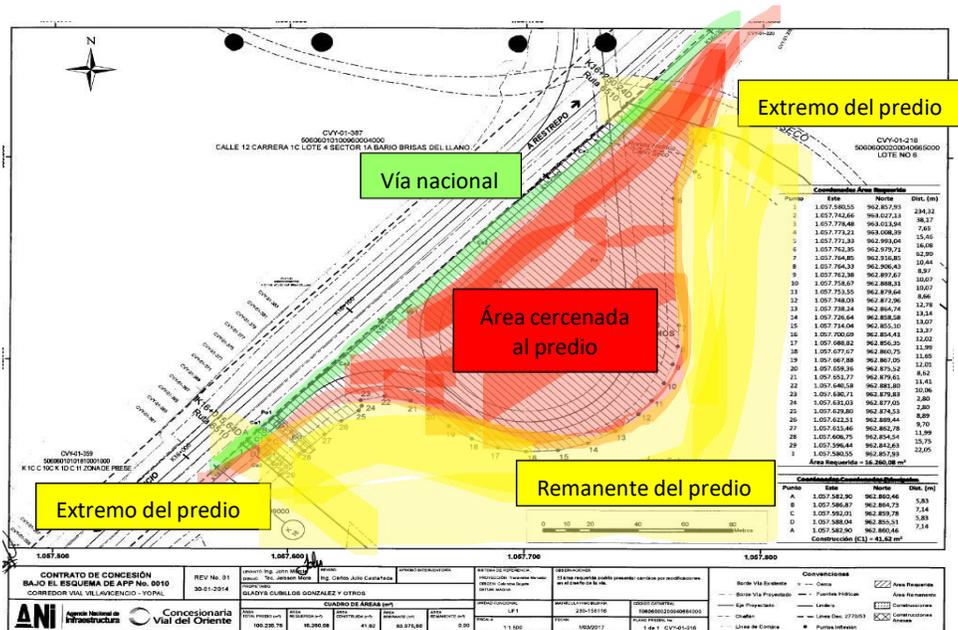
TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

el Juzgado Tercero Civil de Circuito, despacho que conoció de la actuación y practico las pruebas del mismo; requirió a la demandante para que esta aportara un **DICTAMEN ACTUALIZADO**, conforme lo indica la norma ya citada; requerimiento frente al cual la ANI hizo caso omiso, razón por la cual no se podía dar la veracidad del caso a dicho dictamen pues como se ha venido reiterando dicho dictamen no se encontraba vigente para el momento del inicio de la actuación judicial por lo que su valoración y tasación se encontraba desactualizada lo que en efecto conlleva a una tasación de perjuicios errónea, respecto de los daños ocasionados con la expropiación a mis poderdantes, mas aun cuando dicho dictamen no comporta una indemnización integral; no se tuvo en cuenta la amputación total del frente sobre la vía nacional.

SEGUNDO REPARO

Falta de requisitos legales respecto del avalúo presentado por la demandante; Dicho reparo tiene como fundamento las siguientes apreciaciones:



Mis poderdantes tienen pleno conocimiento, que por motivos de utilidad pública deben ceder su derecho de dominio privado a cambio de una indemnización que repare íntegramente los daños que se causen con la expropiación de la franja de terreno ya identificada dentro de la presente actuación; sin embargo, en el dictamen pericial aportado por la ANI - se evidencia que dicha tasación NO se hizo de manera integral.

Lo anterior por cuanto en dicho dictamen se tasan ítems, tales como cercas, construcciones, etc; se obvio tasar el ítem más relevante consistente en la

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio
Email: jaimetejeiro@tejeiroasociadosabogados.com
Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

indemnización a la que tienen derecho mis poderdantes por haberse cercenado el predio de su propiedad en todo su frente por la vía nacional, dejándolos sin vía de acceso a la parte posterior del mismo, afirmación que es reconocida por la ANI – pues tiene pleno conocimiento que al llevarse el frente del predio mis poderdantes deben ubicar otro ingreso por un camino veredal carreteable en muy mal estado lo que dificulta el acceso al remanente del predio, situación que en efecto **NO** fue tenida en cuenta por la ANI – pues, se limitaron a indicar que dicho perjuicio debía ser demostrado por mis poderdantes.

Carga probatoria, que **NO CORRESPONDE** a los mismos, pues al respecto la Corte Constitucional ha examinado en diferentes pronunciamientos entre estos la sentencia C-1074-2002 que al momento de realizarse la valoración esta debe ser integral:

"De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación."

Así la cosas, señoría es claro que dicho dictamen no cumple con los requisitos legales pues desconoce en su totalidad el perjuicio causado; ya que tan solo se limitó a tasar el valor de la franja de terreno a expropiar; obviando considerar los daños y perjuicios a los que se ven sometidos mis poderdantes en calidad de propietarios; pues, no es un secreto que el remanente del predio pierde valor comercial al quitarse el ingreso **por todo su frente en vía nacional** y obligándolo a ingresar por camino veredal el cual está en pesimas condiciones.

TERCER REPARO

Este reparo guarda su fundamento en una indebida y/o errónea interpretación de la norma; lo anterior teniendo en cuenta que el fallador tiene como su único argumento para dar validez al dictamen presentado por la ANI – El # 1 Art 21 del decreto 1420 de 1998, el cual reza:

"Artículo 21.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo."

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

Interpretación que no obedece a la realidad procesal surtida dentro de la presente actuación, pues al remitirnos al precepto normativo en cita tenemos que dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo Cuarto del Decreto 1420 de 1998 el cual indica:

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE AVALÚOS

Así las cosas, tenemos entonces que el fundamento en cita tiene como finalidad determinar los parámetros y criterios que se deben tener en cuenta para la elaboración de AVALÚOS – y entre estos indica que al momento de su elaboración se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística vigente al momento de su realización; afirmación que en efecto es cierta y comparte el suscrito; pues al remitirnos a los dos avalúos que obran dentro del proceso es posible constatar que ambos cumplen con dicho requisito pues tanto el presentado por la ANI – tuvo en cuenta la reglamentación vigente al momento de su elaboración el cual indica que el predio en dicha ubicación temporal (2017) era RURAL; al igual que el presentado por la parte pasiva en donde se indicaba que el predio en dicha ubicación temporal (2019) tiene su condición URBANO.

Es decir, que ambos dictámenes en efecto cumplen dicho requisito legal, Frente a lo cual no hay discusión; pero el suscrito se aparta de la decisión de este despacho de tener como fundamento dicho precepto como base de su sentencia, pues no se puede desconocer que el **DICTAMEN PRESENTADO POR LA ANI** – el pasado 14 de diciembre del 2017, fue el que se elaboró para la etapa previa de negociación con mis poderdantes en calidad de propietarios quienes no accedieron a la enajenación voluntaria por no estar de acuerdo con el valor tasado en dicho avalúo.

Y que fue solo hasta el año 2019, cuando la ANI – inicia actuación judicial de expropiación en contra de mis poderdantes desconociendo lo regulado por PARAGRAFO del Art 9 de la ley 1882 de 2018, el cual indica textualmente:

"ARTÍCULO 9o. Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. **UNA VEZ NOTIFICADA LA OFERTA, EL AVALÚO QUEDARÁ EN FIRME PARA EFECTOS DE LA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA.**

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

(...)

Respecto de lo anterior, se tiene que igualmente la ANI, realiza una interpretación errónea de la norma- pues cuando fue requerida por la Juez Tercera Civil del Circuito, para que aportara al plenario un avalúo actualizado, la misma indico que NO APORTARIA, dicho dictamen pues, el mismo ya se encontraba en firme conforme la norma en cita.

Sin embargo, obvia igualmente la ANI, que dicha firmeza conforme lo indica la norma solo se da para efectos de la **ENAJENACION VOLUNTARIA**, lo que en este caso no se dio.

En consecuencia, de lo anterior, lo que procedía conforme a los lineamientos legales era que la ANI en calidad de demandante - al momento del inicio de la actuación judicial esto es el 09/08/2019, presentara junto con la demanda Avalúo actualizado; pues conforme la norma el mismo ya había superado el lapso de un (1) año, por lo que no se encontraba vigente; lo que evidentemente no sucedió, pese a que le fue requerido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)

CUARTO REPARO

Excesiva condena en costas, a la parte pasiva, dispone este despacho ordenar condena en costas: En Agencias en derecho, en contra de mis poderdantes por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/cte**; suma de la cual difiere el suscrito lo anterior teniendo en cuenta que dicha suma es excesiva respecto de la actuación que se ha surtido; ocasionando así un enriquecimiento en favor del estado con cargo a los particular respecto de un acto de utilidad pública, frente al cual mis poderdantes han prestado la colaboración debida, conforme se evidencia con el acta de entrega voluntaria de la franja terreno, que se llevó a cabo antes del inicio de la actuación judicial.

Al respecto el Art 365 del C.G.P, regula lo referente a la liquidación en costas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Y frente a las agencias en derecho, se ha indicado:

Las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De lo anterior tenemos entonces señor Juez, que dentro del plenario no se acredita que dicha suma de dinero obedezca a la compensación de los gastos en que incurrió la ANI. - siendo dicha suma como ya se dijo excesiva respecto de

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio

Email: jaímetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

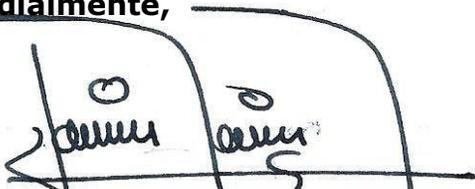
TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nít 901504266-4

la labor adelantada y más aun teniendo en cuenta la colaboración prestada por mis poderdantes; aunado a ello en esta actuación no se está discutiendo la expropiación propiamente dicha toda vez que reitero mis poderdantes entregaron de manera anticipada y voluntaria la franja de terreno, por lo que única y exclusivamente se está discutiendo es la cuantía de la indemnización del daño causado a mi poderdante y la gestión judicial que ha erogado la ANI – es mínima frente a la tasación ordenada en la condena impuesta en esta actuación.

De esta manera doy por sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha de septiembre del 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Tejeiro Duque', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
C.C 17.326.240 de Villavicencio
T.P 121.920 del C.S de la J

Carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1106, Edificio Romarco - Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Sustentación Recurso de Apelación Rad. 11001310301620160047501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 5:16 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

Recurso de Apelación Tribunal - Proceso 2016-475-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Anzola y Aponte Abogados <juridica@anzolayaponteabogados.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:49

Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

wsecretariageneral@finagro.com.co <wsecretariageneral@finagro.com.co>; Jurídico

<juridico@carrilloriabogados.com>; claudiahernandez@basicltda.com <claudiahernandez@basicltda.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Rad. 11001310301620160047501

Honorable Magistrada

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Expediente: 11001310301620160047501

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO

Demandados: UNIÓN TEMPORAL C.S.C., FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordial saludo

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL C.S.C., la FUNDACIÓN CREAR, la sociedad SEIMCO LTDA, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA, las cuales integran la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 27 de noviembre de 2023, por medio del presente me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordialmente

--



Alejandro Anzola

Abogado Especializado

Director | Anzola & Aponte Abogados

+57 300 5681902

juridica@anzolayaponteabogados.com

Edificio Torre Ejecutiva

Carrera 7 No. 67-02 Of. 904





**Honorable Magistrada
STELLA MARIA AYAZO PERNETH
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
E.S.D.**

**Asunto: Recurso de Apelación
Expediente: 11001310301620160047501
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandados: FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN
PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA Y
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la FUNDACION CREAR, la sociedad SEIMCO LTDA, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA, las cuales integran la parte demandada y demandante en reconvención dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Apelación en contra de la Sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado de la referencia, de conformidad con las siguientes:

I. PRETENSIONES

Que se revoque el fallo proferido el nueve (9) de marzo de dosmil veintitrés (2023) y en su lugar se nieguen en su totalidad las pretensiones formuladas por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la Unión Temporal C.S.C. y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda de reconvención en su totalidad.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Mediante sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº 1100131030092003-00526-01 del 03-08-2012, citada por el a quo en su fallo, se estableció que aquellos contratos que han dado lugar a la terminación unilateral por incumplimiento atribuido a la contraparte debe cumplir una serie de requisitos de especificidad, junto con la oportunidad para que el incumplido cuente con las condiciones necesarias para honrar el contrato y evitar la terminación unilateral, procurando así cumplir en la mayoría de casos las pautas trazadas en acuerdos de naturaleza contractual así:

“Menester singularizar, precisar, especificar, concretar e individualizar en forma clara y expresa la obligación, sea legal o contractual, ya principal o accesoria como corresponde a lo expreso y en la trascendencia del incumplimiento, igualmente para preservar la simetría paridad o equilibrio objetivo de las partes, la buena fe, lealtad y evitar abusos, la eficacia de estas cláusulas se subordina a la reciprocidad de la facultad para ambas partes o estipulada para una, a un preaviso razonable de quien la ejerce, dando a conocer a la otra el incumplimiento preciso, su derecho a subsanarlo antes de vencer el termino y la terminación de expirar cuando no se rectifica su conducta según corresponde a la probidad o corrección exigible, el principio de la conservación del acto sutilidad y la gravedad de aquello”

Al revisar en el caso presenta cada uno de los aspectos señalados por parte de la Corte Suprema de Justicia como necesarios para la declaratoria de incumplimiento de un contrato como el que en este proceso se discute, se tiene que el fallo impugnado parte de forma errónea de supuestos que no involucran un análisis completo de los soportes

probatorios integrados en la demanda, la contestación de la misma y la demanda de reconvencción para llevar a concluir que se dieron estas premisas, como a continuación se refiere:

1. Cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad demandante.

Consideramos que en su fallo el juzgador de primera instancia omitió pronunciarse acerca de lo solicitado frente a la responsabilidad de la entidad demandante de vincular un interventor para el buen desarrollo del contrato. En ese sentido, se observa que el interventor Moore Stephens fue designado para ejercer tal función a través del contrato 060 de 2013, que en su cláusula 3, literal i, le imponía la obligación de garantizar presencia permanente en donde se realizara asistencia técnica 2013-2014 con el objeto de prestar sus servicios profesionales para realizar la interventoría consistente en el seguimiento técnico, administrativo, legal, contable y financiero del programa de asistencia técnica especial. A pesar de lo anterior, su presencia solo se hizo factible el 12 de febrero de 2014, es decir tres meses después de haberse iniciado la actividad por parte de la UT que represento, con la grave consecuencia de que no había ente alguno al cuál dirigirse para manifestarle los problemas que se estaban teniendo con la consecución de las familias en la etapa de caracterización, pues adicional a la falta de interventoría, tampoco contestaba FINAGRO los correos enviados. Como consecuencia de lo anterior, la UT C.S.C. no tuvo otra salida que la de comunicarse directamente con la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial – UACT a través de correos electrónicos y es a través de esta entidad que logran una comunicación efectiva con FINAGRO el 15 de enero de 2015 en donde se da respuesta a la solicitud acerca de la posibilidad de vincular beneficiarios con cédula cafetera, que inicialmente, no estaban permitidos, de tal manera que la demora en las fechas de entrega inicialmente pactadas no fueron por responsabilidad adjudicable a la Unión Temporal C.S.C. sino al abandono de FINAGRO de sus obligaciones de garantizar la presencia de un interventor que garantizara la normal ejecución del contrato. De acuerdo con lo anterior, erra el juzgado en su fallo de primera instancia al declarar el incumplimiento del contrato por parte de mis mandantes por haber entregado de manera tardía los productos a los que se comprometió, pues al omitir hacer un análisis de las circunstancias que generaron la demora en dicha entrega omitió estudiar la responsabilidad que FINAGRO tenía allí con su falta de gestión al olvidarse de hacer seguimiento de las actividades de la interventoría y ante su falta de respuesta a las solicitudes oportunamente elevadas por parte de la UT en correos electrónicos del mes de diciembre de 2013.

De esta manera, no se explica que el fallador inicial no haya tomado en cuenta uno solo de los correos obrantes en el expediente, que dan cuenta del trabajo y preocupaciones puestas de presente por parte de la UT CSC y de la falta de comunicación que hubo por parte de la entidad demandante, así como de la ausencia absoluta de Interventoría antes del 13 de febrero de 2013, situación que también se ve reflejada de acuerdo con lo consignado en las actas de las reuniones realizadas entre las entidades referidas y que no fueron evaluadas en el momento de emitir el fallo correspondiente.

2. Incumplimiento determinante

Cabe resaltar que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del CC). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del programa obligacional previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor -particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la



señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

De acuerdo con lo anterior, al revisar el incumplimiento que se ha reprochado en el fallo de primera instancia, hay que decir, más allá de la responsabilidad de la entidad demandante en el mismo, que no es un tipo de incumplimiento determinante para haber tomado la radical decisión de declarar la terminación anticipada del contrato, pues en el momento en que tal determinación se tomó, los productos que debían estar adelantados para esa fecha ya habían sido entregados y lo que había era observaciones relacionadas con la falta de algunos soportes que, si se hubiera dado la oportunidad, hubieran sido presentados como habían sido solicitados solo unos días antes sin que el objeto del contrato se hubiera afectado, máxime cuando en ese momento todavía se estaba ejecutando dentro del plazo que FINAGRO tenía en su contrato interinstitucional.

3. Preaviso razonable

No es cierto, como se manifestó por parte del juzgador de primera instancia, que FINAGRO haya avisado de manera previa y reiterada acerca de los incumplimientos del contrato, pues de acuerdo con lo contenido en las actas de las reuniones de trabajo realizadas los días 13 de febrero y 5 y 19 de marzo, cuando la UT CSC era requerida por cualquier tema, inmediatamente tomaba acciones con miras a corregir lo solicitado y de esa manera se venía avanzando en la complementación de los productos entregados así como en la presentación del informe financiero, de tal manera que fue una sorpresa absoluta el que el 21 de marzo se enviara un confuso correo -que no era claro en determinar a qué contrato se refería- mediante el cual se daba por terminado el contrato por considerar que había un incumplimiento parcial del mismo por parte de su ejecutor. Así las cosas, no se entiende a qué aviso previo y reiterado se hace referencia en el fallo apelado si lo que se muestra en las pruebas documentales aportadas es el desarrollo de un trabajo que se dio con las observaciones normales que se presentan en este tipo de ejecuciones, pero que nunca se estancó ni recibió recomendaciones reiterativas acerca de un mismo punto.

4. Proporcionalidad

Ahora bien, en caso de que no se hubieran presentado los fallos analíticos y probatorios expuestos anteriormente y se hubiera determinado que la UT CSC era responsable del incumplimiento parcial del contrato, no se entiende la razón por la cuál se condena a la devolución integral del dinero entregado a ella como anticipo, con una única prueba -peritaje contable- aún cuando la misma en ningún momento desconoció la entrega de unos informes financiero que nunca contradijo, sino que se limitó a manifestar que le faltaban soportes.

En el momento de determinar los gastos en que la UT incurrió, era deber del juzgador verificar los soportes que demuestran la ejecución parcial, tales como los productos entregados y los informes financieros aportados, causando una inobservancia de los gastos incurridos, soportes financieros, lo que permitió acceder a la pretensión de la devolución total de los recursos del pago anticipado.

Es enteramente probado, en los documentos aportados a este proceso, como facturas (documento idóneo contable que soporta lo adeudado además de los recursos parciales), los soportes financieros donde constan los gastos incurridos y por último los informes técnicos demuestran la realización de las actividades que en el desarrollo del contrato su porcentaje de avance fue superior al valor pagado por pago anticipado, de tal manera que de haber sido estudiados correctamente nunca se hubiera dado la condena impuesta, pues quedó plenamente demostrado, como así se afirma en el fallo, que aún si se aceptara incumplimiento por parte de la parte demandada, el mismo nunca fue total, condenando a devolver una suma completamente desproporcional con lo demostrado que se gastó, generando así un enriquecimiento sin causa de la entidad demandante.



A lo anterior cabe acotar, además, que el extremo demandante nunca demostró en el proceso la fecha en la cual se declaró formalmente la terminación anticipada del contrato, pues tal como se manifestó anteriormente, nunca se declaró; circunstancia que devino en que los contratistas continuarán con la ejecución del contrato 068 de 2013, yendo más allá de la ejecución financiera que les era exigible con fundamento en el pago anticipado, lo cual fue demostrado en el curso procesal y nunca fue controvertido por parte del demandante.

Por el contrario, llama la atención que con las solas pruebas documentales aportadas por la parte demandante dan cuenta del avance en el cumplimiento técnico y financiero de las obligaciones contractuales por parte de mis representados y que en ningún momento fueron tomadas en cuenta para establecer el detrimento patrimonial que posteriormente se condenó, que dan cuenta del casi absoluto avance que se dio por parte de mis mandantes en la ejecución del contrato, así:

- *“Informes y productos del contrato donde se demuestra que la UT C.S.C., cumplió con las obligaciones contractuales y que los productos entregados superar el valor del pago anticipado y por tanto el el contratante quien le debe al contratista el valor de lo ejecutado, en los siguientes porcentajes:*

Productos No 1: 100% Revisado por el contratante

Productos No 2: 100% Falta revisión por el contratante

Productos No 3: 100% Falta revisión por el contratante

Productos No 4: 100% Falta revisión por el contratante

Productos No 5: 100% Falta revisión por el contratante

Productos No 6: 22% Falta revisión por el contratante

(...)

- *Soporte financiero con los soportes de cada asiento contable”.*

5. Desconocimiento al derecho al debido proceso de la parte demandada en la supuesta terminación anticipada del contrato.

Si bien es cierto que la cláusula Décima Novena del contrato 068 de 2013 establece como causal de terminación anticipada del contrato el incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y en los términos de referencia de la convocatoria, hay lugar a poner de presente al Despacho que no se estableció en cabeza de ninguna de las partes la potestad de declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato, que eventualmente pudiera dar origen al trámite de terminación anticipada.

En la versión 12 del Manual de Contratación de FINAGRO, vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que nos ocupan, se establecía en cabeza del supervisor contractual la función administrativa de: *“3.1.9. Solicitar prórrogas, adiciones, modificaciones, cesiones, terminaciones anticipadas y demás que se requieran dentro del término establecido en el presente Manual para no afectar la debida ejecución del contrato”.*

Así mismo, es preciso señalar que no se establece en el referido manual ni en el contenido del contrato un procedimiento específico para el trámite de terminaciones anticipadas, por lo que lo procedente por parte de FINAGRO para la declaratoria de incumplimiento del contrato hubiese sido dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del referido manual de contratación que establecía:



“La solicitud de modificación contractual será efectuada por el supervisor y/o interventor a la Dirección de Contratación trámite que se adelantará con el diligenciamiento íntegro del formato denominado “Solicitud de Modificación Contractual(GEJ-FOR-007)” el cual contendrá la motivación y justificación de la modificación”.

Valga destacar que la aquí demandada y demandante en reconvención nunca fue notificada del referido formato GEJ-FOR-007 en el cual se solicitara la terminación anticipada del contrato con fundamento en el supuesto incumplimiento. Máxime en el contrato no se estableció en cabeza de la entidad contratante la facultad de declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato.

En el caso concreto, el señor JORGE MARIO GÓMEZ OSORIO, obrando en calidad de Director de Asistencia Técnica de FINAGRO, solamente remitió a mis representados un comunicado fechado 21 de marzo de 2014 en el cual les indicaba que con fundamento en un supuesto incumplimiento contractual FINAGRO procedería a la terminación del contrato, más nunca se les notificó del inicio de ningún trámite administrativo encaminado a la declaratoria de incumplimiento y la efectiva terminación anticipada del contrato.

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial del cual se ha concluido que, aún en vinculaciones contractuales de tipo privado, debe existir respeto por las garantías mínimas que lo integran, siempre que se pretenda la imposición de una sanción o la declaratoria de un incumplimiento contractual. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-623 de 2017:

“4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.

4.2. De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que “normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada.

4.3. En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.

4.3. La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.



(...)

4.4. A manera de síntesis, el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta Política, en el marco de vínculos entre particulares, se torna exigible esencialmente por: (i) la necesidad constitucional de evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de una prerrogativa sancionatoria; (ii) la eficacia material del texto constitucional y su consecuente efecto irradiador de los contenidos iusfundamentales a todas las relaciones que se gestan bajo la vigencia del Estado social de derecho; y (iii) el carácter interdependiente e indivisible de los derechos constitucionales, en virtud del cual es posible identificar la intensidad de la afectación concreta del debido proceso en relación con su efecto vulnerador en otras libertades consagradas en el texto Superior”.

De lo anterior hay lugar a concluir que en el trámite procesal quedó demostrado que no se adelantó ningún tipo de procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y la terminación anticipada del contrato por parte de FINAGRO, circunstancia que deriva en una evidente violación de los derechos fundamentales del extremo demandado, toda vez que:

1. No se acudió a ningún tipo de procedimiento para llegar a la declaratoria de incumplimiento del contrato.
2. No se le ofreció al contratista la oportunidad de controvertir los argumentos de FINAGRO ni de presentar pruebas, en ejercicio del principio de contradicción.
3. No se profirió una decisión formal y motivada en que se expusieron las razones de fondo en que la entidad contratante fundamentó la decisión de declarar el incumplimiento del contrato y su consecuente terminación anticipada.

6. Falta de pronunciamiento respecto de la procedencia de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

La sentencia objeto del presente recurso ni siquiera enuncia los hechos formulados en el escrito de la demanda de reconvencción ni se enlistan las pretensiones invocadas por la parte demandada y demandante en reconvencción dentro del presente trámite judicial, la cual la radicó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Por su naturaleza jurídica, una demanda de reconvencción debe recibir el mismo tratamiento que la demanda principal, siendo esta incluso objeto de las mismas exigencias formales y sustanciales para su admisión y trámite por parte del despacho.

Sin embargo, su abordaje en la presente sentencia se ve considerablemente disminuido en contraposición con el análisis minucioso que hizo el despacho respecto del escrito de la demanda principal; limitándose este último a hacer una síntesis incipiente del contenido de la demanda de reconvencción sin reparar en los argumentos esbozados como fundamento de las pretensiones invocadas, así como tampoco parece el despacho tener en consideración el acervo probatorio documental que se aportó con la demanda de reconvencción.

Cordialmente,

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS
C.C. 80.030.745
T.P. 160.856 C.S.J.

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.	Proceso	VERBAL
	Demandante	JOSE ANTONIO CUEVAS Y OTROS
	Demandado	JAIME LEMUS GUZMAN
	Radicación	2013 – 463
	Juzgado de origen	23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RICARDO PEREZ LOBOGUERRERO, apoderado de la parte actora en la demanda principal dentro de esta actuación, concurro a su Despacho con el fin de presentar los REPAROS a la sentencia proferida el día 8 de Junio del año en curso por el Señor JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral tercero del art. 322 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia, mediante la cual negó las pretensiones tanto de la parte demandante en la demanda principal, como de la parte demandante en la demanda de reconvencción, para que en su lugar se acceda a las pretensiones relacionadas en la demanda principal, se rechacen las excepciones de fondo allí presentadas, así como para que se rechacen las pretensiones presentadas en la demanda de reconvencción y se acepten las excepciones de fondo allí interpuestas.

Frente a que el demandante en reconvencción era mero tenedor y nunca ostento la calidad de poseedor: esta más que probado a lo largo del proceso que el señor JAIME LEMUS GUZMAN tenía la calidad de poseedor. Señor Juez, LOS HECHOS ADMITIDOS NO REQUIEREN PRUEBA.

La confesión por apoderado judicial tiene plena validez si reúne los presupuestos que establece el art. 193 del C. G. del P.

La mención que se hizo en la demanda principal en relación con el reconocimiento de un contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento EN PROCESO ANTERIOR para negar la usucapión que pretendía el aquí demandado en la demanda principal, no puede servir de argumento al A quo para sostener que el señor JAIME LEMUS GUZMAN en ningún momento ha sido poseedor y que durante todo este lapso solo ha detentado la calidad de tenedor.

Dentro de los hechos enumerados en la demanda de reconvencción se lee con absoluta claridad en el hecho primero: “Mi mandante entró en posesión del inmueble que enseguida describo, desde hace más de (15) quince años; toda vez que este tiene la posesión en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida como señor y dueño sin oposición alguna”. Viniendo esta aseveración de la apoderada del demandado en la demanda principal, se debe tener como una confesión.

El hecho de que en algún momento, el señor JAIME LEMUS GUZMAN, detentara la calidad de inquilino, cosa que en efecto se demostró con un contrato de arrendamiento que él mismo suscribió, lo fue para el año 1996, y no porque este lo hubiera reconocido, no le quita la calidad de poseedor al momento de la

presentación de la demanda aquí presentada y la de reconvención que presentó el Señor Lemus Guzmán como se puede inferir del hecho tercero de la demanda de reconvención cuando refiere: "Mi mandante ha poseído dicho bien desde el día 11 de Agosto de 1998 cuando falleció su tío padrino GORGONIO BAQUERO CLAVIJO, a quien mi representado le venía dando una ayuda económica como agradecimiento a que su tío padrino le había dejado el bien para que lo usufructuara junto con su familia, pero a partir de esta fecha de fallecimiento de su tío Gorgonio Baquero mi representado tomo posesión del bien inmueble objeto de esta reconvención sin reconocer dueño alguno".

Existe un arsenal de pruebas recabadas a lo largo del desarrollo del proceso que demuestran que el señor JAIME LEMUS GUZMAN ostentaba la calidad de poseedor al momento de la contestación de la demanda principal. Cosa diferente es que no se haya probado desde cuando exactamente detentaba tal calidad. Como el mismo Señor Juez de primera instancia lo resalta, no se probó desde cuando se surtió la interversión del título de mero tenedor a poseedor del bien inmueble. Con este aserto se está partiendo de la base que el señor LEMUS GUZMÁN sí tenía, por lo menos para él, la calidad de poseedor del bien inmueble, lo que por lógica razón era contra él que debía dirigirse la acción reivindicatoria

En la demanda principal nunca se dijo expresamente que el señor JAIME LEMUS GUZMAN fuera tenedor, se manifestó que el referido demandado al requerírsele para que entregara, manifestó que no lo iba a hacer, esta situación no le resta mérito a las pruebas que sustentaban la calidad de poseedor con que actuaba el señor Jaime Lemus. Cosa diferente es que no se haya probado la fecha exacta como lo exige la norma cuando de interversión del título se trata, desde la cual muta su condición el Señor LEMUS GUZMÁN su calidad de simple tenedor del inmueble, a poseedor del mismo.

No puede el Señor Juez de primera instancia tener los argumentos esgrimidos y demostrados en proceso anterior para que se desestimaran las pretensiones del señor LEMUS GUZMAN en ese momento, para traerlos al caso actual que nos ocupa y que sirvan igualmente de fundamento para sustentar la sentencia aquí proferida.

Se contradice el señor Juez cuando asegura que el Señor LEMUS GUZMÁN en el interrogatorio de parte practicado en este asunto dice ser mero tenedor del inmueble, y le reconoce esa calidad, pero en esta misma sentencia asegura que el mismo señor LEMUS GUZMÁN confesó, por medio de su apoderada, confesión que legalmente vale, ser poseedor de buena fe sobre el inmueble objeto de la litis.

Así mismo, se empeña el Señor Juez de primera instancia en traer, como arriba lo expresé, los argumentos allí esgrimidos para reconocer calidad de tenedor al Señor LEMUS GUZMAN, para sustentar la sentencia aquí dictada, cuando dice que las condiciones que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se debatieron en ese proceso, persisten al momento de fallar el que en este caso nos ocupa.

La parte que represento nunca ha dicho que el señor LEMUS GUZMÁN no sea poseedor, lo que sí ha afirmado en esta audiencia, es que no se ha probado cuando mutó tal calidad, lo que de suyo no quiere decir que el demandado en la demanda principal no actúe y obre como POSEEDOR.

Quedan de esta forma expuestos los reparos que serán sustentados ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Señor Juez,

RICARDO PEREZ LOBOGUERRERO

C. C. No. 19'330.310 de Bogotá

T. P. No. 47.631 del C. S. de la J.

Sobre la decisión adoptada, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que el despacho concedió en el efecto devolutivo y otorga un término de 3 días contados a partir del día siguiente de la celebración de esta audiencia, para que allegue los reparos correspondientes. Una vez fenecido dicho término, por secretaría se procederá con el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -----
NOTIFICADOS EN ESTRADOS ----- No siendo otro el objeto para constancia se firma el acta por el titular del despacho (art. 107, núm. 6°, inciso 3° del C. G. del P.).

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ebcd4095d683d3f1d8902e5123e68a39fce9c72be93c6129f4a961aa055a3**

Documento generado en 25/09/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONTRACTUS
Confianza y buen trato

132

Honorable:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D. C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
RADICADO 11001310302520200009400

Demandante: TEJIDOS NONO S.A.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.)

Asunto: Memorial presenta reparos concretos- Art. 322 del C. G. del P.

NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA identificada con la C.C: No. 1.032.432.778 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.616 del C. S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.), y en concordancia con el artículo 322 del C. G. del P., dentro de la oportunidad procesal pertinente se presentan los **Reparos Concretos** a la sentencia proferida por el Honorable Despacho en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

El Honorable Despacho profirió la Sentencia dentro del proceso de la referencia en audiencia pública de fecha 25 de septiembre de 2023 y dentro de ésta, el suscrito interpuso el recurso de apelación de conformidad con lo reglado en el artículo 322 del C. G. del P., así las cosas, el despacho concedió el término de 3 días para presentar los reparos concretos a la providencia apelada.

En este orden de ideas, a la fecha de presentación de este recurso, 28 de septiembre de 2023, el extremo apelante se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente para allegar los reparos concretos a la providencia apelada.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA APELADA.

El *a quo* sienta como tesis principal de su sentencia que el proceso ejecutivo se inició con ocasión del Contrato de Arrendamiento y no con base en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, es el Contrato de Arrendamiento y no el Contrato de Transacción) el Título Ejecutivo base de la presente demanda ejecutiva.

No obstante, las consideraciones que expone el Despacho para llegar a esta conclusión no son claras y el Honorable Juez cavila entre un argumento y otro sin

que el fallo tenga, en consecuencia, una cohesión que permita delimitar de forma certera la *ratio decidendi* del fallo,

Ante esto,, este apoderado erige dos posibles *ratio decidendi* (erradas, por demás) que sirven de soporte para justificar la parte resolutive de su sentencia

Primera Ratio Decidendi: El título ejecutivo del presente proceso es el Contrato de Arrendamiento como quiera que el Contrato de Transacción no tuvo efectos transaccionales entre las partes puesto que, se debe tener en cuenta (i) la conducta procesal desplegada en el proceso de Restitución y el proceso Ejecutivo y (ii) el Acta de Entrega del bien inmueble objeto del proceso de Restitución dan claridad sobre la ejecución del Contrato de Transacción.

Segunda Ratio Decidendi: El título ejecutivo del presente proceso es el Contrato de Arrendamiento como quiera que el Contrato de Transacción fue incumplido por el extremo ejecutado por lo cual se da aplicación de la sanción contenida en la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Transacción:

A las dos posibles *ratio decidendi*, se llega luego de revisar el contenido de la sentencia, tal y como se verá a continuación:

- **Al minuto 12' 18", el a quo menciona que el proceso ejecutivo se inició con ocasión del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes y no con base en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes,**

Dicha afirmación, que valga decir cimienta gran parte de la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C., es contraria a la realidad procesal debatida dentro del expediente de la referencia y desconoce el contenido obligacional del Contrato de Transacción, contrato que, valga decir, existe desde el punto de vista jurídico y cuyo contenido obligacional no puede ser desconocido por el *a quo*.

- **No obstante, la posición inicial del a quo, durante los minutos 16'35" y 26'41", el a quo se centra en analizar si entre las partes que suscribieron el Contrato de Transacción se dio una aceptación tácita del incumplimiento de este y si con base en esto se dio aplicación tácita a la cláusula quinta de dicho contrato.**
 - **En este sentido, El Honorable despacho, concluye, de forma errada que, como quiera que el proceso de Restitución de Bien Inmueble continuó pese a al firma del instrumento negocial *in situ*, se entendió de forma tácita el "(...) incumplimiento reflejado en dos aspectos (...)" (minuto 18'26")**

Lo afirmado en este punto por el Despacho contraviene el ordenamiento jurídico como quiera que:

Primero. Según el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P. señala:



“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)”

Así las cosas, es un contrasentido inferir una aceptación tácita del incumplimiento del Contrato de Transacción ante el silencio del demandado en el proceso de Restitución cuando la ley proscribe que este sea oído en el proceso, es decir que se exige al demandado desplegar una conducta, que, de haberla surtido, en todo caso hubiera sido inane ya que no hubiera sido tenida en cuenta.

Segundo. El hecho de NO haberse solicitado la suspensión y/o terminación del proceso por la parte demandante en el proceso de Restitución es, en sí mismo, un posible incumplimiento del Contrato de Transacción ya que dentro de las obligaciones entre las partes si se pactó dicha obligación (Parágrafo de la Cláusula Tercera, y Cláusula Quinta del Contrato de Transacción)

Tercero, Las conductas desplegadas por mi poderdante en el cumplimiento de dicho Contrato de Transacción evidencian que obró de buena fe y se allanó a cumplirlo como quiera que los montos de los pagos realizados y debidamente probados en el trámite del proceso dan meridiana claridad que efectivamente el Contrato de Transacción surtió efectos y podría decirse que *prima facie* si fue cumplido.

- **Posteriormente, con base en el acta de entrega que obra en el plenario a folios 87 al 89 en donde se expresa que se “(...) reconoce la deuda de los cánones de febrero de septiembre de 2021” por los firmantes del Contrato de Transacción se infiere que si se aceptó el incumplimiento tácito de dicho contrato (minutos 23'18" al 26'35"}**

Dicha Acta no fue firmada por las partes contratantes que celebraron los Contratos de Arrendamiento y Contrato de Transacción, en efecto, la señora DOLLY CORREDOR, si bien se enuncia que funge en dicha diligencia “(...) *en nombre y en representación de la sociedad AKMIOS S.A.S. (...)*”, de dicha representación:

Primero. se desconoce su alcance y propósito pues no hay anexo que permita entender cuál es el objeto de dicha representación, por lo cual, **segundo,** debe entenderse que dicha representación fue concertada para los fines de entrega del bien inmueble N2-093, sin que se pueda inferir que la señora CORREDOR tenía la potestad legal de reconocer deudas o desconocer el contenido obligacional del Contrato de Transacción, tal y como erradamente lo señala el Honorable Despacho.

A, *contrario sensu*, tanto el Contrato de Arrendamiento como el Contrato de Transacción fueron firmados por los representantes legales de la sociedad comerciales TEJIDOS NONO S.A. y AKMIOS S.A.S.



- Posteriormente, desde el minuto 27'55" al 33'05" el *a quo* vuelve a su tesis inicial y ratifica de forma certera, pero errada, que el título ejecutivo que cimienta la acción es el Contrato de Arrendamiento y no el Contrato de Transacción como quiera que, en todo caso la acción ejecutiva está erigida en la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Transacción que señala:

CLÁUSULA QUINTA INCUMPLIMIENTO: Las partes acuerdan en el evento de incumplimiento por parte del Arrendatario en una o cualquiera de las obligaciones aquí convenidos, en este evento, dará lugar a cobro de la totalidad de la deuda sin ningún tipo de condonación o descuentos, así como las penalidades previstas en el Contrato de Arrendamiento que dio origen a esta Transacción y se continuara el proceso de restitución que se tramita en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310302520200009400

Pues bien, el hilo argumentativo que presenta en este punto el *a quo*, es contradictorio y ambiguo, pues afirma que el título ejecutivo es el Contrato de Arrendamiento, pero que, en todo caso, si se incumplió el Contrato de Transacción (del cual paradójicamente también enuncia que no tuvo ningún efecto minuto 29'34"), por lo cual, se da aplicación a la CLÁUSULA QUINTA de éste, como quiera que, entre otras cosas, se debe tener en cuenta (i) la conducta procesal desplegada en el proceso de Restitución y el proceso Ejecutivo y (ii) el Acta de Entrega del bien inmueble objeto del proceso de Restitución.

En especial, sobre la conducta procesal desplegada por las partes en el proceso ejecutivo, el Honorable Despacho omitió valorar los alegatos de conclusión del extremo demandante en donde de forma clara se desarrolla como problema jurídico a resolver si el demandado incumplió, o no, el Contrato de Transacción (minuto 28'23" en adelante de la Audiencia del 14 de septiembre de 2023), es decir que la misma parte ejecutante, si tiene como soporte de la ejecución las obligaciones del Contrato de Transacción

- En especial se destaca a partir del minuto 30'07" que el despacho en todo caso reconoce que "(...) el tema de la declaratoria de incumplimiento contractual en función del acuerdo de voluntades con efectos transaccionales no es un tema pacífico, hay jurisprudencia y doctrinantes que permiten (...)" pero que en este caso no es tema de discusión porque la ejecución no estaba cimentada sobre el Contrato de Transacción.

Resulta especialmente paradójica, y errada, dicha afirmación emitida por el Juzgado de primera instancia por cuanto de lo expuesto hasta acá se evidencia, sin ambages alguna, que el presunto incumplimiento del Contrato de Transacción si fue tema diametral de la discusión y segundo reconoce de forma tangencial que el incumplimiento de un Contrato de Transacción es un asunto que no es pacífico y que debe, en todo caso, ser asunto de un proceso declarativo.

En mérito de lo anterior, este apoderado considera que el Honorable Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las siguientes consideraciones las cuales, de haber sido tenidas en cuenta, el fallo debió haber sido a fin a las excepciones del extremo demandado.

NATURALEZA Y FINES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El *a quo* de forma deliberada no tuvo en cuenta la naturaleza y fines del contrato de transacción suscrito entre las partes y negó, sin justificación alguna sus efectos jurídicos obligantes entre los contrayentes para lo cual afirmó que **primero**, había una aceptación tácita de esta situación lo cual, a todas luces, contraviene la conducta realmente desplegada por la sociedad AKMIOS S.A.S. que se allanó a cumplir lo pactado en dicho acuerdo

Segundo, en todo caso, se buscaba terminar extrajudicialmente un litigio pendiente (en este caso la demanda de Restitución de Bien Inmueble) y no precaver un litigio eventual (el proceso ejecutivo) lo cual es contrario a la definición del artículo 2469 del Código Civil y al contenido del contrato firmado entre las partes.

En este sentido, el alcance, interpretación y el presunto incumplimiento de dicho Contrato de Transacción debe ser valorado por una autoridad judicial competencia en el marco de un proceso declarativo y no en sede de un proceso ejecutivo.

EI INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DEBE SER DECLARADO EN EL MARCO DE UN PROCESO ORDINARIO

En suma, lo cierto es que de una u otra forma de entenderse el fallo, la premisa central que soporta la tesis del *a quo* se soporta, en todo caso, en el incumplimiento del Contrato de Transacción, pues bien, a juicio de este apelante, dicho incumplimiento (tal y como lo hace entrever el Juez en su providencia) es un asunto que debe ser declarado, *ex ante*, en un proceso declarativo pues *prima facie* las partes desplegaron conductas que pueden consideradas como cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato.

PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, ÉSTA DEBE SER CONDENADA PREVIAMENTE EN UN PROCESO DECLARATIVO.

En línea con lo anterior, la aplicación de la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Transacción debe, en todo caso, ser previamente condenado por un juez competente en sede de un proceso declarativo, sin que sea dable al extremo contractual cumplido arrogarse tal potestad por muto propio pues esto va en contravía de la prohibición de hacer justicia por mano propia.

EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL REVISTE UNA ESPECIAL VALORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Aunado a lo anterior, en cualquiera de los escenarios al ser un contrato el título ejecutivo que soporta la acción de cobro, éste, debe ser apreciado con especial atención por el *a quo* como quiera que este es un título que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado título ejecutivo compuesto, por lo cual, su claridad, expresividad y exigibilidad debe ser estudiado a la luz de la normatividad aplicable a los contratos y a los otros documentos que se alleguen al plenario,

En todo caso, para la acción ejecutiva cuyo título ejecutivo sea un contrato, el incumplimiento del negocio jurídico debe ser un presupuesto apreciable sin duda alguna pues de lo contrario, es decir si dentro de su trámite hay un debate profundo y complejo sobre el incumplimiento, se estaría desnaturalizando el proceso ejecutivo en menoscabo de los derechos de acción y de contradicción de las partes en juicio.

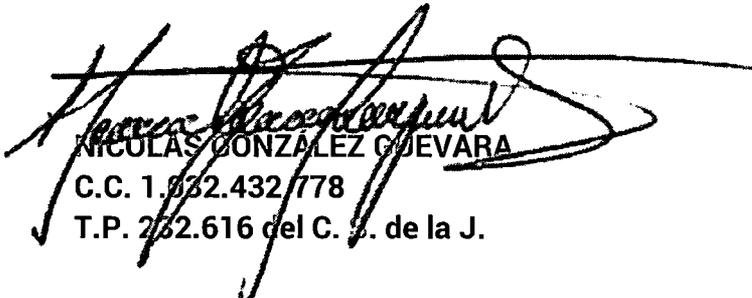
**EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE TERMINÓ POR SENTENCIA JUDICIAL
ANTES DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe una realidad procesal ineludible y es que el Contrato de Arrendamiento terminó por sentencia judicial en el marco del proceso de Restitución de Bien Arrendado, sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta esta situación (presentada en las alegatos de conclusión del extremo demandado), y en todo caso no revocó de forma parcial el mandamiento de pago y extendió los efectos del Contrato de Arrendamiento más allá de haber sido declarado terminado por sentencia judicial.

En los anteriores términos descorro el traslado a mi otorgado y presento los reparos a la decisión adoptada por el *a quo*.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



NICOLÁS GONZÁLEZ GUEVARA
C.C. 1.832.432.778
T.P. 232.616 del C. S. de la J.

RADICADO 11001310302520200009400 Asunto: Memorial presenta reparos concretos- Art. 322 del C. G. del P.

Nicolás González Guevara <nicolasgonzalezguevara@gmail.com>

Jue 28/09/2023 10:37 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Akmios SAS <notificacionesjudiciales@akmios.com>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

20230928 Memorial Reparos Concretos Apelación .pdf;

Honorable:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
RADICADO 11001310302520200009400**

**Demandante: TEJIDOS NONO S.A.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.)**

Asunto: Memorial presenta reparos concretos- Art. 322 del C. G. del P.

NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA identificada con la C.C: No. 1.032.432.778 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.616 del C. S de la J. domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.), y en concordancia con el artículo 322 del C. G. del P., dentro de la oportunidad procesal pertinente se presentan los **Reparos Concretos** a la sentencia proferida por el Honorable Despacho en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023, para lo cual me permito anexar:

1. Archivo .pdf que contiene Memorial por el cual se presentan los reparos concretos

Por último, me permito informar que en los términos del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. se envía copia de esta solución y de los anexos a las partes intervinientes en el proceso.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

NICOLÁS IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA
C.C. 1.032.432.778.
T.P No. 232.616 del C. S. de la J.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Telefax: 2 84 23 31
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR:

Que en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 se profirió decisión mediante la cual se concede el recurso de apelación dentro del proceso 11001310302520200009400, instaurado por TEJIDOS NONO S.A contra AKMIOS S.A.S, previa solicitud de la parte ejecutada, se concedió el recurso de apelación contra la decisión adoptada en sentencia ya mencionada, en efecto devolutivo.

Así mismo, se deja constancia que los presentes documentos digitalizados se remiten conforme lo ordenado en auto del en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Bogotá D.C. 03 DE OCTUBRE DE 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
SECRETARIA



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RADICADO 1100131030-26-2017-00735-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 15:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

REPAROS Y SUSTENACION ANTE EL TRIBUNAL A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andresdewdney@hotmail.com <andresdewdney@hotmail.com>

Asunto: Rv: RADICADO 1100131030-26-2017-00735-03

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX [6013532666](tel:6013532666) Ext. 8378

Línea gratuita nacional [018000110194](tel:018000110194).

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:49

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 1100131030-26-2017-00735-03

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Dr ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

RADICADO 1100131030-26-2017-00735-03

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE REPAROS EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023

ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, en mi calidad de apoderado del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023**,

Atentamente

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93. 691 del C. S. De la Judicatura

Tel [316 6933431](tel:3166933431)

andresdewdney@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Dr ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

RADICADO 1100131030-26-2017-00735-03

**PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE REPAROS EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023**

ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, en mi calidad de apoderado del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023**, en estos términos:

1. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ, EL JUSTO TITULO DEL SEÑOR VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ AL MOMENTO EN QUE FUE DESPOJADO DE LA POSESIÓN DEL VEHÍCULO MARCA KENWORTH PLACA SWO 242, EL SEÑOR VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ PROBÓ EL DERECHO DE DOMINIO DEL AUTOMOTOR DE MARCA KENWORTH PLACA SWO 242 DAVIVIENDA DEJÓ DE SER PROPIETARIA DESDE EL 08/05/2014

Al respecto se precisa que el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, es actual propietario del vehículo automotor desde el día 5 de septiembre de 2015 como consta en el Certificado de Tradición No. 121 expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

LEASING BOLIVAR S.A. (hoy DAVIVIENDA S.A) dejó de ser propietario y tener la posesión desde del del automotor de MARCA KENWORTH placa SWO **242 desde el 08/15/2014.**

Con la subsanación de la demanda igual se aportaron certificados de tradición 6244 y 6245 de fecha 23 de Noviembre de 2017 (ver prueba documental que obra en el expediente)

No existe cancelación de la anotación de la venta que le hizo la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** al señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** del automotor de MARCA KENWORTH placa SWO 242, ni mi poderdante, ha sido demandado por la nulidad o ineficacia de la dicha venta, ni autoridad administrativa ni judicial a anulado la tradición con la que se inscribió la propiedad del automotor de MARCA KENWORTH placa SWO 242.

No se entiende como puede el Juez de Primera Instancia, decir, que **DAVIVIENDA S.A.**, tiene mejor título de propiedad que el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** al momento en fue despojado de la posesión del ya citado vehículo en la ciudad de Buenaventura –Valle, el **21 de diciembre de 2016**, si para dicha fecha quien detentaba el dominio y propiedad del vehículo MARCA KENWORTH placa SWO 242, era el señor VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Se pone de presente que el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** fue despojado de la posesión del vehículo objeto de reivindicación, el 21 de diciembre de 2016, y a la fecha de la presentación de la demanda, se aportan aportaron certificados de tradición 6244 y 6245 de fecha 23 de Noviembre de 2017, que dan cuenta que el demandante **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** es el legítimo propietario, y hasta la fecha del fallo que se recurre no ha cancelado su propiedad, por tanto, **DAVIVIENDA S.A.**, no se considera dueña del citado automotor.

Es decir, en la presente demanda se aportó prueba del título y la tradición que se hizo del automotor de MARCA KENWORTH placa SWO 242 siendo el propietario actual, el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**

Para el caso de los automotores, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, determinó: “La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo...”.

Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, **tradición**, prescripción entre otros).

Para el caso concreto, la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** C.C. Nro. 39.661.788 el día 6 de agosto de 2015, le vendió al señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** C.C. Nro. 16.685.941, el vehículo automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SWO 242 Línea T800B Cilindraje 15.000 modelo 2008 número de motor 79270036 de servicio público, inscribiendo dicho título el 9/04/2015, lo anterior consta en el certificado de tradición Números 121, 644 y 645 que obran como prueba en el proceso, como también obra en el mismo, prueba del contrato de compra y venta del citado vehículo.

Para el momento de la venta que le hizo señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** C.C. Nro. 39.661.788 al señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**; **DAVIVIENDA** no tenía la posesión ni el dominio de automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242, es decir no tenía título de propiedad.

Es más, al contestar la demanda **DAVIVIENDA** no presentó título de dominio, es claro, que en la cadena de adquisiciones de vehículo automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242 haya figurado LEASIN BOLIVAR (hoy DAVIVIENDA) como propietario, pero esto por sí solo no crea un mejor título que el esgrimido por señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ en la demanda que nos ocupa, precisamente porque el título de DAVIVIENDA dejó de tener efectos jurídicos con las ventas sucesivas del citado automotor.**

El derecho de dominio está en cabeza del demandante señor **VICTOR LEON GUTIERREZ** siendo plena prueba el certificado de tradición Nro. 121 expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca de fecha 14 de enero de 2017, como los certificados 6244 y 6245 de fecha 23 de Noviembre de 2017 aportados con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, si entre el 12/07/2007 a 08/14/2014, **LEASING BOLIVAR S.A. (hoy DAVIVIENDA S.A.)** fue (tiempo pasado) propietaria del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242 Línea T800B Cilindraje 15.000 modelo 2008 número de motor 79270036 de servicio público, esto cambió el 08/15/2014 pues en el certificado de tradición aparece como nuevo propietario SERVICES SAS NIT 900345491, y de forma posterior el 12/22/2014, la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** C.C. Nro. 39.661.788, quien le vendió al hoy demandante **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, siendo este dueño a partir del **9/05/2015**

Desde 1943 la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es 'de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad.

En este caso, concreto, **DAVIVIENDA (antes LEASIGN BOLIVAR)** no tiene título, pues aparece en el certificado de tradición una venta que ella hizo a SERVICES SAS NIT 900345491, venta que fue debidamente inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, y de forma posterior se hizo otra venta, hasta llegar a la adquisición que hizo el hoy demandante **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, siendo este dueño del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242 a partir del **9/05/2015**

'En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes muebles, en este caso el vehículo automotor de Placa SW0 242, se prueba con el certificado de tradición expedido por la entidad de tránsito, si el demandado no prueba la propiedad es claro que está llamado a perder el proceso.

En el caso concreto de este reparo, **DAVIVIENDA** no probó la propiedad actual del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242, siendo el dueño del mismo el señor demandante **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, desde el **9/05/2015**.

Que **LEASIGN BOLIVAR (hoy DAVIVIENDA)** hubiere sido dueña del vehículo entre el 12/07/2007 y el 08/14/2014 no le da mejor derecho que el derecho del propietario actual, esto es, **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, desconociendo este, la cadena de tradiciones del vehículo, validándose este de la venta que le hiciera la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** C.C. Nro. 39.661.788 del ya citado automotor.

Por eso no tiene fundamento legal, decir en la sentencia que **DAVIVIENDA** conserva o tiene título de propiedad sobre vehículo Kenworth de Placa SW0 242 y que este es mejor, que él tiene el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ que fue presentado con la demanda que por demás no se han declarado nulo.**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la función esencial del registro es publicitaria dirigida a producir efectos respecto de terceros, y estos es precisamente lo que ha sucedido desde que el vehículo Kenworth de Placa SW0 242 fue vendido el día **el 08/15/2014 y hasta el momento en que fue adquirido por el señor VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ.**

Respecto de la propiedad, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*Respecto del primer elemento, esto es, que se acredite el derecho de dominio en cabeza del actor, implica que quien demanda deba acreditar la existencia del derecho real de dominio, efecto para el cual debe allegarse no sólo la escritura pública o el título de dominio respectivo, **sino el certificado de tradición que dé cuenta que el título está vigente**, dado que quien está legitimado para incoar la acción reivindicatoria es el propietario actual del bien inmueble, temática sobre la cual esta Sala ha precisado que: Como el demandante en reivindicación de finca raíz, tiene el deber de probar no que fue o ha sido dueño, sino de que lo es actualmente, a más del título registrado debe aportar la certificación registral de que la inscripción de su título está vigente por no haber sido cancelada por uno de los tres medios establecidos por el artículo 789 del Código Civil (por voluntad de las partes, una nueva inscripción, por la transferencia del derecho a otro o por decreto judicial).*

Si no fuera así, la formidable presunción de que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo, podría ser arrasada frente a dueños que fueron y ahora no son, circunstancia por la cual hoy no tienen derecho de propiedad radicado en su cabeza (CSJ. SC 16 de julio 1982) De manera más reciente se precisó que: el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ SC, 8 sep. 2000, Expediente No. 5328, reiterada en SC710 de 2022

El registro del título en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, genera confianza legítima a la comunidad, de este principio **se desprende de postulados tales como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe.**

Para que se genere confianza legítima se requiere: i) la objetividad, que implica que debe existir una situación con la suficiente capacidad para crear la confianza, verbigracia un acto jurídico; y ii) la validez de la expectativa, por lo que resulta necesario que lo esperado sea legítimamente posible de obtener.

La configuración de la confianza legítima parte de la presencia de tres presupuestos, a saber: «(i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio»

En este orden de ideas, no es posible que el Juez de Primera Instancia desconozca el título de propiedad del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ** sobre vehículo Kenworth de Placa SW0 242 en la medida que dicho título está presidido del principio de confianza legítima, dado que el mismo no ha sido cancelado, anulado o declarado ineficaz, lo que le otorga el derecho al demandante a recuperar la posesión del citado automotor.

En este orden de ideas, si estuvo probado en el proceso la propiedad del vehículo Kenworth de Placa SW0 242 en cabeza del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, no habiendo probado DAVIVIENDA justo título sobre dicho vehículo al momento en que el demandante perdió la posesión.

DAVIVIENDA nunca probó el proceso título de propiedad, aun si en algún momento fue dueña del vehículo Kenworth de Placa SW0 242, lo cierto es que para la fecha de la presentación de la demanda y hasta los presentes alegatos, DAVIVIENDA no ha probado la el título de propiedad del citado vehículo.

2. DAVIVIENDA HA INVOCADO COMO MEDIO DE DEFENSA FALSEDAD DE LA VENTA REGISTRADA EN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN ANEXOS COMO PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL SEÑOR VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ, NO OBSTANTE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A ANULADO EL TITULO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS SWO 242.

Se pone de presente que **DAVIVIENDA S.A.**, al contestar la demanda ha querido hacer ver que la venta que está registrada en el certificado de tradición del vehículo Kenworth de Placa SW0 242 a SERVICES SAS NIT 900345491 es falsa, y que por ello instauró denuncia penal, presentó además un incidente de tacha de falsedad que fue rechazado, solicitando además la remisión del expediente que contiene una denuncia penal al proceso civil que nos ocupa.

Desde el 08/15/2014 hasta el 12/21/2014 el propietario de Kenworth de Placa SW0 242 fue SERVICES SAS NIT 900345491, sin que hubiera en dicho periodo denuncia penal por hurto, fraude u otro delito, después lo fue la señora **MARIA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ entre el 12/22/2014 y 09/04/2015**, y finalmente desde el **09/05/2015** el hoy demandante **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**

Se insiste nunca hubo denuncia penal, demanda u otro requerimiento en dichos periodos de tiempo, que deslegitimara la propiedad del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242.

DAVIVIENDA S.A., solo presenta denuncia penal, el **28 de enero de 2016** (Ver expediente penal anexo al proceso) nunca antes.

2

		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN																			
PROCESO PENAL																					
CARATULA DEL CASO																					
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN																					
NOTICIA CRIMINAL No.																					
2	5	2	8	6	6	0	0	0	3	7	7	2	0	1	6	0	0	7	3	5	
FECHA HECHOS		28	12	2016	FECHA DENUNCIA		28	12	2016												
DD MM AAAA				DD MM AAAA																	
FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN		18	01	2017																	
DD MM AAAA																					
FISCALIA :	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA - UNIDAD SECCIONAL - FUNZA - FISCALIA 02																				
CONTRA :																					
DENUCIANTE (s) :	SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA																				
VICTIMA (s) :																					

Al respecto se precisa, que las ventas descritas en los certificado de tradición anexos a la demanda nunca ha sido declarada nulas o ineficaces por ninguna autoridad administrativa o judicial ni mucho menos por un juez penal

En razón a lo anterior, sigue el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ** siendo el legítimo propietario del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242 y teniendo legitimidad por activa para reclamar la reivindicación del automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242.

En estos momentos los delitos objeto de la denuncia penal instaurados por DAVIVIENDA S.A, están prescritos, y esta nunca se ha solicitado la cancelación del titulo de propiedad del propietario actua, por tanto, si no hay cancelación de la tradición del vehículo, el legítimo propietario sigue siendo el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ**, quien había venido ejerciendo actos de posesión de forma pública y pacifica como lo demuestran los pagos de impuestos, SOAT, pólizas etc, hasta que fue despojado de la posesión el día **21 de diciembre de 2016.**

Se pone de presente que para efectos de terceros, desde el **desde el 08/15/2014 ha sido publico que LEASING BOLIVAR (hoy DAVIVIENDA)** dejó de ser dueña automotor tracto camión de marca Kenworth de Placa SW0 242 como lo publicitan los certificados de tradición anexos a la demanda, precisamente porque ese el fin del registro ante la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha considerado sobre la fe registral

*" (...) No pueden hacerse cesar mecánicamente conocidas reglas de protección de la apariencia establecidas en favor de terceros de buena fe exenta de culpa, víctimas en cuanto tales de error, excusable a plenitud, ante determinadas circunstancias objetivas creíbles que, en la especie de cuyo estudio ahora se ocupa esta corporación, derivan nada menos que de la llamada "fe pública registral", espina dorsal como se sabe del sistema de publicidad inmobiliaria hoy en día regulado en sus lineamientos centrales por el Decreto Ley 1250 de 1970. En efecto, para nadie es desconocido que aun con menoscabo de principios inspirados en la más pura lógica racional, expresados de distintas maneras en textos positivos y en consonancia con los cuales se afirma que nadie puede transferir lo que no tiene y, asimismo, se predica la exigibilidad de razonable diligencia en la penetración de meras apariencias para seguridad propia de quienes actúan en el tráfico jurídico, el derecho moderno ha adelantado mucho en la protección de la buena fe, lo que depende, al decir de autorizados expositores (Andreas Von Thur. Teoría General del Derecho Civil Alemán, Vol. II, Cap. Primero, Num. 49), '...de que, en muchos casos, el amplio y multiforme desarrollo de la circulación económica actual no permite a las partes conocer exactamente la situación jurídica; deben poder confiar en que sea ella tal como se les presenta. Luego cuando existen ciertas condiciones, la ley protege esa confianza y hace que se produzcan los efectos que a raíz de su opinión errónea el agente tenía razón de esperar, y que para el agente de buena fe sean menos graves los efectos que el factum real produciría en perjuicio suyo...'; agregando a renglón seguido que esta acción tutelar de la ley en defensa de la buena fe, concebida como un estado de conocimiento erróneo y no reprochable con relación a un título o relación jurídica que interesa a quien padece una equivocación de tal naturaleza, '...no es posible sin perjuicio para el titular verdadero; los derechos existentes son dañados en la misma medida en que la circulación negocial resulta beneficiada...' Dicho en otras palabras, la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la circulación de los bienes, honestidad que por lo demás el ordenamiento presume debido a lo que suele identificarse en la teoría como una prerrogativa general de probidad consagrada inclusive como valor superior a nivel constitucional (Art. 83 de la C. N), y **es por eso, precisamente, por lo que los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslativos de derechos reales tomando causa de quien es titular registral investido de la indispensable legitimación para el efecto, confiando por***

ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquieren por principio una posición inatacable no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos, de los actos jurídicos que les sirvieron de base a esas inscripciones anteriores, evitándose entonces, por este camino transitado de vieja data por la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G, J. Ts. XLIII, pág. 45, XLV, pág. 403, y LIII, pág. 508). (SC, 23 jul. 1996, rad. 471

La única acción que tiene el señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ** dado que su título de propiedad no ha sido objetado judicialmente, es la acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño de una cosa para recupera la posesión que ha perdido, por tanto, **LEASING BOLÍVAR (hoy DAVIVIENDA)** no puede excusarse alegando falsedad en un venta, cuando judicialmente el titulo no ha sido cuestionado, la sola denuncia penal no crea derecho en favor de la entidad demandada.

En conclusión, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende de que otra persona no se haya hecho al dominio, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo de las manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria.

3. SOLICITUD

SE REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023 Y EN SU LUGAR SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Atentamente



ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823 de Barraquilla

T.P. Nro. 93.691 del C.S. de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA- VERBAL - COMULTIGAS - NELLY DELGADILLO - RAD NO. 11001310302720210049902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 16:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (935 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION COMULTIGAS rev.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Padilla Sundheim Abogados y Consultores <padillasundheim@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 15:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA- VERBAL - COMULTIGAS - NELLY DELGADILLO - RAD NO. 11001310302720210049902

Cordial saludo

Mediante la presente remito sustentación del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito.

Se aclara por un lapsus se envió una versión del documento que no correspondía, por lo cual se solicita respetuosamente se tome en cuenta esta versión presentada dentro del término legal correspondiente.

Atentamente

JORGE PADILLA SUNDHEIM

Apoderado de Nelly Delgadillo y otros

Bogotá, 7 de diciembre de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sala Civil

MP: Dra. Adriana Saavedra Lozada

E. S. D.

REFERENCIA:	1100131030-27-2021-00499-02
PROCESO:	Verbal de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP - Comultigas
DEMANDADO:	Nelly delgadillo y otros
ASUNTO:	Sustentación del recurso de apelación

JORGE PADILLA SUNDHEIM, actuando como apoderado de **NELLY DELGADILLO Y OTROS**, quienes son apelantes dentro del proceso de la referencia. Acudo ante su despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en audiencia del 9 de octubre de 2023. En dicha audiencia se declaró la nulidad absoluta de los contratos de mandato y suministro, suscritos entre COMULTIGAS y mis poderdantes.

1

Lo anterior, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas que siguen:

I.- Oportunidad y procedibilidad de la sustentación del recurso

El numeral 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.”*

El auto del 24 de noviembre de 2023, en el que el despacho admitió el recurso de apelación, fue notificado por estado del 27 de noviembre de 2023 y los tres (3) días de ejecutoria vencieron el 30 de noviembre de 2023. Por ello, el término de

sustentación de cinco (5) días, vencerá el 7 de diciembre de 2023. Por lo que es oportuna la presente sustentación del recurso de apelación.

II.- Providencia que se impugna:

El Juzgado 27 Civil del Circuito, en la sentencia del 9 de octubre de 2023, al señalar la nulidad absoluta de los contratos de mandato sin representación y suministro suscritos entre Comultigas y mis poderdantes, tuvo como argumentos principales, los siguientes:

- **Argumento 1. La regla de los recursos propios de los operadores**

“(…) Un argumento es la transgresión de lo contemplado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, donde se enseña que las organizaciones cooperativas pueden ser operadoras de libranzas siempre y cuando los recursos sean propios y no de terceros y al permitirse que personas naturales funjan como operadores de crédito se produce la vulneración de la estipulación normativa.

(…) Al dilucidar este aspecto se parte en primer lugar que se encuentra plenamente demostrado que los créditos otorgados no son colocados por la Cooperativa sino por personas naturales que tienen la calidad de asociados cuyos recursos son propios, teniendo la entidad cooperativa la labor de realizar el recaudo y cobro de la cartera como una prestación de servicios percibiendo como contraprestación un porcentaje sobre el recaudo efectivo que se perciba de forma mensual respecto de las operaciones de libranza encomendadas a la cooperativa para su cobro.

*(…) Sobre la legalidad de esta actividad es del caso señalar que la Circular Externa no. 005 del 4 de abril del año 2013 emanada de la Superintendencia de Economía Solidaria señala: “Asunto: **Prestación de servicios de recaudo.** La Superintendencia de Economía Solidaria con fundamento en las facultades consagradas en los numerales 2, 3 y 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, imparte las siguientes instrucciones para aquellas entidades que (...) pretendan prestar servicios de recaudo a empresas públicas y/o privadas.” **Atendiendo al contenido literal de esa circular la instrucción para la prestación del servicio de recaudo está condicionada y limitada a empresas públicas o privadas. No incluyó el recaudo a favor de personas naturales asociadas a la misma cooperativa.***

- **Argumento 2. Prohibición de que las cooperativas compartan beneficios con empresas comerciales**

Así mismo en los contratos de suministro se dejó estipulado lo siguiente:

“5. Valor del suministro y forma de pago: El valor del suministro a que se refiere este contrato se determina singularmente por el valor a que dé lugar la aplicación del porcentaje sobre el capital a cobrar en cada uno de los créditos a terceros. Estas sumas serán descontadas directamente por el proveedor de las sumas que reciba o recaude en relación con los créditos a terceros.

“6. Para garantizar el sistema de cobro de cartera a que se viene haciendo referencia: a) el proveedor se compromete a recaudar toda la cartera del consumidor durante la vigencia que tengan los créditos realizados por el asociado con el fin de proteger su patrimonio. b) los daños y perjuicios generados son emanados por cualquier causa del literal anterior tales como la no entrega del dinero recaudado o el mero retardo en hacerlo, en cuyo caso el proveedor deberá abonar al consumidor intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, serán sufragados por el proveedor con multa por valor de \$100.000.000 por mes de retardo incurrido”

Conforme a esta estipulación se está vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la Ley 79 de 1988 que señala: a ninguna cooperativa le será permitido: 2. Establecer con las sociedades o personas mercantiles combinaciones o acuerdos que hagan participar a estas directa e indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas”

Síguese de lo anterior que **la actividad de recaudo plasmada en los contratos de mandato con representación y suministro no cumple con la circular anotada ni con lo dispuesto en el literal c de la Ley 1527 de 2012 en lo concerniente a las libranzas o descuento directo y la prohibición de la Ley 79 de 1988.**

En efecto para esa clase de operación de recaudo de cartera debe hacerse el recaudo o cobro de cartera que directamente colocan las organizaciones de la economía solidaria con sus asociados, lo que no aconteció en los contratos de mandato con representación y suministro, porque la cooperativa se limitó a ser recuperadora de cartera por prestamos directamente realizados por asociados a otros asociados, **utilizando la libranza como operadores en contraposición a las disposiciones legales y la circular atrás mencionada. (...)** (Negrillas propias)

III.- Contradicción a los argumentos de la sentencia

La sentencia de primera instancia deberá revocarse, teniendo en cuenta los siguientes reparos¹:

3.1. Legalidad de la actividad de recaudo de Comultigas

¹ Los siguientes reparos fueron expuestos sucintamente en la audiencia del 9 de octubre de 2023.

El A-quo en la sentencia impugnada asumió que la actividad de recaudo le estaba vedada a las organizaciones cooperativas. Para ello, realizó una interpretación errada del literal c) del artículo 2 de la ley 1527 de 2012, frente a la legalidad de esa actividad por parte de Comultigas.

Frente a lo anterior, es preciso señalar, que la figura jurídica que avala el servicio de administración o recaudo de cartera, es el **contrato de mandato sin representación**. La regulación de dicho contrato se encuentra en el Código Civil, en sus artículos 2142 y subsiguientes y en el Código de Comercio en los artículos 1262 y subsiguientes. Así mismo, es reconocida en la **circular-externa No. 005-de 04 de abril de 2013**, emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por tanto, no hay duda, que dicho objeto contractual no es posible anularlo, pues esta legitimado por la ley 1527 de 2012.

3.1.1. Pruebas que avalan la legalidad del contrato

El señor Luis Eduardo Castillo, quien fungió como representante legal de Comultigas, en audiencia del 28 de agosto de 2023, al respecto señaló:

“es ahí donde se creó el contrato de mandato, sí, pero un contrato de mandato sin representación, nosotros no representamos a nadie (...) nosotros no éramos los que prestamos el dinero porque la cooperativa nunca lo tuvo (...) Entonces fue un tema concertado y solicitado por los asociados en pro de que alguien les garantizara que su patrimonio podía retornar directamente a ellos sin tener dificultades (...)”

4

Igualmente, la señora Xiomara Olmedo Giovanetti, revisora fiscal de Comultigas hasta el año 2019, manifestó en audiencia de 28 de agosto de 2023:

“(Juez) ¿Usted conoció la circular número 05 del año 2013? (Testigo) Sí, señor, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, ahí estipula y le da la autonomía a las cooperativas para realizar esta actividad. Sí, lo hace de la misma manera que se venía que lo venía realizando la entidad. En esta circular se estipula que la cooperativa puede como tal prestar el servicio de recaudo de cartera y lo debe manejar, llevándole una cuenta contable que se llama “exigibilidades por recaudo del servicio”, es decir, recibe el dinero y este mismo dinero lo lleva a una cuenta contable porque el dinero no es de la cooperativa, es de 1/3 que es la asociada (...) Cuando la cooperativa reciba estos dineros, se los debe transferir al asociado, descontándole previamente la comisión que le corresponde y lo demás gastos adicionales si hay derecho a eso. Sí, esto está estipulado entre esta circular y en ese momento (..) también basados en eso, pues se hizo la actividad y se reforzó porque ya venía realizándose

adicional a eso. (...) Doctora, entonces estos contratos se vienen manejando desde siempre, estos contratos están y no han tenido ninguna, ninguna objeción por parte de las entidades. De la supervigilancia sí la como la supersolidaria y como la habían entonces (...)"

En ese sentido, la actividad de recaudo de cartera de los cooperados se realizó así:

1. La actividad de recaudo de cartera de la Cooperativa **se encuentra establecida dentro de sus estatutos**. Cada uno de los asociados, a los que se le suministra el servicio de recaudo de cartera, remite una relación mensual anticipada que detalla el listado de los asociados deudores. De ellos se espera recibir una cuota como pago de los créditos celebrados entre asociados. En la mencionada relación se discrimina el nombre del deudor, número de identificación, número de libranza y valor de la cuota esperada para el mes pertinente.

Lo anterior fue confirmado por el testimonio de la señora Xiomara Olmedo Giovanetti, en audiencia del 28 de agosto de 2023:

"(Juez) ¿Ya que usted dice que ahora revisora fiscal, usted recuerda a los estatutos desde qué año están? (Testigo) Los estatutos siempre han existido desde que la cooperativa de inició en julio de 1996. Desde ese momento existe en los estatutos y está consagrada esta actividad (recaudo de cartera) dentro de este servicio. Dentro de este contrato, sí, éste se venía aplicando desde ese momento. Siempre ha estado dentro de los estatutos de la cooperativa. (...) Ah claro, el préstamo no lo hace directamente la cooperativa, el préstamo lo hace el asociado. Si el asociado es quien presta el dinero, el asociado lo que le manda la cooperativa es una relación con la documentación donde les necesita que por favor le recaude esa cartera. No puede ingresar dinero a la cooperativa, porque no es de la cooperativa. Si el dinero no ingresó a la cooperativa no es de la cooperativa (...) Entrega un listado. En ese listado va la cantidad, va el nombre de la persona que le prestó el número de cédula, el valor de la libranza, el valor que se va a recaudar en ese mes. (...), pero no le va a ingresar dinero a la cooperativa, no tiene por qué tener dinero porque la cooperativa no hace el crédito."

2. Adicional a lo anterior, como anexo a la relación, se reciben los siguientes documentos para su radicación ante la pagaduría: **a)** Formatos autorización de descuentos **b)** Libranza **c)** Copia de la cédula del asociado deudor.
3. En estos documentos anexos, se encuentra inmersa la siguiente información:
a) Fecha de celebración crédito **b)** Identificación del asociado deudor

(nombre completo, documento de identificación y domicilio) **c)** Número de título valor **d)** Entidad pagadora.

4. Así mismo, en la carta que remite el Cooperado encomendando el recaudo, se dejan consignadas las siguientes salvedades: **a)** Que el salario o pensión del asociado deudor puede ser objeto de medidas cautelares o que podrían darse modificaciones en la periodicidad de pago y monto de las cuotas por parte del deudor por cambios en la capacidad de descuento al deudor; caso en el cuál la Cooperativa no tiene responsabilidad alguna, **b)** Que las obligaciones pueden ser pagadas anticipadamente en cualquier momento a solicitud del asociado deudor, y **c)** Que las operaciones de libranza entregadas en administración no implican un rendimiento garantizado, por lo cual la comisión por el servicio de cobro y manejo de cartera en favor de la Cooperativa; será respecto al recaudo efectivo que se perciba de forma mensual y no respecto al valor de la cartera encomendada por el asociado remitente.
5. Los valores recaudados por la Cooperativa son transferidos de acuerdo a los pagos de cuotas que efectúe el deudor del crédito libranza. Esto se hace en su misma periodicidad de pago, o en el término pactado en el contrato de suministros o mandato celebrado para tal fin.
6. Para la labor de administración de cartera, se cuentan con los respectivos códigos o convenios con las entidades pagadoras de las pensiones o salarios de los deudores, para efectuar las deducciones a favor de la Cooperativa, previa autorización expresa del asociado deudor, con el objeto de que sean giradas para atender los productos, bienes y servicios objeto de la obligación económica adquirida.
7. Una vez realizado el recaudo encomendado, la Cooperativa remite al asociado que le ha encomendado la cartera, los reportes de nómina correspondientes, así como el detallado del recaudo recibido, especificando nombres de los asociados y valores recaudados.
8. Así mismo, se facilita al asociado el detalle de los reportes de las pagadurías respecto a la negación de descuentos por eventualidades como fallecimiento o embargos. Se realiza la transferencia de los valores; producto de la actividad de administración o recaudo de cartera, previa deducción de la comisión por recaudo establecida autorizadas en los estatutos de las cooperativas; comisión que actualmente se encuentra establecida por el Consejo de Administración en porcentaje del 2%; vigente actualmente.

La veracidad del desarrollo de la operación expuesta se encuentra respaldada en **todas las pruebas documentales obrantes en el plenario y los testimonios recaudados en la audiencia de instrucción y juzgamiento. De todas esas pruebas se resalta la información brindada por el representante legal, la revisora fiscal y la contadora de Comultigas, quienes por su experticia técnica y calidades ilustraron al despacho de manera contundente con relación a la operación efectuada por la cooperativa.**

Al respecto, la señora Xiomara Olmedo Giovanetti quien fungió como revisora de Comultigas, depuso sobre el procedimiento contable de la labor de recaudo en audiencia del 28 de agosto de 2023:

“(Juez) Contablemente ¿cómo se generaba el recaudo? ¿Y cómo se realizaba el pago de esos dineros que se recaudaba? (Testigo) Pues cuando la entidad que realizaba el descuento le consignaba directamente a la cooperativa, la cooperativa manejaba. (...) Lleva lógicamente su ingreso a bancos contra la cuenta por pagar del asociado. Cuando le graba la cuenta por pagar que es la cuenta 2460, es la decidibilidad es por recaudo del servicio cuando le cancelaba. Lógicamente debitaba esta cuenta, le descontaba la comisión y le giraba el excedente que le quedaba a la sociedad. (Juez) Cómo quedaba solo establemente descargado o asentado en lo concerniente a la comisión y que efectivamente se ha verificado consignaciones. (Testigo) Pasándolo de la ruta. (Juez) ¿A los asociados? (Testigo) Sí, la comisión era un ingreso para la cooperativa, iba en la cuenta 42. Sí y para la sociedad, lógicamente es un gasto. Sí, poniéndole una lógica, es un gasto porque es así, es la operación de cada asociado, pero en el caso de la cooperativa para nosotros. Era un ingreso en su momento. Que lógicamente se deducía cuando se hace el giro de los respectivos recaudos que tenía la cooperativa (...)”

A su turno, la señora Daniela Otero, quien fungió como contadora de Comultigas, rindió testimonio la citada diligencia señalando lo siguiente:

“La cooperativa hacia diferentes tipos de actividades, entre ellas manejaba lo que recauda la cartera (...) a raíz de los contratos. ¿Cómo se contabilizaba o cómo se llevaba esos movimientos contablemente? El departamento de cartera entregaba un consolidado de la información de los recaudos recibidos por las diferentes pagadurías. Esos recibos de caja se llevaban a la cuenta 11 días del Banco contra 124 y 60 que es pasivo que se llaman “otras exigibilidades” Ahí se contabilizaban cada uno de los recaudos que se recibía de los diferentes asociados. Dichos recaudos se hacían unos descuentos pertinentes de acuerdo a lo

establecido como comisión gravamen. (...) A su vez, esos dineros lo que ya quedaban neto para devolver se le reintegraban al asociado (...)"

En la citada diligencia, la antigua contadora añadió con relación al registro contable de aportes:

*“(Juez) ¿Cómo se sabía? ¿Quizá esos dineros que le estaban girando al asociado correspondieran realmente a préstamos? ¿Cómo se enteraban ustedes? (Testigo) Ellos enviaban la relación (...) de las personas que le realizaron el préstamo y a las que se le debían de descontar. Por libranzas automáticamente la persona encargada en su momento consolidaba la información y en los recibos detallaban a que asociado le pertenecía ese recaudo. Entonces, (...) clasificaba todo por las libranzas de cada uno de sus asociados. (...) “Sí, claro, al asociado cuando llegaba a la cooperativa se afiliaba, (...) se cobraba un 1% que corresponde al valor del aporte y el 0.5% a la afiliación. ¿Cómo se contabilizaba? **se llevaba el valor del aporte a la cuenta tres que es patrimonio y el valor de la afiliación. Se llevaba la cuenta cuatro que es un ingreso. (...)**”*

3.1.2. Del marco normativo de la actividad de recaudo efectuada por Comultigas

3.1.2.1. Amparo legal

En los contratos celebrados se encuentran amparados legal y reglamentariamente, así:

El literal c del Art. 2 de la ley 1527 de 2012, hace referencia a los operadores de libranza, papel que cumple la cooperativa Comultigas como entidad administradora y recaudadora de las obligaciones por autorización expresa de descuento dada por el deudor al empleador o entidad pagadora, cumpliendo así con lo reglado en el Art. 3° de la Ley 1527 de 2012.

Bajo el entendido de lo señalado en el párrafo del Art. 1 de la ley 1527 de 2012, la Cooperativa dentro de sus estatutos se encuentra habilitada como recaudadora de obligaciones contraídas entre sus mismos asociados. Ello corresponde a los servicios que presta dentro de sus políticas comerciales, avaladas por el párrafo del Art. 1° de la ley 1527 de 2012. En cuanto a que no es necesario que el operador otorgue el crédito directamente, sino que está sujeto a las políticas del operador.

3.1.2.2. Protección a las personas naturales

En atención a lo dispuesto en los artículos 4° y 8° de la ley 1527 de 2012, se observa que uno de los fines esenciales de las Cooperativas es la producción o distribución conjunta de bienes y servicios con sus gestores o asociados.

La Ley de cooperativas cobija a todas las personas naturales que participen en la realización de su objeto social y, por ende, no es posible considerar que los asociados, colocadores de la cartera de crédito, no cumplen el literal c) del Art. 2 de la ley 1527 de 2012, que señala quienes pueden ser operadoras de libranza. Pues dicho papel lo cumplía Comultigas en nombre de sus asociados y conforme los actos cooperativos realizados con estos, bajo los principios de autonomía de la voluntad que rigen los acuerdos privados. Así como de los principios de autodeterminación y autogobierno contemplados en el Art. 4° de la Ley 79 de 1988, que son fuente esencial del cooperativismo.

Revisados los estatutos de Comultigas, se observa que la actividad de recaudo de cartera se encuentra establecida en estos. La causa jurídica que avala dicha actividad, es la del contrato de mandato sin representación, suscrito entre las partes, de conformidad con las reglas del Código Civil en sus artículos 2142 y subsiguientes, como en el Código de Comercio en los artículos 1262 y subsiguientes.

Por otra parte, los contratos de mandato aportados, legitiman a las cooperativas como mandantes y dan cuenta del recaudo de cartera encomendada por los asociados, **práctica que realizaba Comultigas en virtud de la circular-externa No. 005-de 04 de abril de 2013 emitida por la SUPERSOLIDARIA.**

9

Ahora bien, los asociados realizaron inversiones económicas provenientes de su patrimonio, encomendándolas a la Cooperativa para su recaudo bajo el amparo de la circular-externa No. 005-de 04 de abril de 2013 y a la luz de los artículos 2142 al 2199 del Código Civil y Art. 1262 y ss del Código de comercio.

En este orden de ideas, **se evidencia que el origen de los recursos con los que se otorgaron los créditos conforma el patrimonio de los asociados, y no son propiedad de la cooperativa.**

No obstante, la legalidad de la actividad de recaudo de cartera realizada por Comultigas en favor de sus asociados, se debe analizar a la luz de las normas superiores vigentes y sustanciales que regulan esta materia, como es el código civil (Arts. 2142 al 2199), código de comercio (Arts. 1262 a 1286) y decreto 1348 de 2016 (Artículo 2.2.2.54.2. y Artículo 2.2.2.54.3. numeral 9), legislaciones que avalan la realización de actividades de administración y recaudo de cartera en virtud de un

mandato, por parte de cooperativas sujetas a la vigilancia y control de la Supersolidaria.

3.1.2.3. El contrato de mandato puede conllevar o no la representación del mandante

El artículo 1262 del Código de Comercio establece la definición del mandato comercial.

El mandato sin representación es aquel en el que el mandatario actúa a nombre propio sin dar a conocer que es el representante de un tercero, por lo que se le conoce como mandato oculto. Esta figura jurídica reguló la negociación entre las partes, **como se lee del literal “ñ” de la cláusula primera de los contratos de suministro entre las partes.**

El carácter del mandato no representativo estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existía un contrato privado, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe, ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante. Lo anterior, fue contemplado en la cláusula primera, literal “ñ” del contrato, que obligó a las partes desde el momento de su celebración.

10

Como ampliación de la figura jurídica que rigió la relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 17 de abril del 2007 ha señalado:

“que el contrato de mandato no representativo es empleado en la práctica, en razón a que el mandante y los terceros confían en la gestión que llegue a efectuar el mandatario, asumiendo este el rol de “órgano conmutador”, pues al ser el titular del contrato, en él recaen los derechos y obligaciones, pero los riesgos propios del acuerdo tendrán que trasladarse sobre el patrimonio del mandante y no sobre su mandatario, en razón a que los beneficios derivados del contrato redundan a favor del primero.”

Por ende, es claro que no existe actividad ilícita alguna disfrazada en un acto aparentemente legal, como expresa la demandante, pues la figura jurídica contratada se encuentra contemplada y avalada por la legislación colombiana como se ha venido exponiendo.

3.1.2.4. Los antiguos asociados de la cooperativa Comultigas pueden ser otorgantes de crédito

Al respecto, el artículo 45 de la ley 1480 de 2011 establece la posibilidad de que las personas naturales sean otorgantes de crédito, lo cual contradice la interpretación del Juzgado con una supuesta ilegalidad.

Tampoco es cierto, que se evadan las exigencias legales vigentes para la actividad comercial de mis representados. Ya que estos cumplieron a cabalidad las exigencias contempladas en la Ley 1480 de 2011.

Al respecto puede verse el numeral 8° de los anexos 4.11 de esta demanda, donde podrá ver señora Magistrada, los documentos organizados en carpetas con nombre de cada asociado y que contienen más 400 folios AUTENTICADOS. En ellos se relacionan datos básicos, facturas, contratos, consentimientos de recaudo y consentimientos de condiciones de los créditos que se otorgaban, donde se observan las exigencias de la Ley 1480 de 2011, esto es, intereses, amortizaciones, plazos, cuotas etc.

En cuanto a la calidad de operadores de crédito, mis representados además de ser asociados a la cooperativa, han sido los otorgantes o prestamistas que desembolsan de su propio peculio los valores que conforman la cartera de créditos de su propiedad. Dicha actividad la realizaban en sus propios establecimientos de comercio y domicilios, contratando a Comultigas para el cobro de esta cartera, lo que constituye un acto cooperativo de acuerdo a los artículos 4° 7° y 8° de la ley 79 de 1988.

3.1.2.5. Lo realizado son actos de cooperativismo

Así las cosas, resulta clara la admisibilidad de una *producción o distribución conjunta* de bienes y servicios entre la cooperativa y sus gestores (Art. 4 - ley 79 de 1988). Lo anterior es un *acto cooperativo*, de la cooperativa *y sus asociados* (Art. 7 - ley 79 de 1988), actividad que además ampara a todas las *personas naturales* que participen en la realización del objeto social de aquella.

Entonces no es admisible considerar, que los asociados colocadores de la cartera de crédito no cumplen con lo establecido el literal c) del artículo 2° de la ley 1527 de 2012. Pues los actos cooperativos realizados con estos bajo los principios de autonomía de la voluntad son fuente esencial del cooperativismo.

Por lo tanto, mis mandantes son quienes desembolsaron la cartera de créditos y, por ende, son los acreedores y Comultigas fue la cooperativa que contrataron para el cobro.

Cabe anotar que la señora Xiomara Olmedo, revisora fiscal de Comultigas hasta el año 2019, señaló con relación a la validación del origen de los recursos en audiencia del 28 de agosto de 2023:

*“Bueno, es importante tener en cuenta que cuando el asociado ingresa a la cooperativa, pues primero que todo pasa la solicitud y ya cuando la solicitud está aprobada, (...) la persona diligencia el formato de ingreso a la cooperativa, donde utilizando toda esa información, su nombre completo, número de cédula y dirección, correo electrónico, número de teléfono. **Toda la información que le corresponde adicional a eso, dentro del mismo formato está la declaración de origen de fondo.** Se supone que si yo, como persona natural diligencio un documento donde, aclaro de dónde provienen mis ingresos y adicional a eso entrego mi declaración de renta, mi tratamiento de datos de datos personales y la cooperativa entra a corroborar esa información con el data crédito, (...) Eso se confronta y se supone que es cierto, porque el asociado está colocando su número de cédula, está firmando, está colocando su huella. Se supone que eso es legal y es legítimo. (...)”*

Por su parte, el señor Luis Eduardo Castillo, quien fungió como representante legal de Comultigas, indicó en su testimonio al respecto que:

“Comultigas elaboraba un Sarlaft y teníamos otra operación de data crédito y en ambos costa durante todos los balances, los valores que nosotros pagamos de la inspección de todas las personas, porque (..) tuvimos una capacitación donde era un tema importante y había que hacerlo (..) Adicionalmente para cuando el Consejo de administración iba a tener la aceptación como ingreso de asociados, se hacían en los portales que son públicos (...) y fáciles de hacer en la como la dijín, como el lavado de activos. (...). identificar que la persona. Era un tema de profesional forense donde ellos colocaban las huellas y allá le decían si es la persona o no, como cuando uno ingresa a una notaría. Eso lo pagó la cooperativa desde el momento que empezaron todos los requisitos y lo hicimos siempre y están las pruebas de todos los pagos que corresponden.(...)”

Los acreedores celebraron los contratos de mutuo con sus deudores, previo estudio sobre la capacidad de pago y de descuento del deudor. Lo cual se documentó estableciendo las condiciones, tales como el monto, el plazo, la tasa de interés, y la cuota mensual que debe ser descontada. Estableciéndose, un contrato de suministro de servicios y de mandato con la demandante, cuyo objeto era el recaudo de la cartera, siendo este un acto cooperativo como se expuso arriba, que de ningún modo

desdibuja la naturaleza de una entidad sin ánimo de lucro y de la economía solidaria.

La señora Luz Marina Serrano indicó en la audiencia del 28 de agosto de 2023:

“(Juez) ¿Y por qué razón usted cambió la modalidad (del recaudo) a que se hiciera a través de un contrato de mandato? (Testigo) Para (...) proteger mi patrimonio, el patrimonio de mi familia. Conocí de la cooperativa y de la posibilidad que tenía de esa modalidad de hacer un contrato de mandato, entonces era digamos, una actividad que la podía realizar segura para poder hacer los recaudos y también en un momento me ampliaba como mi objeto social, porque se hacía a través de libranza y que eran descuentos por nómina. (Juez) ¿Ya y como persona natural usted podía hacer esa eso por libranzas? (Testigo) Como persona natural, la ley no permite que yo haga crédito en el sistema de libranza, por eso lo que me ofrecía la cooperativa, esto era muy bueno.”

En ese sentido, de los testimonios rendidos en la audiencia del 28 de agosto de 2023, es claro que los asociados que entregaban el recaudo de cartera a la cooperativa lo hacían para la protección de su patrimonio. Ello en el ejercicio de una actividad legítima, por lo que no hay lugar a la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos suscritos entre la cooperativa y los asociados.

13

Cabe anotar que demandados fungen como empresarios, tienen registrados sus establecimientos en la Cámara de Comercio y para todos los efectos estaban registrados como unidades unipersonales (conformadas por un solo socio) y así obra en el expediente en las carpetas de los créditos de cada uno de ellos.

Por ende, se equivoca el *A-quo* al considerar que las personas naturales no pueden otorgar créditos con recursos propios, pues lo anterior encuentra respaldo en conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, los artículos 2.2.2.35.1. y 2.2.2.35.2. del Decreto 1074 del 2015 y el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.

3.2. La sentencia no tuvo en cuenta, que la Superintendencia y la DIAN, evaluaron la operación de recaudo de cartera de Comultigas

Respecto al servicio de recaudo de cartera de Comultigas en favor de sus asociados, se tiene que la Supersolidaria lo califica como una práctica no autorizada, ilegal o insegura. Desconociendo esa entidad, que le fue expuesto por la cooperativa, durante los días 10 al 13 de mayo de 2011, como consta en el Acta de informe de

visita de inspección in situ, realizada por la Supersolidaria a Comultigas y autorizada, mediante comunicación No. 20113100097261 del 06 de mayo de 2011.

Al respecto, la señora Xiomara Olmedo Giovanetti, revisora fiscal de Comultigas hasta el año 2019, en audiencia del 28 de agosto de 2023 señaló:

*“(...) Hay que tener en cuenta que la Supersolidaria en años anteriores estoy hablando de más o menos año 2011, que es la fecha que yo ingrese a la cooperativa como revisora fiscal hizo también un requerimiento, solicitó la documentación (...) contratos, **verificó la información en su momento dada y todo lo dejó como estaba.** No hay ninguna observación al respecto de los contratos. Los Contratos vienen utilizándose desde que la cooperativa está funcionando. (...) **(Juez)** Esa investigación ¿en qué consistía? ¿era para respecto a los contratos o de otros temas? **(Testigo)** Era una investigación en general, sí, era una investigación en general, digamos, la Superintendencia en su momento, puede hacer visitas para verificar si se está llevando a cabo, si se cumpliendo con los estatutos y con el objeto social de la entidad, pues se realizó esa visita en ese momento, al igual que la visita que realizó la Dian.”*

Igualmente, la antigua contadora dio detalles con relación a la visita efectuada por la Supersolidaria a la cooperativa en su testimonio:

*“Si a la Super se enviaba mensualmente el sices (...) El sices cuando las cooperativas son vigiladas por la supersolidaria. **Dicha vigilancia conlleva a que mensualmente, dependiendo del nivel que estén se envíe un informe. Dicho informe que contiene: el listado de los asociados, quienes conforman los órganos de administración, red de oficinas y propiedades que había. No todos los formatos los tenían que diligenciar, sino solo los que correspondían a la cooperativa. Los que están habilitados para ello. (...)**”*

Por lo tanto, era conocido por la Supersolidaria, que el servicio de recaudo de cartera se prestaba solo en favor de los asociados que lo requerían. Existiendo otros asociados a los que no se les recaudaba cartera; porque no se dedicaban a ese tipo de actividad y, por lo tanto, no les era necesario o no requerían la prestación de este servicio, sin que esto contraríe el objeto social de la organización solidaria, ni el acuerdo cooperativo.

En cuanto a los contratos de suministro celebrados por la Cooperativa Comultigas con sus asociados, está probado que la Supersolidaria contaba con copias de los

respectivos contratos desde el año 2011, como se dejó constancia en el acta de visita de inspección *in situ* realizada por la Supersolidaria a Comultigas, tal como se señalo.

Luego entonces, se constata que el presunto hecho generador la nulidad absoluta decretada por el *A-quo*, era conocido por el ente supervisor, desde mayo 2011.

La revisora fiscal de Comultigas hasta el año 2019, manifestó en la audiencia del 28 de agosto de 2023, respecto a los informes de control enviados a la Supersolidaria, lo siguiente:

*“Pues es obligación de la entidad cooperativa agregar la información a la supersolidaria, por medio del siceses porque es su obligación, se remite la información cada tres meses donde se entregan los estados financieros, se entrega el listado de los asociados, se entregan si hubo actas de Consejo de administración o asamblea. Pues se les envía la copia y ellos siempre tienen esa información, digamos, si hay algo que requerir o que digamos que hacer alguna observación, pues es el momento de hacerlo. (...) **Revisaron así la operación de recaudo** (...) también en la visita de la Súpersolidaria en el 2011. Cuando yo, pues acababa de llegar, (...) pidieron contratos, se le entregaron los contratos de suministro de servicios, se le entregaron los contratos de mandato, se les entregó la contabilidad, **se les demostró cómo se registraban contablemente todo, aunque se supone que ya eso ellos lo tienen, porque ellos conocen la información contable.** Sí es una entidad que viene trabajando desde el año 1996. Por lo tanto, si había alguna objeción o los contratos no servían, yo pienso que en su momento debieron haberlo manifestado. Sí, porque había conocimiento claro sobre un contrato de que eran legales eran auténticos.”*

3.2.1. Deberes de supervisión de la Superintendencia

La Supersolidaria tiene unos deberes de supervisión y control, respecto a las actividades que realizan las cooperativas sometidas a su inspección. En el caso de Comultigas, esa facultad se ejercía de manera pormenorizada, al encontrarse bajo el primer nivel de supervisión, conforme consta en la Resolución No. 20113500000665 de 15 de febrero de 2011, y tal como indicaron los testigos al despacho.

Al respecto la antigua contadora Daniela Otero señaló en su testimonio:

“(Apoderado de los demandados) ¿Qué significa el nivel 1 de supervisión? (Testigo) Es el más vigilado de la Super. (Apoderado de los demandados) ¿Eso significaba que era vigilado cada cuánto? (Testigo) Mensualmente y yo tenía que enviar el reporte. No había un mes en que yo no presentara la información porque eso generaba sanción (Apoderado de los demandados) ¿Desde qué año? (Testigo) Desde que la cooperativa inicio o desde que establecieron ahora mismo no lo preciso, pero en ese reporte como manifiesto se enviaban el balance y en el balance está detallada la cuenta 2460 que es el recaudo.”

Por su parte, el señor Luis Eduardo Castillo, quien fungió como representante legal de Comultigas indicó en su testimonio:

*“Bueno doctora, quiero mencionarles sí la Supersolidaria tiene dos clases de fiscalización de las cooperativas, unas en las cuales deben entregar su contabilidad cada año (...) y otra de la responsabilidad de entregarla mes a mes. **Nosotros teníamos que entregarle a la Superintendencia de economía solidaria, toda la información todos los meses.** (...) en una ocasión ellos vinieron y dijeron que para poder prestar ese servicio no lo expresaron. (...) en un requerimiento para prestar el servicio teníamos que generar el contrato de mandato, entonces se habló en una asamblea y se mencionó que era lo del contrato de mandato sin representación (...). **Eso quiere decir que ellos han tenido conocimiento en toda la información durante todo el tiempo.** (...)”*

16

Por otro lado, de conformidad con lo señalado por la antigua revisora fiscal, la contadora y el representante legal de Comultigas; testigos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, con relación al correcto ejercicio contable, verificado por la DIAN, se tiene que dicha entidad que después de adelantar investigación en expediente no. DT 2016 2018 72 de fecha 25 de enero de 2018 contra COMULTIGAS, ordenó su archivo mediante auto no. 322402019000962 del 30 de abril de 2019.

La señora Xiomara Olmedo Giovanetti, revisora fiscal de Comultigas, indicó en audiencia del 28 de agosto de 2023:

*“Aparte de eso, en el año 2018 tuvimos un requerimiento, una visita de la Dian, donde también nos solicitó toda la documentación, revisaron los contratos, los comprobantes de egreso, toda la documentación contable, extractos bancarios, pidieron las cuentas de libros, auxiliares desglosadas totalmente y todo lo verificaron, **nos archivaron el proceso porque no encontraron méritos para seguir con la investigación.** (...) Sí señora (Juez), en el 2011 de la Supersolidaria,*

en el 2018 de la DIAN y en el caso de la de la DIAN, fue archivado el caso porque no hubo mérito para continuar y en el caso de la Superintendencia nos hicieron las observaciones al respecto, pero no refutaron ningún momento los contratos.”

En igual sentido, la revisora fiscal manifestó en la referida diligencia lo siguiente:

“siempre le mandamos adicional a eso, nosotros mandamos a la Dian de nuestras declaraciones las que se hacían en su momento, las declaraciones obligatorias (...) renta. Lógicamente para hacer eso están los respectivos soportes, de eso no, no hubo requerimiento en ningún momento. (...) No señor, no hubo sanciones, hubo lo que mencionaba anteriormente, los dos requerimientos que se generaron, el más importante (...) fue el de la Dian, donde la Dian hizo también una visita exhaustiva, donde pidió toda la documentación. Se entregaron los contratos de suministro y de mandato,; se entregó la contabilidad prácticamente todo lo que ellos pidieron, contabilidad, facturas, pidieron todo lo que era el desglose de los movimientos bancarios, los extractos bancarios, las contabilizaciones, cómo se hacían las contabilizaciones de lo que se le diría que se recibió y se le diría a los asociados. ¿Toda esta información se la entregó a la Dian? Sí, la Dian se llevó la documentación y posteriormente pues nos informó y nos archivó el proceso diciéndonos que no había mérito Ejecutivo para continuar con ese proceso, que la documentación, que las pruebas aportadas fueron suficientes para esclarecer la inquietud que tenía en ese momento. (...)”

17

Por su parte la antigua contadora de Comultigas, Daniela Otero, indicó frente a los requerimientos y visitas realizadas por la DIAN, en audiencia del 28 de agosto de 2023 lo siguiente:

“(Apoderado demandados) ¿Recibió alguna visita para revisar la contabilidad? ¿En algún momento? (Testigo) Si recién posesionada. En el 2018 se recibió una visita de la Dian en la cual revisaron toda la información, hicieron toma de muestras y confrontaron lo que tenían las 24 (cuentas) o en el Banco y a su vez los contratos (...) (Apoderado demandados) De la revisión de los contratos ¿hubo alguna conclusión por parte de la Dian? (Testigo) No, no hubo ninguna conclusión. Es más que el caso fue cerrado. Yo tengo la constancia de que el caso fue cerrado, el expediente fue archivado (...) (Hablando sobre el auto de archivo de la Dian) Bueno, ese fue el documento de la visita que tuvimos de la Dian, donde verificaron la información contable y revisaron los contratos. Ahí se concluyó que las pruebas que se aportaron fueron satisfactoria y automáticamente dieron archivado el caso. (...) era para revisar la declaración de renta del 2016 de la cooperativa y verificar los movimientos que ésta prestaba.

*Así, vuelvo y reitero que se tomaron muestras. La Dian seleccionó a algunos asociados específicos, (...) confrontó la información contable como física. A raíz de todo el muestreo que realizó ese día, concluyó al final que **todo estaba bien, que no se había presentado ningún inconveniente y dio por cerrado el caso.** (...)"*

El señor Luis Eduardo Castillo, quien fungió como representante legal, dejó constancia del requerimiento de la Dian, en su testimonio así:

"en algún momento vino la Dian (...) a verificar que esos ingresos fueran apegados a la ley y también hay un auto de archivo donde determinan que sí lo estamos cumpliendo a la ley. Sí, porque pagamos el IVA. Es que si bien nosotros no somos una empresa para generar utilidad, si debemos cumplir con todos los requisitos de la Dian, como son la retención en la fuente, los pagos de impuestos prediales, el pago del IVA y cada uno de los impuestos accesorios y adicionales que corresponden a este país. Si la cooperativa tiene una actividad que le produzca renta, pues en la actividad que produce renta gravada tendría que pagar la renta. Somos exentos de la 30 para la actividad cooperativismo. (...) entonces los que sí realmente pagaban el impuesto de renta, pues eran todos los asociados, porque en sí ellos eran los que generaban la riqueza y hacían las actividades que de una u otra manera estaban grabadas dentro de la declaración de renta. (...)"

De igual manera, la antigua contadora de Comultigas, hizo referencia en la audiencia del 28 de agosto de 2023, a la vigilancia ejercida por la junta central de contadores, dando cuenta que, dicha entidad cerró la investigación adelantada con relación a la transparencia de la contabilidad efectuada en la cooperativa.

18

Al respecto, la antigua contadora señaló:

"Sí me vigilaba, a mí me abrieron una investigación a raíz de la intervención de la cooperativa y uno de los puntos que tocaron era que la contabilidad no era fidedigna. En el transcurso de la investigación cerraron ese cargo porque si se demostró que la contabilidad era fiel tomada de acuerdo con lo establecido. No hubo alteraciones, no presentaba ningún tipo de alteración y la Junta dio por cerrado de que no había alteración alguna en la contabilidad. (...)"

Por lo anterior, es evidente que estas circunstancias pusieron en situación de confianza a los demandados y a la cooperativa misma respecto de la operación que venían efectuando.

Así las cosas, el Juzgado 27 Civil del Circuito se ha equivocado al determinar que los contratos suscritos entre los antiguos cooperados y la organización se encuentran viciados de nulidad absoluta.

3.3. Al margen la declaratoria de nulidad absoluta contractual, en la sentencia debían reconocerse las restituciones mutuas

Al respecto debe advertirse que, en el evento en que se considerase que los contratos son nulos – como en efecto sucedió en la sentencia recurrida – el *A-quo* debía reconocer las restituciones mutuas a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2003.², lo ha advertido.

En el caso en concreto, **obra en el plenario un certificado del contador público de Comultigas que da cuenta que los dineros que ingresan a las cuentas de la Cooperativa en ocasión de pago de cuotas, pagos totales o pagos de los usuarios de los asociados a través de embargos y títulos judiciales, pertenecen a los asociados otorgantes de los créditos, es decir, los demandados.**³

A **modo de ilustración**, se tiene la captura del referido certificado sobre los dineros de propiedad de la demandada Adriana Carvajal Sánchez, dejando constancia que dichos emolumentos no hacen parte del patrimonio de Comultigas:



LA SUSCRITA CONTADOR PUBLICO

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **ADRIANA CARVAJAL SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **63,348,507** en calidad de mandante, presento el siguiente recaudo en los meses de diciembre del año 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020 y mayo 2020, por valor total de \$ **845,500.00**, recaudo que no hace parte del patrimonio de la **COOPERATIVA MULTIATIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL GLP** identificada con NIT 830.027.130-8 y son dineros excluidos de la masa de liquidación de la entidad, con fundamento en el artículo 299.2.b del EOSF, que establece que están excluidos de la masa: "El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión".

² "Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la perdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución."

³ Los respectivos certificados identificados como anexo no. 3 de la contestación de la reforma de la demanda, se encuentran dentro de las carpetas de los documentos de cada uno de los demandados. Estos documentos pueden ser consultados en este link: https://drive.google.com/drive/folders/1oih2EBUweh3bBkGs8MMYqrs9G_HkE4pg

Es de anotar, se itera, que esta certificación fue expedida a cada uno de los demandados y reposa como medio probatorio en el expediente.

La anterior prueba no fue valorada por la Juez de primera instancia, vulnerando así, las siguientes normas:

El artículo 55 de la Ley 270 de 1996⁴, señala con relación a las sentencias judiciales:

"Artículo 55. elaboración de las providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios." (Negrillas propias)

20

En ese sentido, el artículo 280 del Código General del Proceso, establece frente al contenido de las sentencias:

"Artículo 280. contenido de las sentencias: La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

⁴ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación." (Negrillas propias)

De igual manera, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"Artículo 187. contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. (...)"

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, ha señalado frente al ejercicio judicial de los jueces de la República que:

"es necesario aclarar que el proferimiento de una sentencia no es, en conclusión, una actividad libre, pues está sometida al gobierno del derecho, de las pruebas y del análisis lógico y racional de esos elementos.

(...) "En comparación con el CPC, más allá de suprimir la labor de memorar los antecedentes del caso y la causa de la petición que se lleva a la justicia, lo demás, que en verdad es lo esencial de la actividad intelectual del juzgador, permanece incólume, pues se sigue exigiendo el examen crítico de las pruebas y la explicitación de los razonamientos legales"

21

En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, las decisiones judiciales no constituyen un ejercicio metodológicamente arbitrario. Sino que, por el contrario, demandan unos mínimos en cuanto a su contenido, a propósito de lo cual el fallador debe pronunciarse con referencia a los supuestos y pretensiones que los extremos procesales pretenden acreditar. Por ello, de contera, debe valorar en su totalidad las pruebas arrimadas al plenario.

En el caso concreto, la juez de primera instancia expone en su sentencia, sin más, que no hay lugar a reconocer restituciones mutuas por cuanto no se encuentran probadas.

Lo anterior, además de desconocer todo el material probatorio señalado, específicamente, la certificación de la contadora de Comultigas, que de forma

⁵ SC-56312014 (68167318900120120003601) del 24 de febrero de 2014.

expresa señaló que los dineros no pertenecen a la Cooperativa sino a sus asociados; también desconoce los preceptos normativos precitados que la obligaban a valorar en su integridad todas las pruebas obrantes en el proceso.

Así las cosas, su señoría debe ordenar que se entreguen los dineros a los asociados, pues les pertenecen y son consecuencia de la ejecución de los contratos demandados. En este punto, vale preguntarnos, ¿Por qué el Estado colombiano a través del Liquidador puede y debe quedarse con el dinero que pertenece a los asociados y así quedó demostrado?

La señora Beatriz Quintero señaló al respecto en audiencia del día 28 de agosto de 2023:

“(Juez) Bien como usted dice que eso duró hasta el año 2019, cuando hubo la toma de posesión en aquel despacho, ¿qué sumas de dinero le fueron recaudadas por cuenta de su gestión y que sumas le fueron pagadas? (Testigo) Actualmente lo que me deben desde el día de la liquidación son 20.600.000 de pesos. (Juez) Eso corresponde dinero. (Testigo) (...) Es dinero del 2019, con el cual se quedó la cooperativa. Son dineros de recaudo de mi trabajo. (...) (Juez) Hizo parte de la toma de posesión el crédito suyo. (Testigo) Si, Claro. (Juez) ¿Fue reconocida a usted como acreedora? (Testigo) No señor. Por eso estoy acá. (Juez) ¿Por qué no? (Testigo) Pues no, no sabría decirle. O sea la liquidadora, nosotros, nunca nos ha dicho de los dineros. Siempre ha dicho que no pertenecen a nosotros y lo que estoy yo demostrándote hoy aquí es que tenemos firmados unos contratos con la cooperativa que nos hace dueños de nuestro dinero y que ellos solamente me prestaban un servicio. (...)”

22

Considerar lo contrario sería poner en circunstancias de enriquecimiento sin justa en este caso a la cooperativa, en cabeza de su liquidador.⁶

En efecto existió una confianza legítima de los asociados que delegaron el recaudo de cartera en cabeza de la cooperativa, el cual se realizó de manera eficiente hasta la toma de posesión.

En ese sentido el señor Ronald López indicó en la misma diligencia:

“(Juez) ¿Hay algún inconveniente suyo a compartir con relación a la cooperativa sobre esos dineros que no se hubiesen recaudado en tiempo?”

⁶ **Artículo 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

(Testigo) No Doctora. No. Hasta el 2019 nunca tuve ningún inconveniente hasta la fecha de la intervención (...)

Por su parte la señora Luz Marina Narváez señaló:

“Yo realmente agradezco que usted nos haya llamado para que nos escuche (...) a pesar de que (el liquidador) reconoce que son los dineros de nosotros y no los ha devuelto, yo tuve la oportunidad de estar directamente allá en la oficina de él en Bogotá, donde me presente para que me conociera y de donde le expliqué cómo había sido todo el proceso durante estos más de 10 años de trabajo. Y él reconoce que sí, que los dineros son de nosotros, pero la verdad no entiendo por qué no los ha devuelto y hay una prueba que a mí me parece supremamente consistente y es que para el año 2020 y el año 2021, nosotros en el 2020 mandamos los documentos, todos con las pruebas idóneas y soportes correspondientes y el los desestimó. Pero sin embargo, para el año 2020 y el año 2021 él sí le reconoce a la Dian que él nos debe ese dinero. Cuando yo miro mi información exógena, que la saqué para hacerme declaración de renta. (...)”

El señor Luis Eduardo Castillo quien fungió como representante legal de Comultigas manifestó en su testimonio frente a las acreencias de los antiguos asociados de la cooperativa:

“Sin ninguna justa causa, porque yo entiendo que la Superintendencia nos había acompañado durante los últimos 20 años con todas las revisiones, con todas las cosas y jamás nos hizo una recomendación. (...), porque ese ha sido el dolor que se ha causado a muchísimas familias que dependían de la cooperativa y que tenían su patrimonio propio y que lo tienen registrado ante la Dian y que lo tienen registrado ante la Cámara de Comercio y que han cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que nos toca en la ley, sí, entonces es un tema doloroso. (...)”

Lo anterior es así, puesto que, esos dineros son la cartera que debía recaudar y enjuiciados, frente a lo que tenemos que hay valores adeudados a los cincuenta (50) asociados de COMULTIGAS, conforme a estos números:

1.- Con corte a mayo de 2020, la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.658.089.533,27) que fue facturada por Comultigas a mis representados.

2.- El valor de **CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.195.492.555.)** que corresponde a saldos de cartera que no fue facturada por Comultigas a mis representados.

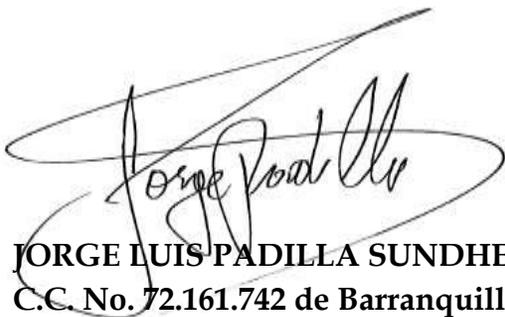
Para un **GRAN TOTAL**, de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS. (\$5.853.582.088,27)**

V.- PETICIÓN:

Atendiendo los anteriores argumentos, solicito:

5.1.- Se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida fechada 9 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad absoluta de los contratos de mandato sin representación y suministro suscritos entre Comultigas y mis poderdantes y sean reconocidas las restituciones mutuas.

Con respeto,



JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM
C.C. No. 72.161.742 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 68.436 del C.S. de la J

Re: radicado: 2022-302, recurso de apelacion

J. Romero & Asociados SAS <jromeroasociados@gmail.com>

Mar 18/07/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion contra auto del 13 de julio gg.pdf; DOCUMENTOS LOCAL 122-PEÑALISA.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

RADICADO: 2020-00302

**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo
fideicomiso Peñalisa hotel.**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.817.233 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 186.838 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jromeroasociados@gmail.com actuando como apoderado de la parte demandada, y dentro del término legal establecido, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023**, de acuerdo con lo siguiente (en documento adjunto)

El mar, 18 jul 2023 a las 16:46, J. Romero & Asociados SAS (<jromeroasociados@gmail.com>) escribió:

**SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

RADICADO: 2020-00302

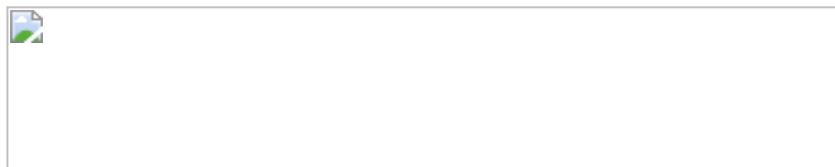
**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo
fideicomiso Peñalisa hotel.**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.817.233 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 186.838 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jromeroasociados@gmail.com actuando como apoderado de la parte demandada, y dentro del término legal establecido, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023**, de acuerdo con lo siguiente (en documento adjunto)

--

Cordialmente,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es estrictamente confidencial y pertenece a **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya este mensaje. Queda prohibida la reproducción parcial o total de la misma sin autorización expresa del Emisor. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** no se hace responsable por los daños que los equipos puedan sufrir por consecuencia de este mensaje.

Confidentiality Notice: The information contained in this message is strictly confidential and is the exclusive property of **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** If you are not the intended recipient please delete this message. It is prohibited the partial or total reproduction without subsequent written confirmation. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** is not liable for the presence of any virus in it that causes or may cause damage to your equipment or software.

--

Cordialmente,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es estrictamente confidencial y pertenece a **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya este mensaje. Queda prohibida la reproducción parcial o total de la misma sin autorización expresa del Emisor. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** no se hace responsable por los daños que los equipos puedan sufrir por consecuencia de este mensaje.

Confidentiality Notice: The information contained in this message is strictly confidential and is the exclusive property of **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** If you are not the intended recipient please delete this message. It is prohibited the partial or total reproduction without subsequent written confirmation. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** is not liable for the presence of any virus in it that causes or may cause damage to your equipment or software.

radicado: 2022-302, recurso de apelacion

J. Romero & Asociados SAS <jromeroasociados@gmail.com>

Mar 18/07/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (348 KB)

recurso de apelacion contra auto del 13 de julio gg.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

RADICADO: 2020-00302

**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo
fideicomiso Peñalisa hotel.**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.817.233 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 186.838 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jromeroasociados@gmail.com actuando como apoderado de la parte demandada, y dentro del término legal establecido, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023**, de acuerdo con lo siguiente (en documento adjunto)

--

Cordialmente,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es estrictamente confidencial y pertenece a **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya este mensaje. Queda prohibida la reproducción parcial o total de la misma sin autorización expresa del Emisor. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** no se hace responsable por los daños que los equipos puedan sufrir por consecuencia de este mensaje.

Confidentiality Notice: The information contained in this message is strictly confidential and is the exclusive property of **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** If you are not the intended recipient please delete this message. It is prohibited the partial or total reproduction without subsequent written confirmation. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** is not liable for the presence of any virus in it that causes or may cause damage to your equipment or software.

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D



RADICADO: 2020-00302
DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Peñalisa hotel.
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.817.233 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 186.838 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jromeroasociados@gmail.com actuando como apoderado de la parte demandada, y dentro del término legal establecido, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023**, de acuerdo con lo siguiente:

Me permito indicar que el Juez de primera instancia realizó una valoración errónea de la contestación de la demanda, así como las pruebas aportadas en el expediente pues de haber realizado un estudio detallado se hubiera dado cuenta que las excepciones de mérito propuestas en la primera instancia tienen vocación y como consecuencia de ello, las mismas tienen la calidad de prosperar de acuerdo con lo siguiente:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

El Juez de primera instancia hace una incorrecta valoración de la excepción, ya que, si bien como fue indicado ALIANZA FIDUCIARIA S.A fue demandada en el presente proceso como vocera del patrimonio autónomo FIDEISOMISO PEÑALISA HOTEL. Es precisamente por este hecho que se debe tener presente para determinar que **mi representado no posee legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que, al tratarse de la figura de fiducia, este ocupada el rol de fiduciario obrando como un mero administrador, como consta en la escritura pública N. 03382 del 26 de noviembre de 2012.** En esta Escritura se indicó, que por dicha transferencia no se adquiere ningún tipo de derecho por intereses en el fideicomiso, por lo que, cuando mi representada recibe los bienes mediante una fiducia mercantil de administración no se convierte en propietario, sino que tan solo en administrador, por lo cual, la accionante y mucho menos el Juez de primera instancia no puede acreditar que mi representada es propietaria del local 122.

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312
www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

Para sustentar lo anterior, en la Escritura Pública número 3382 del 26 de noviembre de 2012, que obra como prueba dentro del expediente, en su cláusula tercera (página 3 escritura), se establece la naturaleza del presente contrato, en donde se indica que es un contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION, y añade:

“ El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION es un contrato de derecho privado (...) los bienes de la propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el FIDEICOMITENTE para cumplir con los términos del presente contrato”

Que, como se tratan de bienes inmuebles, en el contrato de Fiducia Mercantil se dejó especialmente señalado en la cláusula undécima (página 10 de la escritura) que la custodia y la tenencia de dichos bienes inmuebles transferidos al Fideicomiso en virtud de la celebración del presente contrato, será ostentada por el Fideicomitente en virtud del contrato suscrito con la fiduciaria como vocera del Fideicomiso, es decir que, si los bienes están en cabeza del FIDEICOMITENTE, mi representada no tiene ninguna obligación frente a los mismos o frente a las obligaciones que se puedan derivar de su administración, no corresponde que dichas obligaciones sean atribuibles a mi representado, como claramente lo establece la escritura pública número 3382 de 26 de noviembre de 2012 y como erróneamente lo quiere hacer ver el Juez de primera instancia.

Ahora, si se revisa la Escritura Pública mencionada, la cláusula segunda (página 3 de la escritura) se establece claramente que el Fideicomitente es GLOBAL CONTRUCCIONS S.A, o quien actualmente lo sea, razón por la cual, quien deberá responder por las obligaciones que surjan como consecuencia de la tenencia deberán ser el Fideicomitente más no el Fideicomiso, como lo señala la cláusula décimo quinta numeral primero y séptimo (página 12) de la Escritura Pública en cuestión:

“(...) DECIMA QUINTA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: además de las generales, establecidas en otras cláusulas del presente contrato y aquellas derivadas de su objeto, las siguientes:

1. Suministrar oportunamente a ALIANZA las cumas de dinero que esta le solicite por escrito y en lo posible con un término de antelación no menor a cinco (5) días hábiles, para pagar la totalidad de las obligaciones que contraiga el patrimonio autónomo, para sufragar todos los costos en los cuales incurra t en general para el cumplimiento de sus gestiones

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312

www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

7. las demás establecidas en este contrato y cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes”

De esta manera, el Juez de primera instancia no puede asegurar que el propietario del local 122 es el FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, pues quedó plenamente demostrado que si existen bienes inmuebles transferidos al patrimonio autónomo quien deberá ostentar la custodia y tenencia es el Fideicomitente, que es él el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión a los bienes que son transferidos, por lo que el mandamiento ejecutivo que se libró en contra de mi representado, es claramente erróneo, ya que, como se mencionó anteriormente y como lo manifiesta mi mandante, en la Escritura Pública número 3382 de 26 de noviembre de 2012, el Fideicomiso no tiene responsabilidad alguna en ellos, pues claramente ha quedado señalado desde su constitución, que quien responde será el Fideicomitente.

Por esta razón expuesta ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, no posee la calidad subjetiva ni el interés sustancial para dar cumplimiento al pago de las cuotas de administración que se debaten en este proceso, pues ella únicamente actúa como administradora del bien, no tiene ningún tipo de derecho sobre el mismo, por lo que la imposición de la condena a ella sería una carga desproporcional porque como se demostró dentro de este proceso judicial, quien si se encuentra legitimado para dar cumplimiento a dicha obligación es el Fideicomitente y no propiamente el Fideicomiso, de acuerdo al contrato que lo constituyó; situación diferente es que el demandante hubiera omitido demandar directamente al fideicomitente pues este es el responsable en dar cumplimiento y mi representado no puede pasar a responder por obligaciones de terceros, por lo que se el solicita al Ad quem que revise detalladamente la escritura en mención para que verifique lo dicho y evalúe que efectivamente sí se presentó una falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte de mi presentado.

De conformidad de lo manifestado por mi poderdante, el local 122 actualmente es propietario Manuel Camilo Tamayo Daza, identificado con cedula de ciudadanía 80769443, mediante escritura publica numero 915 del 3 de julio de 2015, de la notaría 26 de Bogotá. Dicho inmueble se entregó el 19 de agosto de 2015, acta de entrega que se adjunta, en dado caso que su señoría considere que la tenencia no la tiene el fideicomitente.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312

www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

El Juez de primera instancia nuevamente realiza una errónea interpretación a lo indicado en esta excepción pues no valoro de manera adecuada el reglamento interno de la copropiedad en especial, el artículo 63 donde es claro que se trata de una obligación sujeta a una condición, ya que este artículo indica:

"A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales"

Así las cosas, es claro que para que se genere la causación de las cuotas de administración, estas están sujetas a una condición mas no a un plazo, como alega la parte demandante, por lo que, siendo así las cosas y comprobado con el Certificado de Tradición y Libertad del local 122, es evidente que desde el nacimiento del inmueble, **SIEMPRE HA SIDO ADMINISTRADOR POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso Peñalisa hotel, donde nunca se ha enajenado, ni entregado a ningún propietario ni tenedor, donde siendo así las cosas, no se ha cumplido con la obligación para que nazca la obligación, maxime, como se indicó en la excepción anterior, en caso de llegarse a configurar alguna obligación derivada del contrato de fiducia, quien respondería sería el Fideicomitente y no el Fideicomiso.

Tampoco es cierta la valoración realizada por el juez de primera instancia, ya que, no se está desconociendo las expensas comunes, sino que, se resalta que para que sean cobradas, se debe cumplir la condición antes mencionada, y cuando esto ocurra, estas deben ser reclamadas directamente al que obre como propietario, que, como se reiteró antes, mi representado no tiene esta calidad, ya que es un mero administrador, esto es lo que se está indicando, no como incorrectamente lo valora el juez.

Al no cumplirse aún la condición mencionada en el referido artículo, es clara la mala interpretación del juez de primera instancia, ya que, no existen obligaciones que deban hacerse exigibles mediante este proceso judicial, pues es claro que las mismas se "DEBERÁN" pagar, cuando se cumpla dicha condición, por lo tanto, mientras esta no se cumpla no existe la obligación, maxime cuando mi representado no tiene legitimación en la causa por pasiva.

3. IMPOSIBILIDAD DE EJERCER DERECHO DE DEFENSA POR CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las solicitudes que fueron elevadas ante el Honorable Despacho corresponden al legitimo ejercicio del derecho de defensa amparado bajo la buena fe que ampara a mi representado, por lo que, por cada actuación que se realiza y que

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312

www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

va encaminada a defender los intereses de mi representado y que de manera errónea el juez de primera instancia despacha de manera desfavorable, no se le puede imponer costas procesales y agencias en derecho, pues esta cercenado y castigado los mecanismos de defensa a los que acude.

Para que el Juez condene a costar procesales y agencias en derecho debe tener en cuenta la actitud de la parte procesal, así las cosas, se ha demostrado que la actitud de mi representado está amparada bajo su derecho de defensa, pues no se ha interpuesto recursos ni se han radicado escritos que busquen entorpecer ni retrasar el proceso, todo lo contrario, lo que se ha buscado es la defensa de los intereses de mi representado.

4. PRESCRIPCION

Se vuelve a realizar una incorrecta valoración de la excepción merito, toda vez, según el demandante existen cuotas desde enero de 2015 y la demanda fue interpuesta en el 2020, por lo que, solicito sea valorado por su señoría la prescripción de las cuotas que sean pertinentes.

Con lo anterior Su señoría, se ha demostrado que las excepciones de mérito están llamadas a prosperar, existiendo una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la obligación que es objeto de esta demanda, no esta en cabeza de mi representado, sino de GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A o el actual Fideicomitente, así mismo, existe una inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, ya que, no cumple con las condiciones para que le sea exigida una obligación de pago, debido a que solo ejerce una administración del bien, mas no ningún tipo de derecho sobre el mismo, y si se generara esta situación que alude el demandante, de que mi representado llegue a ser responsable, se presentaría una carga desproporcional, ya que, son obligación que de existir estarían a cargo exclusivamente por su teneador. Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, le solicito sea revocada la decisión del auto del 12 de julio de 2023, notificado en estado electrónico del 13 de julio de 2023.

No siendo otro el objeto de la presente.
Atentamente,

Atentamente,

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312
www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

C.C. No. 80'817.233 de Bogotá

T.P. 186.838 del H. C. S. de la J.



J. ROMERO & ASOCIADOS

ceo@jromeroasociados.com / jromeroasociados@gmail.com



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S |

Móvil: 3108507462 Tel.
5637312

www.jromeroasociados.co
m Calle 127 D No. 70C-34 Bogotá
D.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 2 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

307 - 10655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-02-2014 Radicación: 2014-943

Doc: ESCRITURA 0138 DEL 29-01-2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

NIT. #8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-03-2015 Radicación: 2015-2557

Doc: ESCRITURA 1308 DEL 19-02-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

X NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-8203

Doc: ESCRITURA 1234 DEL 26-08-2015 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.#1308 DE FEB.19/2015 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-307-6-5005

Doc: ESCRITURA 338 DEL 27-03-2017 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 1308 DEL 19/2/2015, ADICIONADO POR ESCRITURA 6792 DEL 06/7/2015 AMBAS DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-11-2021 Radicación: 2021-307-6-10655

Doc: OFICIO 2753 DEL 08-11-2021 SECRETARIA DE HACIENDA DE RICAURTE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RICAURTE

NIT# 8906800591

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) NIT. #8300538122

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 1 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 20-04-2015 RADICACIÓN: 2015-2557 CON: ESCRITURA DE: 24-03-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 122 CON AREA DE CONSTRUIDA 200.02 M2, PRIVADA 184.81 M2 CON COEFICIENTE DE 3.470% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTE PREDIO ES 0.27032.% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.330%.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #2.747 DE 10 DE OCTUBRE DE 1.942, OTORGADA EN LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$40.000.00 M.C. COMPRA VENTA, DE: ANGULO DE NIETO CONSTANCIA (CITA) A FAVOR DE: SANTOS JULIO CESAR.-02.- ESCRITURA #2.984 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, OTORGADA EN LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.958, APORTE, DE: SANTOS JULIO CESAR A FAVOR DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA.- 03.- 13-05-1965 ESCRITURA 1.417 DEL 02-04-1965 NOTARIA 6. DE BOGOTA ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD., POR VALOR DE \$ 648,325.63 DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA. , A: SANTOS SALGADO JAIME, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 04.- 08-06-1965 ESCRITURA 669 DEL 02-06-1965 NOTARIA DE GIRARDOT PERMUTA PARCIAL PREDIO CON EXTENSION APROXIMADA DE 130 FANEGADAS.-, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: SANTOS SALGADO JAIME, A: SEGURA MARTINEZ CARLOS EDUARDO, SEGURA MARTINEZ ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 05.- 23-04-2002 ESCRITURA 2786 DEL 26-12-2001 NOTARIA 14 DE BOGOTA OTROS DE: SUAREZ DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 06.- 08-08-2011 ESCRITURA 2176 DEL 01-08-2011 NOTARIA 30 DE BOGOTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 530,000,000.00 DE: SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SUAREZ VDA.DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, A: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 07.- 10-12-2012 ESCRITURA 3382 DEL 26-11-2012 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 6,800,400.00 DE: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 10 # 26-41 PE/ALISA MALL HOTEL Y RESERVADO . #LOCAL 122

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Pagina 3 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-307-1-36449

FECHA: 28-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMATO DE CIERRE DE PROCESO	
PROYECTO	PEÑALISA MALL
UNIDAD	LOCAL 122
FOLIO DE MATRÍCULA INDIVIDUAL	307-85198
DIRECCIÓN	CALLE 10 # 26-41 LOCAL 122
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	RICAURTE - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PROPIETARIO	
PROPIETARIO	MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA
IDENTIFICACIÓN	80.769.443
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA	
NÚMERO DE ESCRITURA	NOVECIENTOS QUINCE (915)
FECHA	3 DE JULIO DE 2015
NOTARÍA	26 DE BOGOTÁ
FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE	19 DE AGOSTO DE 2015
ACTOS QUE CONTIENE LA ESCRITURA	LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN, COMPRAVENTA
ACTOS Y ESCRITURAS ADICIONALES	NINGUNO
DOCUMENTOS	FACTURA DE COMPRAVENTA ALIANZA (1 FOLIO)
	ACTA DE ENTREGA (4 FOLIOS)
	PROMESA DE COMPRAVENTA (14 FOLIOS)
	CARTA DE INSTRUCCIONES (9 FOLIOS)
	CESIÓN DE DERECHOS (8 FOLIOS)
	OTROSÍ PROMESA DE COMPRAVENTA (5 FOLIOS)
	DOCUMENTOS VARIOS (16 FOLIOS)

ACTA DE ENTREGA

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

LOCAL:	122
PARQUEADERO(S):	/
DEPOSITO (S):	/

PERSONA QUE RECIBE Alexander Tamayo

FECHA DE ENTREGA 19 Agosto 2015

HORA DE ENTREGA 3 pm

CONTACTO PARA LA ENTREGA: José Edo Muñoz CEL. 314 252 9306

AUTORIZA LA ENTREGA: P.D. José Muñoz
Dr. Luis Hernando Díaz
Construcciones Peñalisa Mall S.A.S



ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES

LOCAL: 122

En Ricaurte, Cundinamarca el día 19 del mes 08 de 2015, se reunieron en el lugar de la obra el Sr. LUIS HERNANDO DIAZ Gerente de Construcciones Peñalisa Mall S.A.S y el Sr(a). Alexander Tamayo en representación de Manuel Camilo Tamayo, con el fin de hacer entrega real y material del local No. 122 del Proyecto Peñalisa Mall localizado en la Calle 10 No. 26-41 del Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca.

INMUEBLE	NUMERO	No. MATRICULA INMOBILIARIA
LOCAL:	<u>122</u>	
DEPOSITO (S):	<u>/</u>	

Las partes intervinientes dejan expresa constancia que se realizó conjuntamente la revisión del (los) inmueble(s) los que se entregan de acuerdo con lo ofrecido por el VENDEDOR.

Salvo las observaciones previstas en este documento, consta también que la Sociedad vendedora ha hecho entrega real y material de los inmuebles en la fecha acordada y que estos son recibidos en perfecto estado y a entera satisfacción por el comprador; afirmando en todo momento que no presenta daños en estructura metálica y/o concreto, muros en pañete gris, pisos, elementos e instalaciones eléctricas, agua potable y gas natural, etc. Así mismo, no hay presencia de goteras ni humedades en techos y paredes.



Las medidas y especificaciones se ajustan a los planos y áreas aprobadas por la Oficina de Planeación de Ricaurte las cuales fueron conocidas y autorizadas por el Comprador.

A partir de la fecha de la presente entrega quedan por cuenta del Comprador todos los gastos que demande el sostenimiento del(los) inmueble(s), impuestos, etc.

La empresa promotora garantiza por doce (12) meses el buen funcionamiento del inmueble. Con este fin se han determinado dos etapas: 1- En un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de entrega material del mismo, se recibirán los formatos de solicitud de posventa que hoy se entregan, de tal forma que se pueda coordinar la revisión de las observaciones solicitadas. 2- Pasados los doce (12) meses, la Sociedad Vendedora corregirá todos los detalles propios del asentamiento natural del edificio.

La realización de estos arreglos no exime la obligación de cancelar expensas comunes a la copropiedad.

Desde este momento los propietarios asumen todos los riesgos y responsabilidades sobre los inmuebles entregados. Y no hay lugar a cambio alguno

Se hace entrega también de:

Planos técnicos del inmueble
Manual de operaciones
Copia del Acta de Entrega:

COMENTARIOS: 1. El diseño de la red de incendio y conexiones se debe realizar con la Firma HIDROBRAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la obra y tiene la responsabilidad civil y de garantía de toda la red del centro Comercial.
2. El diseño de Aire y sistema de extracción se debe consultar con la Firma ACEAIRES, empresa que tiene a cargo los dos sistemas del centro comercial.
3. Cualquier intervención que se tenga que realizar en la cubierta y que involucre la impermeabilización se debe hacer con la Firma IMAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la misma y tiene la responsabilidad civil y de garantía General.



4. No se ha entregado el LAYOUT por parte de los locatarios, con los diseños Arquitectónicos, eléctricos e hidrosanitarios del Local a la Gerencia para su futura revisión y probación.

Falta entregar los layout de los diseños del local (plantes, cortes, fachadas, detalles) enviar a:
 arquitectura@globalconstructions.com.co
 arquitecto2@globalconstructions.com.co
 Para aprobación de los diseños

Para constancia se firma esta acta en Ricaurte, Cundinamarca, a los 19 días del mes de Agosto del año 2015.

VENDEDOR(A)

P.P.
 NOMBRE: José Suárez
 CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S.

COMPRADOR (ES)

P.P.
 NOMBRE: [Signature]
77322417 BL
alho20@hotmail.com

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-341

henry buitrago Muñoz <suabogadohbm@gmail.com>

Mar 29/08/2023 15:41

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanavargasbenavidez1317@gmail.com

<johanavargasbenavidez1317@gmail.com>; jpvargasb@outlook.com

<jpvargasb@outlook.com>; lilicb87@hotmail.com

<lilicb87@hotmail.com>; margarita_castillo0116@hotmail.com <margarita_castillo0116@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (476 KB)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA 2021-00676 SUCESION.pdf; PROCESO 2021 - 266 DECLARACION DE PERTENENCIA.pdf; RECURSO APELACION REIVINDICATORIO 2021-341.pdf;

Señor:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN
ARTÍCULO 320 C.G.P.	
RADICADO No.	11001310303120210034100
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO

HENRY BUITRAGO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C; identificado con la cédula de ciudadanía No.80.038.854 expedida en Bogotá D.C; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.180338, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora: MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.888.756, parte pasiva, por medio del presente y muy respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, a la sentencia resuelta por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en primera instancia y de fecha 25 de agosto de 2023, notificada por estado de fecha 28 de agosto del mismo año, dentro del proceso de radicado No. 110013103031202100341-00, y de conformidad a lo determinado en el Código General del Proceso, Artículos 320 y subsiguientes y con fundamento en los siguientes: adjunto recurso en pdf

Señor:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
 JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.**

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN ARTICULO 320 C.G.P.
RADICADO No.	11001310303120210034100
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO

HENRY BUITRAGO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C; identificado con la cedula de ciudadanía No.80.038.854 expedida en Bogotá D.C; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.180338, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora: MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.37.888.756, parte pasiva, por medio del presente y muy respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, a la sentencia resuelta por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en primera instancia y de fecha 25 de agosto de 2023, notificada por estado de fecha 28 de agosto del mismo año, dentro del proceso de radicado No. 110013103031202100341-00, y de conformidad a lo determinado en el Código General del Proceso, Artículos 320 y subsiguientes y con fundamento en los siguientes:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

De conformidad a lo anterior, la providencia apelada fue notificada en estado de 28 de agosto de 2023, por lo que se encuentra en términos de ser interpuesto y sustentado.

HECHOS

PRIMERO: Desde el mes de enero de mil novecientos noventa (1990), aproximadamente, mi poderdante ejerce la posesión, pacífica, sin violencia y con ánimo de señora y dueña sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 51-16/22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-553517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá D.C, que se describe con la siguiente área, cabida y linderos específicos: *“(...) Un solar y casa de habitación que en él hay construida, solar que es el marcado con el número cinco (5) de la manzana número ochenta y ocho (88), del plano protocolizado con la Escritura tres mil doscientos noventa y nueve (3.299), pasada en la Notaría Cuarta de Bogotá, el diez y nueve (19) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959); solar que tiene una extensión superficial aproximada de doscientos setenta y seis varas cuadradas con veinticinco centésimos de vara cuadrada (276,25 V2). La casa de habitación es de construcción de ladrillo, cubierta con teja Eternit, paredes pañetadas y pintadas y pisos tablados, cementados y baldosinados, y consta de lo siguiente: según de entrada, marcado con el número cero veintisiete (0-27), hoy con el número cincuenta y uno veintidós (51-22) Sur, un local marcado con el número cero veintiuno (0-21), hoy cincuenta y uno dieciséis (51-16) Sur, cuatro (4) piezas; una cocina estufa de carbón y un cuarto baño sanitario. Solar que por la presente escritura se vende como cuerpo cierto; y se hallan comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, con la carrera séptima del plano de la urbanización y en la nomenclatura de Tunjuelito es carrera doce - A -(12- A-); por el SUR, con la avenida del plano de la urbanización y en la nomenclatura de Tunjuelito es carrera doce (12); por el ORIENTE, con el solar número ocho (8); y por el OCCIDENTE, con el solar número cuatro (4). Todos estos solares colindantes son de la misma manzana número ochenta y ocho (88) – Este solar está determinado en el catastro del Distrito Especial de Bogotá con la referencia U/ dos mil trescientos veintiuno (U/2321). (...) Este solar hace parte del inmueble denominado Tunjuelito, ubicado en el antiguo municipio de Usme, hoy zona anexada al Distrito Especial de Bogotá (...).”*

SEGUNDO. El trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se sometió a reparto la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de los señores: BLANCA MARINA RINCON CAMARGO, MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA, MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA, MARIA EMMA RINCÓN CAMARGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a reclamar.

TERCERO: Le correspondió por reparto conocer de la demanda referida, al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, con el radicado No. 11001310304720210026600, proceso que en la actualidad se encuentra en conocimiento de dicho despacho.

CUARTO: El 03 de agosto de 2021, los aquí demandantes, sometieron a reparto la demanda de sucesión intestada de BLANCA MARINA RINCON CAMARGO, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: El 22 de septiembre de 2022, los aquí demandantes interponen demanda REIVINDICATORIA de dominio, sobre el 25 % de la señora BLANCA MARINA RINCON CAMARGO en calidad de herederos legítimos, con conocimiento del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado de referencia.

SEXTO: El 03 de diciembre de 2021, se radico por el suscrito, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad a lo determinado en el artículo 161 del C. G. P.

SEPTIMO: El 08 de febrero de 2022, se da respuesta a la solicitud de suspensión del proceso, negando dicha solicitud el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, al considerar, que en virtud de lo determinado en el artículo 162 del C.G.P, la suspensión por prejudicialidad, solo se puede decretar *“una ve que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”* .Lo que quiere decir, que será el juez de segunda instancia quien deba pronunciarse sobre dicha suspensión.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

HENRY BUITRAGO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C; identificado con la cedula de ciudadanía No.80.038.854 expedida en Bogotá D.C; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.180338, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora: MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.37.888.756, parte pasiva, por medio del presente y muy respetuosamente, le solicito su señoría resolver la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, radicado No. 110013103031202100341-00**, que actualmente cursa en su despacho, de conformidad a lo consagrado en EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, articulo 161 y demás normas complementarias y/o concordantes. Lo anterior en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el mes de enero de mil novecientos noventa (1990), aproximadamente, ejerzo la posesión, pacífica, sin violencia y con ánimo de señora y dueña sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 51-16/22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-553517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá D.C, que se describe con la siguiente área, cabida y linderos específicos: *“(…) Un solar y casa*

de habitación que en él hay construida, solar que es el marcado con el número cinco (5) de la manzana número ochenta y ocho (88), del plano protocolizado con la Escritura tres mil doscientos noventa y nueve (3.299), pasada en la Notaría Cuarta de Bogotá, el diez y nueve (19) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959); solar que tiene una extensión superficial aproximada de doscientos setenta y seis varas cuadradas con veinticinco centésimos de vara cuadrada (276,25 V2). La casa de habitación es de construcción de ladrillo, cubierta con teja Eternit, paredes pañetadas y pintadas y pisos tablados, cementados y baldosinados, y consta de lo siguiente: según de entrada, marcado con el número cero veintisiete (0-27), hoy con el número cincuenta y uno veintidós (51-22) Sur, un local marcado con el número cero veintiuno (0-21), hoy cincuenta y uno dieciséis (51-16) Sur, cuatro (4) piezas; una cocina estufa de carbón y un cuarto baño sanitario. Solar que por la presente escritura se vende como cuerpo cierto; y se hallan comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, con la carrera séptima del plano de la urbanización y en la nomenclatura de Tunjuelito es carrera doce - A -(12- A-); por el SUR, con la avenida del plano de la urbanización y en la nomenclatura de Tunjuelito es carrera doce (12); por el ORIENTE, con el solar número ocho (8); y por el OCCIDENTE, con el solar número cuatro (4). Todos estos solares colindantes son de la misma manzana número ochenta y ocho (88) – Este solar está determinado en el catastro del Distrito Especial de Bogotá con la referencia U/ dos mil trescientos veintiuno (U/2321). (...) Este solar hace parte del inmueble denominado Tunjuelito, ubicado en el antiguo municipio de Usme, hoy zona anexada al Distrito Especial de Bogotá (...).”

SEGUNDO. El trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se sometió a reparto la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de los señores: BLANCA MARINA RINCON CAMARGO, MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA, MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA, MARIA EMMA RINCÓN CAMARGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a reclamar.

TERCERO: Le correspondió por reparto conocer de la demanda referida, al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, con el radicado No. 11001310304720210026600, proceso que se encuentra en trámite.

PETICIONES:

PRIMERA: solicito su señoría, muy respetuosamente, decretar la suspensión del proceso en virtud de lo determinado en el artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Obrando en mi condición de apoderado especial de la demandada, muy respetuosamente, interpongo RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia de primera instancia, resuelta por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, con fundamento en los siguientes:

DEL DOMINIO EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Los herederos reivindicán para sí los derechos sucesorales, teniendo conocimiento de la existencia de otros herederos de igual derecho y contra quienes ejercieron la petición de herencia dentro del proceso adelantado ante el JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, los cuales son: MARIO ENRIQUE

MORALES RINCÓN y sus nietos ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO y CYNTHIA VARGAS CASTILLO hijos de su hijo mayor CARLOS ALBERTO VARGAS RINCÓN (Fallecido), por lo que debieron haberlos convocado en calidad de litis consortes necesarios, situación no advertida, pero contrario a esto, el juez de primera instancia reivindica para los demandantes el 25% de la propiedad de la causante BLANCA MARINA RINCON.

El juez de primera instancia tuvo conocimiento de la existencia de otros herederos dentro del proceso reivindicatorio, los hijos de la demandada y otro no llamado al proceso ni de sucesión ni reivindicatorio, por lo que no es congruente su fallo al reivindicar solo en cabeza de 02 herederos pudiendo haberlo hecho respecto por lo menos de los llamados al proceso de sucesión, de igual manera les otorga derechos sin haberlos adquiridos como herederos, ya que dentro del proceso de sucesión no se ha llevado a cabo la diligencia de partición, la cual puede ser objeto de suspensión por adelantarse otro proceso declarativo de pertenencia.

Por lo anteriormente referido, no es claro que la titularidad este en cabeza de los demandantes, ya que se refieren a otros interesados, tampoco se ha llevado el proceso de sucesión, y si bien es cierto como lo afirma el juzgador es legal reivindicar por lo herederos en representación, también es cierto que no pueden reclamar en nombre propio sin haberse llevada a cabo la partición, por lo que tampoco es dable declarar y condenar a nombre propio tal y como ocurrió en el fallo recurrido.

DE LA SINGULARIDAD E IDENTIDAD DEL BIEN:

Considera este suscrito que el bien pretendido en reivindicación, a pesar de estar plenamente identificado por los titulo anteriores y relacionados, no demuestran claramente la situación real del mismo, es decir, la poseedora ha realizado construcciones que modifican sustancialmente la casa lote inicial de propiedad de la causante, por lo que pretender reivindicar en estas circunstancias, sin haberse adelantado un peritaje por el Agustín Codazzi, tal y como lo ordeno el juez de instancia, en un plano georreferenciado que demostrara lo presupuestado, pero que luego decidió no practicarlo, y en atención a las declaraciones efectuadas en la diligencia de inspección y demás documentales aportadas, por lo que para este suscrito, a pesar de identificarse el inmueble por nomenclatura y linderos, no se singulariza el estado en que estaba antes de ser poseído a la actualidad, ahora bien que en el mismo funciona establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y se han construido apartamentos, por lo que no se puede identificar o separar el derecho que se puede eventualmente adjudicar a los herederos de manera singular.

PRESCRIPCION DEL DERECHO

Es claro que la usucapión es una sanción, que en este caso no pueden desconocer los herederos, mas si se tiene en cuenta que se adelanta con anterioridad evidenciada, la existencia de un proceso de declaración de pertenencia por parte de la aquí demandada, lo que pudo originar las acciones de los herederos, y en este sentido también la Corte señaló, *“que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción.*

Según la Sala, por ser dicha acción inmanente al dominio, la mera pasividad del titular no acarrea, per se, la pérdida del derecho de propiedad, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.

En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión. ”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2122-2021, radicación No. 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Esto ultimo esta por definirse en el proceso referido adelantado por la demandada.

De esta manera dejo sustentado el recurso dentro del término legalmente establecido

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales aportados:

Auto que admite demanda de sucesión de fecha 30 de agosto de 2021.

Documento proceso No. 2021 – 266

SOLICITUD:

Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocar la sentencia proferida por Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C, calendada el 25 de agosto de 2023 y notificada por estado del 28 de agosto de 2023.

1. Se revoque la sentencia de fecha el 15 de octubre de 2019 y notificada en el Estado No. 172 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 20 Civil del

Circuito de Bogotá D.C, por medio del cual ese despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. De obtener fallo adverso a mis pretensiones del recurso, apelo el monto de las agencias en derecho y que las mismas se fijen de conformidad con la tarifa existente para tal fin y de igual manera se ordene elaborar un peritaje para determinar exactamente la individualización del bien inmueble objeto del presente y determinar el ingreso a la masa sucesoral.

3. Suspender el proceso de referencia por prejudicialidad, hasta que no se defina la declaración de pertenencia interpuesta por la demandada.

De los Honorables Magistrados:

NOTIFICACIONES:

Dirección de Domicilio:

-Las recibirán en el inmueble objeto del presente, ubicado en la carrera 12 A # 51-22 SUR, Barrio Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C.

Direcciones electrónicas:

-MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.888.756, correo electrónico: margarita_castillo116@hotmail.com

-CYNTHIA VARGAS CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.031.127.102, correo electrónico: cynthiavcastillo@hotmail.com

-ANDRIW ZAMILL VARGAS CATILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.258.908, correo electrónico: zamir_vargas@yahoo.com

Teléfonos:

-MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA: 3017126825

-CYNTHIA VARGAS CASTILLO: 3002839055

-ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO: 3017126825

8.3. APODERADO DEMANDANTES:

El suscrito las recibirá en la calle 10 No. 82 A-35, Casa 75, de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono: 3164268297, correo electrónico: suabogadohbm@hotmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a plus sign and a horizontal line.

HENRY BUITRAGO MUÑOZ

C.C. 80038854

ABOGADO

T.P. No. 180338 del Consejo Superior de la Judicatura.



Fecha de Consulta : Martes, 29 de Agosto de 2023 - 03:36:46 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304720210026600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
047 Circuito - Civil	FABIOLA PEREIRA ROMERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
<ul style="list-style-type: none"> - ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO - CYNTHYA VARGAS CASTILLO - MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA 	<ul style="list-style-type: none"> - BLANCA CAMILA RINCON CAMARGO - MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA - MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA - MARIA EMMA RINCON CAMARGO - PERSONAS INDETERMINADAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 9/08/2023, VIA CORREO ELECTRONICO (DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO)			09 Aug 2023
03 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2023 A LAS 17:18:38.	04 Aug 2023	04 Aug 2023	03 Aug 2023
03 Aug 2023	AUTO REQUIERE	SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE INFORME AL DESPACHO SI ALGUNO DE LOS DEMANDADOS FALLECIÓ CON ANTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE ESTE TRÁMITE			03 Aug 2023
24 Jul 2023	AL DESPACHO				24 Jul 2023
27 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA MEMORIAL HOY 27/04/2023, VIA CORREO ELECTRONICO, REGISTRO TOMA ATENTA NOTA			27 Apr 2023
18 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO SOLICITUD HOY 18/04/2023, VIA CORREO ELECTRONICO, CONTESTADA			18 Apr 2023
12 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 12/04/2023, VIA CORREO ELECTRONICO			12 Apr 2023
30 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CONTESTACIÓN REGISTRO HOY 30/03/2023, VIA CORREO ELECTRONICO,			30 Mar 2023
16 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCLUSION EN EL RNPE VENCE TERMINO 17.04.2023			16 Mar 2023
26 Jan 2023	OFICIO ELABORADO				26 Jan 2023
16 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2022 A LAS 15:30:49.	19 Dec 2022	19 Dec 2022	16 Dec 2022
16 Dec 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Dec 2022
01 Nov 2022	AL DESPACHO				01 Nov 2022
15 Mar 2022	RECEPCIÓN ACTUACIÓN	REGRESA DEL TRIBUNAL - REVOCA PROVEÍDO			15 Mar 2022

	SUPERIOR				
01 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA SOLICITUD HOY 1/03/2022, VIA CORREO ELECTRONICO, CONTESTADO			01 Mar 2022
13 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA SOLICITUD HOY 13/01/2022, VIA CORREO ELECTRONICO, CONTESTADO			13 Jan 2022
11 Jan 2022	REVOCA AUTO	EL TRIBUNAL NOTIFICA DECISION EL 16/12/2021, DESPUES DE LAS 5:00 P.M VIA CORREO ELECTRONICO			11 Jan 2022
29 Nov 2021	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE EXPEDIENTE VIA CORREO ELECTRONICO AL TRIBUNAL, A FIN DE SURTIR RECURSO DE APELACIÓN.			29 Nov 2021
09 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2021 A LAS 20:41:48.	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Nov 2021
09 Nov 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				09 Nov 2021
20 Oct 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	SE RECEPCIONA SOLICITUD POR CORREO ELECTRONICO HOY 20/10/2021; CONTESTADA			21 Oct 2021
20 Oct 2021	AL DESPACHO				20 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA SOLICITUD POR CORREO ELECTRONICO HOY 11/10/2021; CONTESTADA			11 Oct 2021
24 Jun 2021	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN				25 Jun 2021
24 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACION FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA			25 Jun 2021
18 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2021 A LAS 15:59:55.	21 Jun 2021	21 Jun 2021	18 Jun 2021
18 Jun 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				18 Jun 2021
17 Jun 2021	AL DESPACHO				17 Jun 2021
27 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO EL 26/05/2021 A LAS 6:43 P.M.			27 May 2021
26 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			26 May 2021
18 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2021 A LAS 13:35:09.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				18 May 2021
13 May 2021	AL DESPACHO				13 May 2021
13 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/05/2021 A LAS 16:04:43	13 May 2021	13 May 2021	13 May 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	BLANCA MARINA RINCON VIUDA DE VARGAS
Radicación:	110013110011-2021-00676-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	ADMITE

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante BLANCA MARINA RINCON VIUDA DE VARGAS (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 24 DE JUNIO DE 2004.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a JOHANA ANDREA VARGAS BENAVIDEZ y JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES en su calidad de nietos de la de cujus, quienes actúan en presentación de su progenitor JULIO EDUARDO VARGAS RINCÓN (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (artículo 491, numeral 1 ibidem).

5.-Notifíquese de la presente acción a los herederos conocidos, señores MARIO ENRIQUE MORALES RINCÓN y sus nietos ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO y CYNTHIA VARGAS CASTILLO hijos de su hijo mayor CARLOS ALBERTO VARGAS RINCÓN (Fallecido), de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P. o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (*caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a los herederos*). (Artículo 490 Ibidem).

6.-Se reconoce como apoderada judicial de las interesadas, a la Dra. JULIA LILIANA CONTRERAS BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 66

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. M.P. DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN. DTE. ALMATEC LTDA. - FIDUPREVISORA S.A.
Radicación : 1100131030372013-00528-01 .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 14:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

Sustentacion apelación sentencia Almatec anrte Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: esther paez <estherpaez245@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 14:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ogomez@bia.com.co <ogomez@bia.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. M.P. DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN. DTE. ALMATEC LTDA. Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Radicación : 1100131030372013-00528-01 .

Buenas tardes a todos.

Respetuosa y amablemente, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Limitada - ALMATEC LTDA. para el proceso citado en el asunto de este correo, remito la Sustentación del Recurso de Apelación precisando y concretando los reparos a la sentencia dictada el día 30 de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente proceso, en el término procesal y oportunidad legal.

ANEXO la sustentación de la apelación interpuesta.

Igualmente manifiesto al despacho que concomitantemente con este mismo correo, doy cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Magistrada en el auto que admitió el recurso de apelación, y a lo dispuesto en el artículo tercero (3o.) de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al apoderado de la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Denominado – P.A. BCH LIQARCHIVO/BOGOTA. Dr. Oscar Gómez Mendoza, el mismo documento de sustentación de la apelación para su conocimiento.

Favor informar el recibido.

Quedo atenta

GRACIAS

Cordial saludo

Honorables Magistradas
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrada Ponente: Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN
Ciudad.

Referencia : Ordinario - Verbal Declarativo.
Demandante: Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos
Limitada – ALMATEC LTDA.

Demandada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de
Remanentes Denominado – P.A. BCH LIQARCHIVO/BOGOTA.

Radicación : 1100131030372013-00528-01

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
EN LA AUDIENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023.

ESTHER RUTH PAEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada tal y como aparece al final y junto a mi respectiva firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, **Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Limitada – ALMATEC LTDA., como apelante única**, a la Honorable Magistrada Sustanciadora, y a la Sala, manifiesto que, encontrándome dentro del término legal señalado en el artículo doce (12), inciso tercero (3º.) de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de junio de 2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral SEGUNDO (bis) del auto de fecha 27 de octubre de 2023, y numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de noviembre del presente año 2023, notificado en el estado número 203 de

fecha 28 de los mismos mes y año, **preciso y concreto los reparos a la sentencia** proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, el **día treinta (30) del mes de agosto del año 2023**, y expongo *los argumentos jurídicos sobre los cuales versará esta sustentación*, **para que la sentencia, que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, sea revocada en su integridad y se profiera la que en derecho corresponda**; argumentos que permitirán encontrar satisfechas aquellas razones que llevarán a la H. Sala a la conclusión jurídica de que es procedente revocar el fallo de primer grado, en los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones de la demanda tenemos que:

1°. La demanda se funda en la **petición de cumplimiento del contrato por parte de la demandada, Fiduprevisora S.A., CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, *por haberse presentado un desequilibrio contractual que ha generado perjuicios económicos graves a la parte contratista-demandante, por imprevisión en la conducta de la parte contratante en la entrega del fondo documental acumulado*; **para:**

- a-. La organización de las 6.655 cajas adicionales de archivo, por conveniencia económica del contratante;
- b-. Realizar los contratos aludidos en las pretensiones séptima (7ª.) y octava (8ª.) de la demanda;
- c-. Declarar o decretar la modificación aludida en la pretensión décima (10ª.) de la citada demanda;
- d-. **Ordenar pagar las facturas referidas en la pretensión décima primera (11ª.) que corresponden al trabajo realizado por ALMATEC LTDA.; y,**
- e-. Condenar en las costas procesales.

2°. Se ha demostrado en el proceso, de manera suficiente, que la parte contratante – hoy demandada -, **incumplió**, por falta de **previsión al momento de celebrar el contrato**, es decir, **imprevisión en su conducta contractual, por desconocimiento de su fondo documental acumulado**, como se demostró plenamente en el proceso, tanto con la prueba documental aportada con la demanda, como con la testimonial recaudada y la prueba pericial practicada.

3°. La demandada, Fiduciaria La Previsora S.A., **no contestó la demanda**, como está probado en el proceso, conforme al auto de fecha tres (3) de febrero de 2011, que obra al folio 796 **mediante el cual se tuvo é nosta por contestada**, lo que es un indicio grave contra ella, además de que los hechos susceptibles de confesión se tendrán como ciertos, conforme los lineamientos del Art.191 del C.G.P.

EL ARGUMENTO DE LA DEMANDADA EN SU ALEGATO DE CONCLUSION.

La parte demandada, a través de su apoderado, abordó su alegato, sosteniendo en el **minuto 54'24''** que la demandante había demandado al Patrimonio Autónomo y no a la Fiduciaria, afirmación incorrecta, imprecisa y nada leal a la verdad procesal existente en el plenario, porque basta simplemente leer la primera página de la demanda para establecer que la verdad es diferente a lo sostenido por la parte demandada, con la pretendía inducir en error al despacho judicial.

La demandada, **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes**

Denominado – P.A. BCH LIQARCHIVO/BOGOTA., que no contestó la demanda, utiliza la audiencia de alegatos para:

1°. Contestar la demanda,

2°. **Proponer excepciones;** y

3°. **Tergiversar el fundamento de la demanda y sus pretensiones**, exponiendo en forma absurda, infantil y mentirosa el argumento de que la demandante **Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Limitada – ALMATEC LTDA.**, fundamentó “**toda**” la demanda, materia de este proceso, **únicamente** sobre la **Teoría Jurídica de la Imprevisión.**

PRECISIÓN, CONCRECIÓN Y AMPLIACIÓN A LOS REPAROS A LA SENTENCIA

proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, el **día treinta (30) del mes de agosto del año 2023,**

Primer Punto: El despacho fundamentó la sentencia en la teoría de la imprevisión.

Actuación del A quo.

1°. **Le dio vida** a la contestación de la demanda **que había sido presentada extemporáneamente**, donde la demandada había planteado la teoría de la imprevisión.

A partir del **minuto 14'08"** procedió el despacho a hacer el análisis respecto a los argumentos de la sentencia, aduciendo que: “.. **partiendo o teniendo**

desde luego en cuenta el marco general de lo que es la TEORIA DE LA IMPREVISIÓN.”, y en el **minuto 14'30''** sostuvo el a quo que:

“una consideración inicial porque fue mencionado en los alegatos de conclusión y **también en la contestación de la demanda, que es extemporánea pero que en todo caso fue formulado en los alegatos de conclusión por la parte demandada, según la cual la teoría de la imprevisión no se aplica en materia de derecho privado – minuto 14'43''**, si no solamente en la contratación pública

Conforme al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, y hoy **artículo 117 del C.G.P.**, los términos y oportunidades señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Lo anterior nos indica, sin mayor esfuerzo intelectual, que las partes deben ejercer sus derechos dentro de esos términos que señala la ley adjetiva, para que esas actuaciones sean plenamente válidas en el proceso, **y como la parte demandada NO actuó dentro de esos parámetros o exigencias legales para ejercer su derecho a contestar la demanda, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá** (donde inició el proceso) dictó el auto de fecha tres (3) de febrero de 2011, que obra al folio 796 **mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, mal puede el señor Juez de Primera Instancia tener en cuenta un argumento expuesto en un documento o actuación que la misma ley le ordena no tenerla en cuenta, a fuerza de darle orientación y fundamento a la sentencia que se impugna, dejando de lado, en primer término el principio de ejecutoria de las providencias; y, en segundo plano como trampolín para abstenerse de estudiar la demanda propiamente**

dicha y el abundante acervo probatorio aportado por la parte actora, únicamente, aunque la parte demandada intervino en todo el proceso, **para dilatarlo por un tiempo superior a 10 años (Octubre de 2010 a Agosto de 2023).**

2°. El despacho, para apoyar la sentencia, le da brillo **únicamente a la teoría de la imprevisión,** sobre la cual basó sus alegatos la parte demandada.

Al señor Juez 31 Civil del Circuito le fue suficiente, para dictar la sentencia, dar aplicación, de manera equivocada y desacertada, a la Teoría Jurídica de la IMPREVISION, expuesta por la parte demandada en su alegato de conclusión, acogiéndola en su integridad, hasta el punto de tomar como suyos los mismos argumentos del alegato, como único fundamento para sustentar la sentencia. Y es así, como en el **minuto 9´29´´** dijo:

“Características de esta teoría de la imprevisión pues básicamente son las siguientes: en primer lugar, que siempre que se hable de la teoría de la imprevisión, estamos hablando de hechos que son posteriores a la celebración del contrato, que además esos hechos deben ser ajenos a las partes y que además esos hechos deben ser imprevisibles y extraordinarios.”

Debemos resaltar el señalamiento jurídico que hizo el a quo de manera correcta frente a las **Características de esta teoría de la imprevisión,** lo que nos obliga a analizar la errática conclusión a que arriba, totalmente contraria a la lógica jurídica del proceso, porque si analizamos;

1°. De la demanda se establece con claridad meridiana, que los hechos alegados o expuestos como sustento de las pretensiones, fueron anteriores y concomitantes con la suscripción del contrato de prestación de servicios fundamento de esta demanda, celebrado el día 9 de noviembre del año

2006 entre el Banco Central Hipotecario En Liquidación y Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Limitada - ALMATEC LTDA., y en ningún momento o apartes de la misma demanda, se encuentra alusión alguna a **hechos externos** y **extraordinarios** que hubieran sucedido con posterioridad a la firma del contrato. Es *profundamente* extraño que el señor Juez precise la característica de **hechos externos al contrato** y que analice como tales el conjunto de aquellos que se expusieron en la demanda, que nada tienen que ver con la Teoría Jurídica de la Imprevisión que expuso en su alegato de conclusión la parte demandada, es decir, que optó por acoger tal teoría, sin un argumento válido, ya que, como se dijo, la demandada no contestó la demanda.

2°. Además, de que los **hechos sean externos al contrato**, es indispensable que esos hechos sean ajenos a las partes, es decir, que los contratantes no tengan ninguna intervención activa o pasiva en ellos, porque aquellos que son internos al contrato y a los contratantes, se alegan y resuelven dentro del proceso de incumplimiento contractual.

3°. Ahora, además, de que los **hechos sean posteriores a la celebración del contrato y también ajenos a los contratantes**, es indispensable o imprescindible que esos hechos sean imprevisibles y extraordinarios, es decir, no es cualquier hecho o circunstancia la que podría alegarse o exponerse como sustento de la aplicación del llamado principio general del derecho como **"teoría de la imprevisión."**

El despacho, para dictar la sentencia apelada, **separó en dos grupos las pretensiones de la demanda:**

- 1°. **Unas**, en cuanto al desequilibrio Económico; y,
- 2°. **Otras**, frente al Incumplimientos del BCH EN LIQUIDACION y/o FIDUPREVISORA S.A. **Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado – P.A. BCH LIQARCHIVO/BOGOTA.**

Al analizar la sentencia impugnada, el A quo Las agrupó sin un sentido específico, porque las falló y fundamentó con el mismo y único argumento: **La Teoría de la Imprevisión**, acogiendo la directriz dada o señalada en sus alegatos por la parte demandada.

Si el a quo hubiese tenido la inquietud jurídica o el delicado cuidado de revisar la demanda en sus primeros 29 folios, hubiera encontrado de inmediato que el principio general del derecho denominado **Teoría de la Imprevisión** **NO era aplicable, que no tiene cabida en este proceso, porque NO es el argumento básico de la misma, ya que la demanda se fundamentó en el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO como se lee en el Capítulo IV del escrito de demanda**, páginas 17 a 25; folios 573 a 581 del expediente. Véase que en este capítulo encontramos, como razones del incumplimiento del contrato, varios ítems que no fueron estudiados por el a quo para dictar la sentencia, como se ha indicado.

*Veamos la fundamentación jurídica de la sentencia y su contradicción con la **lógica jurídica, y su coherencia y pertinencia jurídica con la demanda.***

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se leen los sinónimos o afines del significado de la palabra **imprevisión** tales como: desapercibimiento, desprevención, desavío, indisposición, **improvisación**, **negligencia, descuido, desidia, dejadez.** Y a su vez, sus antónimos u opuestos de imprevisión: **PREVISIÓN.**

Partiendo de la claridad anterior, tenemos:

La diferencia entre la imprevisión como conducta de la persona, natural o jurídica, y la teoría jurídica de la imprevisión en los contratos

LA PRIMERA: La imprevisión como conducta de la persona es la de ser negligente, descuidada, abandonada de la parte, es de carácter real y personal, es decir, alude a su comportamiento real y físico frente a su actividad humana, **positiva o negativa, de hacer o no hacer; y,**

LA SEGUNDA: Teoría de la Imprevisión en los contratos. es de orden jurídico, desarrollada por la inteligencia del hombre, originada en aquella causa extraordinaria, **que siendo externa a las partes en el contrato, y posterior a la suscripción de éste, sí lo afecta,** lo cual ha generado el desarrollo del principio general de derecho como **Teoría Jurídica de la Imprevisión en los contratos**, que trae como objetivo, que un Juez coloque las cosas en su justo punto o en su preciso equilibrio, para evitar, precisamente que una situación o acontecimiento de tal naturaleza, extraño a las partes en el contrato, incida desfavorablemente en éste, para una de las partes en el mismo, afectándolo de tal manera, que se hace extremadamente gravoso ejecutar su cumplimiento. **Teoría que NO es aplicable en este proceso.**

Ahora bien, para arribar a la posibilidad de darle aplicación a dicha **teoría de la Imprevisión**, se reitera, que se exige que se cumplan varias características, por ejemplo:

- a.-** Que la situación o suceso, tenga ocurrencia con posterioridad a la suscripción del contrato propiamente dicho;

- b.-** Que el suceso o acontecimiento sea de carácter extraordinario y general, como una guerra, un fenómeno económico nacional o mundial o una pandemia (Ej: Covi 19).
- c.-** Que dicha situación incida gravemente en el cumplimiento del contrato por parte de uno de los contratantes.
- d.-** Que el contrato no haya terminado por ninguna de sus formas.

Para rebatir el argumento de la parte demandada, que para el caso no tiene aplicación jurídica de ninguna índole, por ninguna razón, bástenos ilustrar el argumento expuesto brevemente, aduciendo que ésta figura jurídica solamente tiene cabida y aplicación para aquellos contratos que durante su ejecución ocurren acontecimientos extraordinarios y extracontractuales, tales como una guerra, un colapso económico de carácter nacional o mundial, una pandemia como la vivida recientemente por la humanidad (covi 19), etc., ya que, siendo situaciones exógenas al contrato, afectan gravemente su cumplimiento.

Segundo Punto: Inaplicación de la teoría de la Imprevisión en el caso concreto.

El principio rector de la imprevisión se presenta cuando se aplica en el derecho privado la cláusula del derecho internacional “*rebus sic stantibus*”, según la cual se da cuando las partes contratan bajo unas circunstancias que rigen para el momento de su celebración y sobre las cuales las partes vinculadas en ese contrato fijan sus condiciones contractuales, y esas condiciones han tenido vigencia durante la vida contractual y no se ha dado ninguna circunstancia externa a los contratantes que influya en el

desarrollo del contrato que pudieran ser **imprevisibles, extraordinarias o imprevistas posteriores a la celebración del contrato.**

En el caso presente sujeto a estudio por parte de su despacho, encontramos que los hechos que se han generado en el presente contrato, base de la demanda, **son las mismas diferencias que regían para el momento de la contratación o celebración del contrato.**

ARTICULO 868 DEL CODIGO DE COMERCIO

Ahora bien, para que se presente el fenómeno de la imprevisión en los contratos, a términos del citado artículo del Estatuto Comercial, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- | |
|---|
| 1-. Una relación en un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida. No se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea. |
| 2-. Que sobrevengan circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato. |
| 3-. Que no esté vinculado al riesgo propio del contrato. |
| 4-. Que sea ajeno y externo a quien lo invoca. |
| 5-. Que no medie culpa, negligencia, mora relevante o falta de cuidado del damnificado. |
| 6-. Que se evidencie un desequilibrio muy notorio que altere o agrave la prestación futura o el cumplimiento. |
| 7-. Que convierta la obligación en excesivamente onerosa para el obligado, sin necesidad de que se torne de cumplimiento imposible. |

Obra: Fundamentos del contrato. Autor Dr. Cristóbal Alzate Hernández.

De los requisitos señalados por la ley, y desarrollados por la Jurisprudencia y la Doctrina **solamente el atinente a una relación en un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida se cumple en el contrato celebrado por el BCH EN LIQUIDACION – en su momento – cedido a la FIDUPREVISORA S.A. y que es base de esta demanda.**

Los demás requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia, resaltados en el cuadro precedente en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, **NO se cumplen** en virtud no se conocen circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles que hayan surgido con posterioridad a la celebración del contrato, o que ese evento que tenga incidencia en el contrato se haya generado, por hechos externos posteriores y, además, sea ajeno y externo a quien lo invoca; y tampoco que medie culpa, negligencia, mora relevante o falta de cuidado del damnificado; que se evidencie por las mismas circunstancias un desequilibrio muy notorio que altere o agrave la prestación de futuro cumplimiento, y que todo esto convierta la obligación en excesivamente onerosa para el obligado que en este caso es el contratista – ALMATEC LTDA. y que no sea de cumplimiento imposible.

Este principio general de la **Teoría de la Imprevisión** comenzó a ser desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil en sentencias que cito así: [Cas. Civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, n.1918-1919, p. 455; 9 de diciembre de 1936, XLIV, n.1918-1919, p. 789; 23 de mayo de 1938, XLVI, n.1936, p. 523; marzo 24 de 1983, G.J. n. 2400, p. 61; Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, n.1920-1921, p. 613].

Objetivo Principal de la Teoría de la Imprevisión. Este consiste en buscar el restablecimiento del equilibrio prestacional nacido del contrato, **siempre que hechos extraordinarios o imprevisibles tengan influencia en los criterios previstos por las partes contratantes tomados con base por aquellas circunstancias mediante las cuales se obligaron; es decir, esta teoría tiene por finalidad restablecer el equilibrio prestacional inicial teniendo en cuenta el equivalente querido por las partes quebrantado por una alta onerosidad surgida en el transcurso del contrato.** Pero ¿Cuál es el fundamento de la teoría?, me pregunto. Indudablemente que **descansa en el principio de la buena fe contractual.**

En el presente caso, la parte demandada, a falta de argumentos por la ausencia de una contestación de la demanda y de una pobre intervención en el proceso, que fue más dilatoria – 13 años - que jurídica, trajo como argumento válido para atacar las pretensiones de la parte actora **únicamente** la “teoría de la imprevisión”, que jamás fue invocada en la demanda y menos fundamento de la misma, como se ha explicado.

Expuesta por la demandada la teoría de la imprevisión, en los alegatos de conclusión, **ajena a este proceso**, como mecanismo para enervar las pretensiones de la demanda, el señor Juez **inició** su fallo acogiendo íntegramente la teoría de la imprevisión como fundamento de la decisión lo expuesto por la demanda, como se ve en la sentencia que es objeto de la apelación.

De otra parte, el citado artículo 868 del Estatuto Mercantil **NO** fue invocado ni **siquiera como fundamento jurídico de la demanda**, y menos que él fuera

el sustento de ella, como consta en la misma, y que el fallador de instancia omitió o no vio.

La teoría de la imprevisión, se reitera, bajo **ninguna óptica jurídica** puede tener cabida en el presente proceso, y **menos** querer darle una interpretación forzada para soportar los argumentos en los que se fundamenta el fallo impugnado, ya que el señor Juez, *muy respetuosamente* lo expreso, **expuso en la sentencia un argumento inexistente en el proceso, pero si coincidente con la contestación extemporánea de la demanda, la que tuvo en cuenta y el alegato de conclusión de la demandada, como él mismo sostuvo en el minuto 14'30" al minuto 14'43"**.

Claramente está demostrado que la demanda no se soporta bajo el argumento de la **teoría de la imprevisión**, ya que está edificada, soportada en el incumplimiento contractual por parte de la demandada, lo cual está plenamente probado en el proceso, como más adelante se demostrará.

En el texto de la demanda **NO** se hizo referencia a la teoría de la imprevisión, se dijo:

En la **pretensión tercera:**

*“Que, como consecuencia de ese **incumplimiento, por imprevisión**, como causa sobreviniente...”*

En la **Pretensión cuarta:**

*“Que, como consecuencia de ese **incumplimiento, por imprevisión ,...**”*
Página 2 de la demanda.

Y en el punto 2º del literal II del Capítulo IV de los hechos de la demanda, se dijo:

“..., causado por la imprevisión del contratante BCH EN LIQUIDACION, por hechos sobrevinientes en la ejecución del contrato y la falta de pago de las facturas generadas.” Página 19 de la demanda.

La imprevisión se imputó a título de culpa, negligencia, ligereza, conducta des cuidada de la parte contratante, que es diametralmente opuesto a la teoría de la imprevisión, ostentosa en el alegato de la parte demandada y acogida con el mismo fervor como fundamento en la sentencia.

En ese orden de ideas, **no** se puede forzar la teoría de la imprevisión que tiene unas causas **jurídicamente muy, pero muy especiales**, que no son aplicables a este proceso.

En el fallo que se impugna, que se sostiene en la **teoría de la imprevisión**, el señor Juez **NO hace referencia, ni precisa en ningún momento, alguna circunstancia o en qué parte se encuentra planteada la **teoría de la imprevisión en el texto de la demanda.****

Tercer Punto: La Falta de valoración del acervo probatorio existente en el proceso.

El artículo 280 del Código General del Proceso, nos indica, que al señor Juez le **impone el deber legal de que la motivación de la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones realizadas sobre las mismas** y, en el fallo recurrido se encuentra claramente una ausencia total de esa **valoración crítica, objetiva e imparcial que debía haber efectuado el despacho, para verse**

*reflejado ese análisis o examen crítico probatorio en la sentencia, pues solamente se hizo una somera alusión parcial al acta 34 y 35 del Comité Ejecutivo de Seguimiento del Contrato, sosteniendo que estas hacían referencia a la elaboración de un nuevo Plan de Trabajo, y que a eso se circunscribió la intervención del Dr. José Vicente Sierra, omitiendo analizar el conjunto de hechos, afirmaciones **y aceptación del incumplimiento de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, y lo más protuberante, lo sostenido por el Director del AGN, señor Armando Entralgo, como consta en el Acta 34 de fecha 7 de abril de 2010, página 4 de la citada acta.*

Pruebas recaudadas en el proceso dejadas de valorar por el Señor Juez, es decir, omitiendo el DEBER LEGAL que le impone los artículos 164, 176 en concordancia con el artículo 280 del CGP

La sentencia que es objeto de impugnación, adolece de ese **examen crítico de TODAS las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones realizadas sobre éstas**, para que le dieran la certeza al fallador de instancia sobre el fundamento de su decisión judicial. Ese **examen probatorio, crítico y razonado** no se encuentra en el cuerpo de la sentencia, como se analizará a continuación:

A partir del **minuto 31'54''** afirmó el señor Juez:

“Por último como hay un segundo grupo de pretensiones relacionado con el incumplimiento, no es claro, hay que empezar por decir que dentro del capítulo de pretensiones no es claro si el incumplimiento que se alega en la demanda si se invoca única y exclusivamente para fundamentar la teoría de la imprevisión minuto 32'14” o se invoca como pretensiones separadas digamos diferentes que den lugar, no a la resolución del contrato porque no es lo que se pide sino el cumplimiento de las obligaciones, es difícil

deslindarlo por la forma como están redactadas las pretensiones, pero haciendo una labor de interpretación y entendiendo que se trata como de un segundo grupo de pretensiones dirigidas ya no al tema de la teoría de la imprevisión minuto 32'40"- y continúa- ni del desequilibrio, sino simplemente a la opción que tiene todo contratante de pedirle al juez que ordene el cumplimiento del contrato cuando se dé el caso del incumplimiento."

Para negar o justificar las consideraciones del fallo como ha quedado demostrado, al negar el incumplimiento de la demandada Fiduciaria La Previsora, el señor Juez afirmó en el **minuto 32'52"** que:

"...y al respecto pues se debe decir que tampoco está demostrado dentro del expediente que el BCH, en su momento, ni después Fiduprevisora, hubieran incumplido minuto 33'03" alguna de las obligaciones originadas en el contrato."

De acuerdo a lo inmediatamente transcrito del contenido de la sentencia y confrontada con el acervo probatorio existente en el proceso tenemos:

1ª. Las Actas de Comité Ejecutivo de seguimiento del Contrato, especialmente, Actas 34 y 35 de fecha 7 de abril y 5 de mayo de 2010, afirmó el señor Juez, en el **minuto 34'03"**, que:

"Las actas 34 y 35 que se invocan como prueba del incumplimiento, minuto 34'07" de la lectura de esas actas NO se observa en ningún momento que Fiduprevisora confesara que en efecto había incumplido el contrato. En el acta 34 por ejemplo se lee claramente minuto 34'16" que en algún aparte de la reunión manifiesta que el Dr. José Vicente Sierra minuto 34'24" en representación de la Fiduprevisora consulta al AGN en su calidad de interventor si comparte el hecho de que la fase 3 del Plan de Trabajo no haya sido terminada en la fecha estipulada como consecuencia de la NO entrega organizada del archivo de la conservación total y el Dr. William Martínez en representación del AGN responde que la entidad está

verificando el cumplimiento de un cronograma y que si no se cumplió en el tiempo pactado habrá que replantearlo, es decir, lo que minuto 34'58" allí se discutió y esto se repite a lo largo del texto de las actas 34 y 35, lo que allí se plantea es que en efecto el contratista manifiesta varias veces que NO ha podido darle cumplimiento al contrato porque NO HA RECIBIDO minuto 35'11" el Fondo Documental de manera adecuada, ante lo cual las entidades siempre le responden que van a hacer la verificación pero que NO, porque no consideran (sic) minuto 35'20" y lo que si consideran en el acta es que ha habido un incumplimiento de parte del contratista minuto 35'26" pero allí no hay ningún tipo de confesión de incumplimiento.

El señor Juez, en su examen exhaustivo del Acta 34 de fecha 7 de abril de 2010, leyó **únicamente la hoja número 2 que contiene las "Proposiciones y Varios"**, pero extrañamente **omitió u olvidó** examinar las hojas 4 y 5 de la misma, en la cual se puede constatar lo afirmado en la demanda, respecto a la confesión y aceptación expresa que hace la Fiduprevisora en relación con el incumplimiento del contrato por parte de ella, como cesionaria del citado contrato de prestación de servicios, como se demuestra con la transcripción de los apartes más notorios de dicha acta, a saber:

"ACTA No. 34.

.....

"Pregunta el Dr. José Vicente Sierra, al Dr. William Martínez: ¿Si el archivo de la liquidación y el de la conservación total hubiera estado organizado el 30 de marzo Almatec Ltda., hubiera iniciado la microfilmación el 1 de abril? El Dr. Martínez responde que sí.

"Prosigue el Dr. José Vicente Sierra afirmando que no se puede evadir la realidad, pues si se deben hacer las cosas desde el punto de vista técnico y el AGN así lo determina, ¿Cómo terminar el contrato si no está listo el archivo?"

"El Dr. Entralgo responde lo siguiente: el archivo de la conservación total y el de la liquidación actualmente no se le puede entregar en este momento a

Almatec Ltda., para que continúe con su cronograma porque en la realidad esos archivos no están organizados.

.....

“Recapitula el Dr. Entralgo, con lo siguiente: Almatec Ltda., no ha podido cumplir por cuanto que no se le entregó el material para hacerlo.”

Incisos 2, 3, 4, 6, página 4 del Acta No. 34 de fecha 7 de abril de 2010.

El Dr. Armando Entralgo Merchán era el Director General del Archivo General de la Nación. Página 7 de la citada Acta.

Honorables Magistrados: Que se puede predicar, o al menos pensar, de la actuación del señor Juez al analizar el proceso para dictar la sentencia, cuando afirma en el **minuto 35'20”** que: **“... y lo que si consideran en el acta es que ha habido un incumplimiento de parte del contratista”**. *Esta afirmación No es cierta. Allí no dice nada en ese sentido.*

En el acta número 34 mencionada no se lee, en ninguno de sus apartes, esa afirmación que hace el A quo, por el contrario, lo que sí contiene dicha Acta número 34, conforme se ha transcrito, **es la confesión de la aceptación del incumplimiento por parte de la Fiduprevisora**, como se evidencia en los apartes reproducidos en los párrafos anteriores, ante la pregunta espontánea del Dr. José Vicente Sierra Ramírez, Director de Patrimonios Autónomos de Remanentes de la Fiduprevisora S.A., y la respuesta y concreción dadas por el Director del Archivo General de la Nación, Dr. Armando Entralgo Merchán, como se lee en la transcripción hecha en la página inmediatamente anterior.

De acuerdo a lo anterior, frente a la contradicción existente entre su afirmación contenida en el **minuto 35'26”**, cuando señala que **“NO hay ningún tipo de confesión de incumplimiento”** por parte del BCH en su

momento y después por la Fiduprevisora, y el contenido de la página 4 del Acta No. 34, reproducido en renglones inmediatamente anteriores, se prueba es lo contrario, a lo sostenido por el Juez, es decir, que lo que está probado es el incumplimiento contractual por la parte contratante hoy demandada en este proceso, pero extrañamente lo que hizo el a quo fue imputarle un incumplimiento inexistente a la demandante.

2ª. Los documentos aportados como pruebas.

Todos y cada uno de los Documentos aportados con la demanda son **plena prueba** a términos del artículo 244 del CGP, por no haber sido tachados de falsos, en ninguna de las oportunidades procesales para hacerlo y son ley del proceso.

3ª. Los testimonios recibidos en el proceso.

El señor Juez de Primera Instancia, desatendiendo los postulados del artículo 164 en concordancia con el artículo 176 del CGP hizo un estudio del litigio sin considerar que era su **obligación legal** analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, en este caso, allegadas únicamente por la parte demandante, y estudiarlas de manera conjunta para que le dieran la certeza de la verdad existente en el proceso, pero es sorprendente y extraño que hubiera seleccionado algunas que consideró suficientes, pero analizándolas de un punto de vista contrario a lo ordenado por el CGP y a la verdad procesal, pero **no hizo siquiera mención de la prueba testimonial recaudada, es decir, para el señor Juez la prueba testimonial NO EXISTIÓ, NUNCA SE PRACTICÓ,** la cual le demostraba que siempre existió el incumplimiento contractual por la parte demandada.

En este proceso se recibieron los testimonios de: **María Inés Fonseca Quiroga, José Alfredo Melo Rodríguez; y, William Manuel Martínez Jiménez.**

MARIA INES FONSECA QUIROGA. Contadora Financiera. Folios 1.165 a 1.170, inclusive. Laboró al servicio de ALMATEC, por un periodo superior a 15 años, desempeñándose como Contadora y Financiera de la Compañía, y por esa razón conoció a profundidad los altibajos que se presentaron con el contrato celebrado por ALMATEC con el BCH EN LIQUIDACION, y afirma que desde el comienzo de la ejecución del contrato se produjo mora en el pago, es decir, por parte del BCH lo cual comenzó a producir iliquidez para el contratista y posteriormente sucedió igual con la PREVISORA cuando comenzó a desempeñarse como CESIONARIA DEL CONTRATO lo cual produjo un desequilibrio financiero en ALMATEC quien tuvo que buscar financiación externa para afrontar los gastos y costos en que incurría para la ejecución del contrato. Por ejemplo: señala que el tiempo que duró la FIDUPREVISORA para realizar el primer y único pago fue de dieciocho (18) meses.

Declara que la situación financiera de la empresa antes de empezar la ejecución del contrato era robusta, progresiva, con buen nombre en el medio empresarial, ALMATEC estaba posicionada dentro de la actividad de Almacenamiento de Organización de Archivos. No había presentado crisis de iliquidez y tenía pulmón económico para celebrar el contrato con el BCH, y más adelante agrega que para el día 3 de julio de 2009 ya tenía un problema de iliquidez motivado precisamente por el cese en el pago de las facturas que hasta esa fecha se habían presentado a la FIDUPREVISORA para su pago. Que a raíz de esa crisis se produjo la liquidación de gran parte del personal que laboraba para la empresa, se perdió el atractivo financiero ante el sistema bancario y hoy el endeudamiento le ha ocasionado pérdida de la imagen corporativa, y lo que afirma se refleja en la contabilidad de la empresa. **Folios 1.165 a 1.170 del plenario.**

JOSE ALFREDO MELO RODRIGUEZ. Director del Proyecto BCH EN LIQUIDACION, rendido el 4 de septiembre de 2012 **Folios 1.171 a 1.179,** inclusive del expediente. Bibliotecólogo y Archivista con estudios universitarios. Director del Proyecto y encargado de controlar, administrar y dirigir la Organización para el desarrollo del contrato entre el BCH y ALMATEC LTDA., lo que hace desde abril de 2007.

Por su especialidad señala que al comenzar a intervenir el FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO se encuentra con varios grupos documentales: **1º. BCH EN LIQUIDACION, 2º. CONSERVACION TOTAL, y, 3º. FONDO ACUMULADO BCH.**

Señala que en ese momento se recibieron más cajas de documentos de las que estaban pactadas inicialmente y para eso se hizo un otrosí y desde el comienzo el BCH incumplió al no entregar la totalidad de documentos para microfilmación. Esas actividades no se han iniciado porque ni el BCH ni la PREVISORA han entregada el archivo para la microfilmación y tampoco han entregado el de la Conservación Total. Solo se entregó el Fondo Documental Acumulado en 36.745 Cajas. Tampoco entregó el Archivo de la Liquidación ni el de la Conservación Total.

Precisa en respuesta que obra al folio 1.173 ante la pregunta: que SI ALMATEC LTDA. Cumplió con el Plan de trabajo en cuanto a la Fase de Organización del Fondo Documental que había sido pactado en el contrato. **CONTESTÓ: “Si cumplió.** Y que hasta el informe de febrero y marzo de 2010 la INTERVENTORA, AGN en sus respectivos Comités Ejecutivos informó que iba el Proyecto al día en el Plan de Trabajo y que habían quedado actividades pendientes que dependían únicamente de que el contratante entregara la documentación y que al referirse al archivo como un todo la última actividad es entregar al Archivo General de la Nación el resultado del proceso de Organización del Fondo Documental: lo cual incluye la Conservación Total y el Archivo de la Liquidación que Almatec los recibiría totalmente organizados pero se quedó a la espera de que FIDUPREVISORA los entregara conforme a lo pactado, es decir, organizados listos para microfilmear, porque era una obligación exclusiva del BCH – hoy FIDUPREVISORA. (folio 1.173), y continúa **“Los Archivos de Conservación Total y Archivo de la Liquidación que están sin organizar fueron físicamente entregados a ALMATEC (Sin ser técnicamente organizados que es una obligación de la FIDUPREVISORA, lo que consta en las Actas de los Comités Ejecutivos de seguimiento del contrato desde el año 2008.)**

Agrega que para poder hacer un proceso de microfilmación es necesario que entreguen la materia prima que es el Archivo de Conservación y el Archivo de la Liquidación completamente organizados. (Hasta aquí el Folio 1.173.)

En el Folio 1.174 dice que **siempre se advirtió a la FIDUPREVISORA** sobre la sobrecapacidad de almacenamiento que tenían las cajas entregadas y que en metros aproximados eran 22.000 por lo que si había un excedente

de más de 3.500 metros de lo inicialmente pactado y que ALMATEC tiene en su poder como excedentes del fondo documental acumulado 5.225 cajas que equivalen a 2.600,5 metros lineales y agrega que la FIDUPREVISORA no acató las recomendaciones técnicas dadas al respecto por el AGN antes de firmar el otro si no. 6. Página 7 de las Consideraciones del Otrosí Cláusula - Vigésima Primera.

Al Folio 1.175 dice: El BCH solicitó una revisión al Archivo de la Liquidación y de Conservación total. El AGN les entregó un documento informándole las inconsistencias que tenían, el cual fue entregado el primer día que asistió la FIDUPREVISORA al Primer Comité Ejecutivo y hasta este momento (septiembre 4 de 2012).

Dijo: que entre las obligaciones contractuales de ALMATEC está la de entregar al AGN el Fondo Documental BCH, el de Conservación Total y el Archivo de la Liquidación del BCH, de manera integral, ya que los procedimientos establecidos por el AGN **NO permiten fraccionar estos archivos, todo o nada.** Folio 1.176

WILLIAM MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ – Interventor Delegado del Archivo General de la Nación – AGN para el Contrato suscrito con ALMATEC. Folios 1.162 A 1.182, 4 de septiembre de 2012, 1.509 a 1.514 octubre 3 de 2012, Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, donde inició el proceso,

Se desempeña en el AGN como Jefe de División del Área de Clasificación y descripción desde el 9 de septiembre del año 1.991 hasta la fecha 3 de octubre de 2012. (21 años de experiencia).

Como Delegado del AGN, ejerció la Supervisión del Contrato celebrado entre el BCH y ALMATEC – luego FIDUPREVISORA y ALMATEC, ejerció la función de Supervisión desde el año 2006 hasta el año 2010, que consistía en revisar que los productos contratados fueran entregados satisfactoriamente, desde el punto de vista técnico y velar por las demás cláusulas del contrato. Fl. 1.180

Fl. 1.181 Afirma que el contrato se desarrolló con muchos altibajos y que observó una marcada tendencia o manifestación de la última administración del BCH y posteriormente de las personas que representaban a la FIDUPREVISORA a no aceptar propuestas, diálogo, muy centrados en unos temas del contrato, pero no se permitía el diálogo y el AGN proponía la concertación de algunos temas, pero **NO existía acuerdos** para agilizar

temas de trabajo. Y agrega que el contrato, de entrada, cuando lo toma ALMATEC, presentó ya como fallas, el incumplimiento por parte del BCH, al iniciar el contrato porque dijo que entregaba

1°. Inventariada la información; y,
 2°. Entregaba organizada una parte de esos archivos que son llamados de Conservación total, como Documentación de carácter histórico del banco. El contrato así lo establecía, que lo entregaban organizado en el momento que ALMATEC recibiera todo el archivo para entrar a procesarlo, como también organizado el Archivo de la Liquidación del BCH, y todo quedó soportado en las **Actas de Comité de Administración del Proyecto**. Folios: 1.509 a 1.514 Fecha 3 octubre de 2012 Juzgado 36 C. Circuito.

Agrega que la **NO** entrega del material para el caso de los archivos de conservación y los archivos de la fase Liquidatoria, por parte del contratante al contratista, dio lugar a que en los cronogramas de trabajo se presentaran retrasos de tiempo en las diferentes fases del proyecto, como en la organización e integración de los documentos de Conservación Total, en la aplicación de la TRD para los Archivos de la Fase Liquidatoria del BCH e igualmente en el proceso de alistamiento e inicio de la microfilmación.

Afirma que su trabajo consistía en prestar la asesoría o interventoría desde el punto de vista técnico, a las obligaciones contractuales, y de prestación de servicios celebrado entre el BCH EN LIQUIDACION Y ALMATEC, en lo referente a la organización del FONDO DOCUMENTAL DEL BCH, en los procesos de clasificación, ordenación y descripción, en lo referente a la aplicación de las TRD y TVD y en el Proceso de Microfilmación, velando por el cumplimiento, por parte del contratista, en la correcta aplicación técnica de los procesos archivísticos y de la administración integral de los mencionados archivos y, en general, del cumplimiento del contrato, y que dentro de las funciones del AGN, como interventor. tenía la de asesoría, la interventoría y la participación del AGN en orientar, asesorar o dar instrucciones a los contratantes, y que ellas tenían que cumplirse por cualquiera de las partes, dado que el AGN era el interventor del proyecto, y a la vez el ente rector de la política archivística del país y las recomendaciones tenían por objeto el buen desarrollo para la ejecución del proyecto.

Dice que desde el inicio del contrato fue Delegado para ejercer la función de supervisión del contrato, desde noviembre de 2006, y lo desempeñó hasta septiembre de 2010, que fue sustituido por solicitud de la FIDUPREVISORA. Parte final del Folio 1.510.

Informa que el BCH EN LIQUIDACION, cuando contrató con ALMATEC, el Archivo Documental que iba a entregar al contratista para la Organización, conocía su estado, porque sobre ese archivo se hacían los términos de referencia para celebrar el contrato de organización de archivos, y debía saber el volumen documental de los archivos y conocer los niveles de organización de los mismos, para saber que, es lo que va a contratar, y agrega que el BCH EN LIQUIDACION no tuvo la suficiente claridad en cuanto la cantidad de metros lineales y numero de cajas de archivo a organizar, ni la exactitud numérica en cuanto a la cantidad de fotogramas objeto del proceso de microfilmación, y tampoco tuvo precisión respecto a la equivalencia entre el número de Cajas de Archivo y el número de metros lineales a intervenir.

Respecto al desequilibrio técnico del contrato, señala que: que si hubo desequilibrio técnico, en cuanto a las cantidades establecidas en un comienzo y en las cantidades reales en el desarrollo operativo del proyecto, porque la falta de claridad en las equivalencias de cajas de archivo y metros lineales, las condiciones de almacenamiento de los documentos dentro de las cajas, sin la aplicación de un criterio técnico archivístico, dio lugar precisamente a que las cantidades y la equivalencia a metro lineal, no fuera igual a la definida al inicio del proyecto y a la planteada en el mismo contrato de prestación de servicios, porque las cajas en donde se almacenan los documentos de archivo tienen parámetros establecidos en la disciplina archivística para almacenar los mismos. Estos parámetros establecen una forma normalizada o estandarizada para almacenar o guardar carpetas dentro de las respectivas cajas.

Al preguntársele cómo venían las cajas de documentos entregados por el BCH a ALMATEC para el almacenamiento, informa que ALMATEC presentó en un comité de Coordinación y Administración del Proyecto su *Queja* respecto a la forma como estaban almacenadas las carpetas, con documentos de archivo en las respectivas cajas, (FOLIO 1.511) sustentando con fotografías y diapositivas como están las cajas que fueron repletadas y sobresaturadas, sin tener en cuenta la forma estandarizada como debían guardarse, sobrepasando la capacidad de almacenamiento de las cajas, lo que implicaba para el contrato, que se había definido como una equivalencia de cantidad de cajas proporcionales a un metro lineal, pero que al hacer la intervención de las cajas, y al estar estas sobresaturadas por la cantidad, la equivalencia en relación con el número de cajas por metro lineal pues no correspondía, se sobrepasaba 2, 3, o 4 metros lineales contenidos en la caja, contrario a lo definido en la equivalencia, que eran 2 o 3 cajas solamente lo que generaba un aumento en metros lineales, y el

número de cajas, y más tiempo en el proceso del trabajo, aumento de personal y aumento económico.

Igualmente dice que en este caso, 3 cajas de referencia X300, equivalían a un metro lineal, en condiciones técnicas normales de almacenamiento, pero como no se dieron esas condiciones en el proceso real, resultó que las 3 cajas de Ref. X300 hacían más del metro lineal, pasando de 2 a 4 metros lineales, lo que indudablemente impactaba técnica y económicamente el proyecto, y era una situación indudablemente conocida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA **desde el momento de recibir por cesión el contrato. folio. 1.514.**

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Radicación
11001310303720130052800
23 de enero de 2014

Todo lo que le preguntó Borrero se lo confirmó porque ya lo había dicho todo en su declaración ante el Juzgado 36 Civil del Circuito.

Con estos **testimonios calificados y cualificados** se prueba el **Incumplimiento del Contratante BCH EN LIQUIDACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Incumplimiento que el señor Juez NO encontró porque también hizo abstracción total de ellos en el contenido de la sentencia.**

Los testigos son **Calificados** en sus respectivas profesiones y **Cualificados** porque son **EXPERTAS** en temas archivísticos, ya que el tema de archivística es una disciplina demasiado especializada.

Además, no fueron tachados de sospecha alguna, y en tal virtud son **plena prueba de lo afirmado en la demanda,** en cuanto al **incumplimiento de sus obligaciones contractuales, causantes del desequilibrio contractual y la generación de los perjuicios generados por la contratante – demandada, a la demandante.**

Estos testimonios **son ley del proceso, y constituyen plena prueba del incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada – contratante, especialmente con el testimonio rendido por el Interventor del Contrato Archivo General de la Nación, que coincide con lo afirmado igualmente por el director del proyecto en su testimonio.**

4ª. El peritazgo.

PERITAZGO de HUGO MILLAN CHICUÉ. Perito en valoración de empresas de la Cámara de Comercio. Peritazgo en **firme**. Folios 1.859 a 1.884. Rendido el 13 de enero de 2014, aclarado y complementado en fecha 6 de julio de 2015, folios 2149 a 2161, inclusive.

En la conclusión que se encuentra al folio 1877 el perito estimó para el año 2005, **el Good Will o buen nombre en un valor de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 2.599'200.000,oo M/Cte.), y para el cierre del 31 de agosto de 2013 el Good Will se reduce a Seiscientos Setenta y Siete Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 677'600.000,oo M/Cte.)**

El detrimento del patrimonio intangible de la empresa ALMATEC LTDA. fue valorado por el auxiliar de la justicia y se encuentra en firme, como ha quedado demostrado.

El **único peritazgo que existe en el proceso en firme y es Ley del Proceso como PRUEBA, es este.**

Prueba que tampoco fue tomada en cuenta por el A quo ya que fue omitida completamente por el A quo, violando el deber legal que le impone el artículo 280 del C.G.P. de hacer el examen crítico de las pruebas.

Para el señor está prueba pericial, como los testimonios, los documentos, no existieron en el proceso, pues parece que en el proceso no se hubieran aportado, decretado y practicado ninguna prueba, tal vez por el estudio

del principio general de la Teoría de la Imprevisión que, se reitera, **nunca fue planteada ni fundamento de la demanda, como ha quedado analizada.**

Peritazgo de Archivística. Arlen Adid Vargas. No existe en el proceso y NO es ley del proceso el que presentó como prueba la Fiduciaria en su calidad de demandada ya que éste **No fue controvertido, en razón a que fue objetado por error grave como consta en el plenario por la Fiduprevisora, quien durante 4 años** no dejó definirlo la demandada, ni la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, Dra. **Claudia Patricia Navarrete Palomares, la objeción que por error grave presentó la misma demandada, quien no permitió su trámite por la ignorancia jurídica de saber que una objeción simplemente se prueba, y no saber que el dictamen que se presenta es para probar la objeción y no para adicionarlo con peticiones de cuestionarios reiterados como consta en el expediente.**

Por tanto, el que presentó en sus alegatos en apoderado de la Fiduprevisora, a sabiendas de que no estaba en firme y no es prueba en el proceso.

5ª. Las recomendaciones del Archivo General de la Nación - AGN como Interventor a la Vicepresidenta de Administración Fiduciaria de FIDUPREVISORA haciendo las recomendaciones técnicas para la firma del Otrosí número 6 de fecha 9 de julio de 2009.

Las Recomendaciones del Interventor del contrato Archivo General de la Nación – AGN que no fueron acatadas por la Fiduprevisora, como se detalla a continuación.

Carta del AGN de fecha 11 de junio de 2009, a la FIDUPREVISORA haciéndole las Recomendaciones Técnicas de Archivística para la firma del Otro sí no. 6 de fecha 3 de julio de 2009. firmada por la Dra. Sara González Hernández, Directora del Archivo General de la Nación – AGN. (no. 21 de la tabla de contenido de los anexos de la demanda, que contiene las pruebas documentales.

Recomendaciones Técnicas dadas por el AGN advirtiéndolo como interventor que:

1ª. CLAUSULA “SEGUNDA. ALCANCE DEL SERVICIO: En el punto primero (1º) del cuadro que describe el alcance del servicio que se encuentra en la página 12 del Otrosí No. 6 de fecha 3 julio de 2009, se estableció:

.....

No.	PROCESO	UNIDAD DE MEDIDA PACTADA	EQUIVALENTE APROX EN CAJAS	OBSERVACIONES:
“1.	ORGANIZACIÓN.	<u>HASTA</u> 18.672,5 Metros Lineales	37.345 Cajas Ref. X300.	El universo de las cajas a organizar y almacenar técnicamente está determinado por el número de cajas entregadas por el contratante al contratista.

“El número de metros lineales aproximados de documentos a organizar es 22 mil, equivalentes a 44 mil cajas referencia X300, cantidades que deben quedar expresas en el cuadro como aproximado y se recomienda establecer un margen de tolerancia a ese proceso, teniendo en cuenta que la palabra hasta pone un límite al ítem.

Ahora bien, esa **observación “del universo de cajas a organizar y almacenar técnicamente” es lo que desequilibró el contrato en las prestaciones económicas porque se fijó en la unidad de medida pactada el límite “hasta” 18.672.5 metros lineales que equivalen a 37.345 cajas referencia X300, que frente al universo de 44.000 cajas arroja una diferencia de 6.655 cajas equivalentes a 3.327,5 metros lineales que la contratista NO LOS PODIA**

ASUMIR A SU COSTO frente a la negativa de la demandada Fiduprevisora pagar el costo, y a cambio buscaba que el trabajo se ejecutara gratuitamente para ella y a costa del contratista. Recuerdo acá, nuevamente, el artículo 831 del Código de Comercio. Nadie, persona natural o jurídica que trabaje gratis.

Todo lo anterior, fue lo que la teoría de la imprevisión no le permitió ver y analizar al Señor Juez al momento de fallar el litigio.

Las Recomendaciones del Interventor del contrato AGN no fueron las acatadas por la contratante Fiduprevisora S. A.

El señor Juez, en su obstinación de basar el fallo en la **“teoría de la imprevisión”** frente a este incumplimiento de la contratante demandada que no acató las **recomendaciones técnicas**, se pronunció así en el **minuto 25'53”** dijo:

“..... en cuanto a las recomendaciones hechas por el Archivo General de la Nación relacionadas con los metros lineales, es decir, lo que se dice es que el Archivo General de la Nación había dicho que los metros lineales eran 22.000 y/o equivalentes a 44.000 cajas y que en el otrosí terminó plasmándose una suma diferente, es decir, un poco más de 18.000 metros lineales equivalentes a algo más de 37.000 cajas. **Minuto 26'20” Al respecto hay que decir nuevamente, se reitera, tampoco son hechos extraordinarios, imprevisibles, ni ajenos a las partes; son hechos que hacen parte digamos a la ejecución del contrato.”**

Se observa con claridad que el señor Juez, tenía su mirada dirigida **únicamente** a buscar los elementos que conforman el principio general de la teoría de la imprevisión, pero se olvida de estudiar lo que realmente

significan esas **recomendaciones técnicas** especializadas que le hizo a la FIDUPREVISORA, el interventor del contrato, que eran de obligatorio cumplimiento, por dos razones importantes:

1ª. Porque esa es la función del interventor vigilar, advertir, prever, señalar que se cumplan para el buen desarrollo del contrato; y,

2ª. Porque el interventor no era un particular, era el Archivo General de la Nación, la entidad que dicta las normas sobre archivo que son de obligatorio cumplimiento ya que es el destinatario final de esos archivos.

Las recomendaciones técnicas que hacía el Archivo General de la Nación como Interventor del Contrato No eran solamente para el contratista Administración y Almacenamiento Técnico de Archivos Limitada – ALMATEC LTDA. si no también para la contratante demandada FIDUPREVISORA, y no como erróneamente lo afirmó el señor Juez en el minuto 18'42'

“... el de hacer recomendaciones y observaciones a la contratista.”

Error del A quo cuando hace tal afirmación, se entiende hasta por el más neófito en el tema de contratación que un **interventor hace recomendaciones tanto para el contratante como para el contratista en beneficio del buen desarrollo en la ejecución del contrato.**

No solamente analizó estas recomendaciones con el propósito de encajarlas en la teoría de la imprevisión que **no tiene cabida en este proceso**, porque nunca fue invocada como fundamento de la demanda, si no que guardó total silencio de lo que sí era importante estudiar, como era los efectos de NO acatar esas recomendaciones técnicas. Para el Señor

Juez, sólo existió la teoría de la imprevisión, lo que puede colegirse, **respetuosamente**, es que el señor Juez no encontró que la demanda **no tenía nada que ver con el principio general de la teoría de la imprevisión, y que dirigía solamente a establecer el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por parte de la contratante, como ha quedado explicado y analizado anteriormente.**

6ª, Todas las reclamaciones que hizo ALMATEC LTDA.

Sostiene el señor Juez, en el **minuto 22'20"** que

i

"...el contratista, es decir, ALMATEC ha presentado algunas solicitudes que hace referencia a la unidad de medida para el proceso de organización .."

Sobre este tema el A quo conforme explicado y analizado en las páginas 17, 18 y 19 de este escrito de **precisión y concreción de los reparos a la sentencia impugnada**, donde se analizó el Acta Número 34 de fecha 7 de abril de 2010, a pesar de que debió ser leída, analizada conforme le ordena el artículo 280 del C.G.P., para encontrar en la página 3 de la citada acta, en el inciso primero la afirmación que contiene la misma Acta, así:

"El Dr. OrtegaManifiesta que se ha dejado claridad a través de 18 comunicaciones durante casi 3 años en los que el contratista ha solicitado al contratante (antes BCH, hoy la Fiduprevisora), el archivo de la conservación total....., que no se ha podido terminar el trabajo porque no se tiene e archivo de la conservación total; no se ha podido empezar a microfilmear porque hace 19 meses se viene solicitando el archivo de la liquidación y hasta la fecha no se ha entregado por parte del contratante. "

El señor Juez, respetuosamente, considero no leyó para su estudio y análisis crítico el Acta No. 34 que está en el expediente porque al rompe se observa que no fueron **“algunas solicitudes”** si no **18 comunicaciones enviadas en 19 meses a la contratante cedida Fiduprevisora solicitando los Archivos de Conservación Total y Archivo de la Liquidación técnicamente organizados para comenzar la microfilmación.**

Lo que significó para el A quo que no fuera un incumplimiento del contractual de la demandada.

Si el A quo hubiera revisado la demanda hubiera encontrado someramente por ejemplo las facturas de los equipos para microfilmear, lo que no pudo hacer ALMATEC.

Cuarto Punto: Incumplimiento del Contrato por parte de la contratante BCH EN LIQUIDACION /FIDUPREVISORA S.A.S.

El incumplimiento contractual, por causa imputable a la parte contratante, por descuido, negligencia, imprevisión - NO como teoría de imprevisión, sino como CONDUCTA DE INCUMPLIMIENTO, al no prever lo previsible – como era CONOCER SU FONDO DOCUMENTAL, llevó al incumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía para con la contratista, al no entregar los archivos de la Conservación Total y el Archivo de la Liquidación del BCH EN LIQUIDACION, **Técnicamente organizados**, listos para microfilmear; el NO atender las Recomendaciones Técnicas del Interventor – Archivo General de la Nación – AGN, generó el desequilibrio contractual del contrato, que el señor Juez no analizó.

Ahora bien, si el señor Juez, hubiera estudiado el Acta número 34, de fecha 7 de abril de 2020, en la página 2, en el penúltimo inciso, había encontrado:

“... el Dr. José Vicente Sierra, (Fiduprevisora) responde diciendo que el AGN, en su momento había hecho observaciones y por esto se envió comunicación al Dr. Ortega de Almatec Ltda, en la que se les manifestaba que se estaba adelantado el proceso de contratación con el AGN, en marzo de este año, teniendo en cuenta las instrucciones del Comité Fiduciario, para contratar la Organización de la Conservación total”

Por lo tanto, ALMATEC LTDA., en su calidad de contratista, dejó a la contratante, BCH EN LIQUIDACION / FIDUPREVISORA S.A., en ***libertad de contratar con quien ella deseara para la organización de los citados archivos, lo cual tampoco realizó.***

Lo anterior nos demuestra que lo afirmado por el señor Juez en la sentencia que se impugna, no corresponde a la verdad procesal, al afirmar, que ALMATEC LTDA. pretendía una contratación directa de la organización de los citados archivos, cuando la razón de la pretensión es clara, porque la contratante FIDUPREVISORA S.A. NO cumplió con su obligación contractual, a pesar de haberla dejado la contratista ALMATEC LTDA, en libertad de contratar con terceros la organización de los citados archivos. Más clara que la conducta negligente, de imprevisión, de culpa, de descuido, de la contratante, como está probada en el proceso, no puede haber, ***y no es la teoría de la imprevisión, como se ha explicado.***

El contrato no pudo ser terminado por ALMATEC LTDA., **por el incumplimiento de la parte contratante, al no entregar TECNICAMENTE ORGANIZADOS el Archivo de Conservación total y el Archivo de la Liquidación, como obligación contractual que era,** requisito sine qua nom, para que ALMATEC

podiera cumplir con los **REPROCESOS ARCHIVISTICOS**, al archivo ya organizado técnicamente.

Quinto Punto: El NO pago de las facturas NO genera Desequilibrio Contractual.

El señor Juez, en el **minuto 15'16"** del fallo afirma que:

“Ahora la pregunta es: Si el no pago o el pago tardío que se invoca en la demanda cumple en este caso los requisitos para que sea considerado como propios de la **teoría de la improvisación (sic) minuto |115'32" de la improvisación**. Este despacho considera que NO **minuto 15'35"**. En primer lugar, por una razón que salta a la vista y es que el incumplimiento en el pago o el pago tardío de facturas en contratación no es un hecho ajeno a las partes, de hecho, **el incumplimiento de contrato como fuente de responsabilidad va en contravía minuto 15'53"** de la idea misma que inspira la teoría improvisación (sic) **minuto 15'56"**. La teoría de la improvisación postula que en algunos eventos el cumplimiento del contrato es lo que resulta oneroso para una de las partes **minuto 16'04"** NO EL INCUMPLIMIENTO. Lo que el demandante llama en este caso como desequilibrio económico como consecuencia del incumplimiento, es en realidad un perjuicio ocasionado por ese incumplimiento **minuto 16'16"** NO la forma como estaban pactadas las cláusulas iniciales, es decir, NO se trata de un caso en que si se hubieran cumplido las obligaciones o si se insistiera en el cumplimiento de las obligaciones como fueron originalmente pactadas uno de los contratantes quedaría en una situación de desventaja **minuto 16'36'** o de onerosidad que le impida cumplir el contrato o si en el caso de que lo cumpla termine siendo afectado gravemente en su patrimonio **minuto 16'45"**, en consecuencia **EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE ESAS FACTURAS AUN EN EL CASO DE QUE ESTUVIERA DEMOSTRADO minuto 16'53"** NO daría lugar a la aplicación de la teoría de la improvisación **minuto 16'55"** y **aquí hay que decir pues desde luego el Juez no puede fallar extrapetita en el sentido de entender que esos INCUMPLIMIENTOS puedan dar lugar a otro tipo de responsabilidad, porque el Juez debe atenerse a lo que ha sido planteado en la demanda exclusivamente.**

En el **minuto 17'15"** sostiene el A quo:

“El segundo hecho, que según la demandante configura hechos que dan lugar al desequilibrio económico del contrato tienen que ver también con el pago de una factura la 8881 reemplazada a su vez por la 9052 y luego por la 9239. Según este argumento, al bajarse el valor de la factura se produjo un desequilibrio y que como se ajustó y se modificó el valor y terminó siendo pagada 19 meses después, aparte de lo que ya se dijo, se evidencia que también constituye **minuto 17'51"** un hecho que configura **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO minuto 17'53"** respecto al pago tardío, pues la pregunta sería si en este caso específico y con esta factura específica el hecho de que una factura sea reemplazada por otra y luego reajustada y pagada es un hecho extraordinario, imprevisible y ajeno a las partes minuto 18'11" que constituya fuente de desequilibrio?. Para este despacho la respuesta es **que tampoco constituye minuto 18'17"** fuente de desequilibrio económico porque precisamente son circunstancias que fueron previstas en el contrato **minuto 18'24"**”.

Conforme a la posición del señor Juez en la sentencia, que la fundamentó en la teoría de la imprevisión, no aplicable al caso concreto, como ha sido expuesto a lo largo de esta sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la misma, para el A quo **el no pago de las facturas no es desequilibrio económico, y un ejemplo claro es que el no pago de la factura número 9239 pagada diecinueve (19) meses después, sostuvo el señor Juez que "... en este caso específico NO es desequilibrio económico, No es un hecho extraordinario, es lo común en este tipo de contrato."**, lo cual no tiene un raciocinio lógico ni jurídico, puesto que el objeto de un contrato es elemental: una parte denominada el contratante, contrata los servicios de un tercero para la ejecución de una tarea que él no puede realizar y para esa ejecución, como contraprestación paga el valor del servicio, pero ese pago debe realizarse en la forma y tiempos convenidos, ya que quien lo ejecuta ha hecho una inversión en la realización de ese trabajo, como el pago de la nómina de las personas que lo ejecutan, y si no recibe el pago oportunamente por la labor contratada y realizada pues éste recibe un perjuicio económico y las prestaciones o el contrato se desequilibra en perjuicio del contratista y NO como lo afirmó el A quo que

“NO es fuente de desequilibrio económico porque precisamente son circunstancias que fueron previstas en el contrato minuto 18'24"”.

Me pregunto y pregunto:

¿Cómo se prevén **las circunstancias de incumplimiento en un contrato como en este caso?**

Según el fallador de primera instancia, significa lo anterior, **que el incumplimiento del contratante es normal y no es un hecho que pueda afectar al contratista y además queda sin derecho a reclamar a la luz de la teoría de la imprevisión,** que no fue invocada en la demanda por parte actora.

Así tenemos que, con base en la **teoría de la imprevisión, expuesta en los alegatos de conclusión por la demandada y acogida íntegramente como fundamento de la sentencia por el señor Juez, a la contratista ALMATEC no le pagaron su trabajo, a pesar de haber cumplido el contrato en el 97.8%, y las facturas no fueron pagadas a partir del otrosí número 6 de fecha 3 de julio de 2009, las que al día de hoy TRECE (13) AÑOS DESPUES le siguen debiendo y la administración de justicia en la que él confió le está diciendo que gracias a la teoría de la imprevisión que nunca se alegó porque no fue fundamento de absolutamente de nada la contratista no le debe nada.**

Para el señor Juez 31 Civil del Circuito fue abundante, suficiente y satisfactorio que la parte demandada le expusiera en su alegato de conclusión, sin ningún respaldo probatorio, sin haber contestado la demanda que la demanda se apoyaba en la teoría de la imprevisión; y la demanda que es extensa en su exposición y está respaldada con abundante acervo probatorio, que en ningún renglón de la misma se hace alusión al menos a la teoría de la imprevisión, no le sirvió para establecer que lo dicho por la demandada carecía de total valor procesal.

Sexto Punto: El Otrosí Número 6 de fecha 3 de julio 2009.

Afirmó el señor Juez, que con la firma del Otrosí número 6, de fecha 3 de julio de 2009, con sus modificaciones, se había solucionado **TODO** lo referente al contrato, se había ajustado el alcance del servicio objeto del contrato, el pago de las facturas, etc., pero la verdad es que el citado **Otrosí Número 6, de fecha 3 de julio 2009**, antes de haber sido la solución para el contratista ALMATEC LTDA. fue el generador del desequilibrio contractual más agravado, y a favor de la demandada FIDUPREVISORA S.A., con todas y cada una de las situaciones plasmadas, en contra de la contratista ALMATEC LTDA., porque el señor Juez no examinó a profundidad y analíticamente, el contenido del Otrosí número 6 citado, para establecer la lesividad de su contenido, por darle prioridad, a priori, a la **teoría de la imprevisión.**

Y con base en el dijo que todo, absolutamente todo, había quedado subsanado y olvidó que éste Otrosí No. 6 de fecha 3 de julio de 2009, también había sido demandado por ser lesivo para la contratista, y a cambio si fue analizado para justificar los incumplimientos de la Fiduprevisora y lo más grave las facturas relacionadas en la demanda que **NO han sido pagadas desde Julio de 2009 que corresponden al trabajo realizado por la contratista.**

Séptimo Punto: INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

Dispone el citado artículo 281 de nuestro Estatuto Adjetivo, que:

" La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, las pruebas y las pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones que hubieren sido alegadas y probadas." Negritas y subrayas fuera de texto.

Ciertamente, la sentencia que se profiera en el proceso **siempre** debe estar en consonancia con los **hechos, las pruebas y las pretensiones aducidas en la demanda**, en este caso, ya que la demandada no contestó la demanda, porque la que presentó extemporáneamente, como lo afirmó el señor Juez de conocimiento en auto de febrero 3 de 2011 que obra al folio 796, o sea, que el señor Juez debe ceñirse a la norma invocada, para resolver la litis, analizando la demanda y **todas y cada una de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.** *Con meridiana claridad, respetuosamente, se puede extraer del contenido de la sentencia, que el señor Juez NO se detuvo a leer la demanda, porque de haberlo hecho hubiera encontrado o establecido indefectiblemente que en su texto NO hay alusión de ninguna índole a la TEORIA DE LA IMPREVISIÓN, como fenómeno que afectara el contrato, ya que **únicamente** se refirió a la imprevisión pero como la conducta negligente, a título de culpa, de la parte contratante hoy demandada, y entre estas dos situaciones hay un abismo diferencial, mientras que la primera hace referencia a situaciones externas, extraordinarias, imprevistas y ajenas al contrato y al afectado, la última alude a la conducta descuidada y negligente desplegada por la demandada -contratante. Es decir, ni siquiera por asomo de error puede incurrir el fallador en una equivocación tan elemental, pero de tal importancia o magnitud que está afectando las pretensiones de la parte actora al traer la reiterada teoría de la imprevisión que le permitió utilizarla para todo, hasta para negar el pago de las facturas que corresponde al trabajo realizado por ALMATEC LTDA. hace trece (13) años, pues recuerdo*

el artículo 831 del Estatuto Mercantil, que consagra el **enriquecimiento sin causa**, que expresa que **“Nadie podrá enriquecerse a expensas de otro.”**

Por tanto. en el presente proceso, el señor Juez se **alejó de hacer esta valoración probatoria**, y acudió a estudiar la **teoría de la imprevisión** que es **un fenómeno jurídico inaplicable a este proceso**, pero sí acogió el argumento que expuso la parte demandada en sus alegatos de conclusión para fundamentar la sentencia, sin ningún otro estudio.

En tal virtud, **NO hay consonancia en la sentencia, con los hechos, las pruebas y las pretensiones de la demanda, en el fallo impugnado, y lo que resalta es la carencia absoluta de sindéresis en todo el fallo.**

En los anteriores términos dentro de la oportunidad y término de ley, **preciso y concreto los reparos a la sentencia** proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, el **día treinta (30) del mes de agosto del año 2023**, y expongo **los argumentos jurídicos**, **para que la sentencia, que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, sea revocada en su integridad y se profiera la que en derecho corresponda;**

Atentamente,



ESTHER RUTH PAEZ
Abogada

C.C. # 41.566.451 de Bogotá.

T.P. # 31.759 C.S.J.

Móvil: 323 2311926.

Proceso No: 110013103038-2018-00270-00. Pertenencia de Ana Lucia González Ardila y otras contra María Santos Cabiativa Florentino Cabiativa y Personas Indeterminadas. Recurso Ordinario de Apelación

Gustavo adolfo Perez sehk <gapsehk@yahoo.com>

Vie 29/09/2023 2:15 PM

Para:Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

RECURSO DE APELACION -JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO OK.docx;

Respetuosamente me permito formular, en tiempo, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 25 de septiembre de 2023

Ruego acusar recibo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK

C.C.No. 79.304.470 de Bogotá

T.P. No. 90.000 del C.S.J.

Cra. 111A No.145-60 Casa 143 Fontana Grande del Portal Suba Bogotá-Cundinamarca.

Cel: 3112852728

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso No: 110013103038-2018-00270-00
Asunto: Pertenencia
Dte: Ana Lucia González Ardila y otras.
Ddos: María Santos Cabiativa
Florentino Cabiativa y Personas
Indeterminadas.

Frente a la sentencia proferida el pasado 25 de septiembre de 2023, interpongo Recurso Ordinario de Apelación.

1.PETICIÓN:

Se revoque por parte del (H) Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la Sentencia apelada, y en su lugar se acojan las pretensiones invocadas en la demanda, declarando:

1. Que ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA, MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARDILA, MARTHA CONSTANZA GONZALEZ ARDILA, ROSALBA GONZALEZ ARDILA y MARIA TERESA GONZALEZ ARDILA, han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble de la Calle 129B No. 94C-27 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

2. Que las señoras ANA LUCIA, MARIA DEL PILAR, MARTHA CONSTANZA, ROSALBA y MARIA TERESA GONZALEZ ARDILA, han adquirido el dominio pleno del inmueble de la Calle 129B No. 94C-27 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pues sumados los años en que ejercieron sobre aquel inmueble la Posesión Material sus padres, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ BURGOS y EVARISTA ARDILA DE GONZALEZ, a los años durante los cuales ellas la han venido ejerciendo de manera pública, pacífica, ininterrumpida, exclusiva, excluyente, decidida y franca, superan ampliamente los Diez (10) años legalmente exigidos para lograr tal finalidad.

2.REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA APELADA:

2.1. Sostiene el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en el fallo que es motivo de Apelación, que No puede tenerse en cuenta la suma de Posesiones invocada en la demanda por parte de las demandantes, por cuanto estas no demostraron haber iniciado el Proceso de Sucesión de sus padres, mediante el cual aceptarían la herencia y/o se les hubiera adjudicado en ese Proceso de Sucesión la posesión del inmueble reclamado en Pertenencia.

Señala que “Si las demandantes pretendieron derivar la calidad de poseedores originada de la de los fallecidos señores **GONZÁLEZ BURGOS** y **ARDILA DE GONZÁLEZ**, debieron aportar el título que así lo hubiera acreditado, esto es, que se hubiese iniciado el proceso de sucesión, a través de la cual, las demandantes aceptaran la herencia, esto es, los derechos de posesión que ejercieron los causantes sobre el inmueble objeto de demanda y/o que se les hubiera adjudicado en esa Sucesión la Posesión del inmueble reclamado en pertenencia.

2.2. Se apoya para ello en la Sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual, en un caso de similares circunstancias, el alto Tribunal señaló:

“La razón de dicho requisito, esto es, la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es que «[ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.» (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun-2005, rad. 7797, resaltado impropio (...)) Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción de Héctor Julio Durán Durán, Elda Durán Delgado y Ana Francisca Sanabria de Durán y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda (arts. 587-5 y 81 C. de P.C.).” (SC973-2021 Radicación n.º 68679-31-03-001-2012-00222-01 1 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-11 de 1999.

Todo, para concluir, que la adición o suma de posesiones que pretenden las demandantes, con la que ejercieron sus padres, no puede ser tenida en cuenta, dado que no se acreditó que las señoras **GONZÁLEZ ARDILA** hubiesen aceptado la herencia, situación que únicamente se certifica con la presentación de la demanda de sucesión, lo cual se repite, no probó la parte actora.

Insistiendo en que las demandantes no aportaron título, ni probaron que ya habían presentado la demanda de sucesión que demostrara que ellas aceptaban la herencia o que ya se les había adjudicado el derecho de posesión que tenían los fallecidos señores **GONZÁLEZ BURGOS** y **ARDILA DE GONZÁLEZ** sobre el inmueble materia de usucapión para declarar procedente la suma de posesiones solicitada, aunado a que tampoco se solicitó la prescripción adquisitiva para la sucesión de los causantes, lo que fatalmente condujo a la improsperidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

2.3. Así mismo sostuvo el Juez de primera instancia, que hubo variación de los hechos de la demanda en los alegatos de Conclusión por parte del abogado de las demandantes, al manifestar que las señoras **GONZÁLEZ ARDILA**, se reputan dueñas desde la fecha de nacimiento de cada una de ellas.

3.SUSTENTACION DE LOS REPAROS:

3.1. En la demanda de Pertenencia instaurada concurren debidamente comprobados, los siguientes componentes Axiológicos:

a) Posesión material actual de las demandantes, ejercitando actos de señor y dueño, de visible notoriedad y apariencia, realizados de manera fehaciente y sin lugar a dudas.

b) Posesión ejercida durante el tiempo exigido por la ley- diez (10) años- en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

c) Identidad de la cosa a usucapir, pues el bien raíz reclamado en pertenencia, conforme a la prueba pericial arrojada a la demanda, ratificada y ampliada en la inspección judicial practicada, es el mismo poseído por las demandantes y se encuentra debidamente alindado e identificado.

d) El bien reclamado en pertenencia, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público.

3.2. Desde el escrito introductorio de demanda, las demandantes han reclamado el derecho de adquirir por prescripción extraordinaria el dominio pleno del inmueble de la Calle 129B No. 94C-27 de Bogotá D.C., apoyadas en el instrumento jurídico denominado suma de posesiones heredadas, pues sumados los años en que ejercieron sobre aquel inmueble la Posesión Material sus padres, **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ BURGOS y EVARISTA ARDILA DE GONZALEZ**, a los años durante los cuales ellas como herederas de aquellos la han venido ejerciendo de manera exclusiva, excluyente, pacífica e ininterrumpida, superan ampliamente los Diez (10) años legalmente exigidos para lograr tal finalidad.

3.3. No se trata de una posesión material común, descrita en el artículo 762 del Código Civil, sino de la posesión de la herencia adquirida de pleno derecho por las demandantes con ocasión de la muerte de su progenitores, ocurridas el 23 de marzo de 1996 y 26 de Noviembre de 2012, respectivamente, como se acreditó en libelo de la demanda de Pertenencia con los respectivos registros civiles de defunción de Carlos Enrique González y Evarista Ardila de González, así como con los registros civiles de nacimiento de las demandantes que demuestran su vocación hereditaria con respecto a aquellos causantes.

Esa posesión legal de la herencia, equivale al derecho radicado en cabeza de los herederos y consiste en una ficción legal según la cual se les considera poseedores, sin solución de continuidad, sobre la universalidad herencial.

Significa lo anterior que, desde la muerte del o de los causantes, la herencia se defiere a los herederos y gracias a tal delación, estos adquieren la posesión legal de la herencia.

3.4. Conforme al artículo 783 del Código Civil, la posesión de la herencia se adquiere – *de pleno derecho*- desde el mismo momento es que es deferida, así lo ignore el mismo heredero o no tenga las cosas en su poder.

3.5. Esa posesión es otorgada por el legislador y ese otorgamiento presume la ocurrencia de los elementos a los que hace alusión el artículo 762 del Código Civil, es decir, la tenencia de la cosa denominada *Corpus*, y la intención de ser dueño y señor de la misma, conocida como *Animus*. Al punto que, si al heredero le llegare a hacer falta alguno de los elementos citados, la ley presumirá su existencia.

3.6. No obstante, esa posesión de la herencia no es suficiente para usucapir, pues «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencia *“por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública”*.

Debe, por tanto, aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (*de poseedor o dueño*), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, Rad. 4843)

3.7. Es entonces, la muerte de **Evarista Ardila de González**, ocurrida el 26 de Noviembre de 2012, la que condujo a la inmediata delación de la herencia a las demandantes y es ese hecho el que marca o señala el inicio de la suma o unión de posesiones de causante a herederas, pues es a partir de allí que estas en ejercicio conjunto continúan con el ejercicio ininterrumpido de la posesión que ejercían sus progenitores sobre el bien raíz, pero ahora de manera exclusiva, excluyente, pacífica, pública, franca y decidida para ganar el dominio por usucapión o por prescripción adquisitiva.

3.8. Ese reclamo de haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, les impuso a las demandantes la obligación de probar – *como lo hicieron a través de los testimonios practicados, las documentales adosadas y de sus interrogatorios* - que lo poseían en forma inequívoca, pública y pacífica, no como herederas y sucesoras del difunto, sino que lo han poseído para sí, como dueñas únicas, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señoras y dueñas exclusivos y excluyentes actos de goce y transformación de la cosa. (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

El pago de los servicios públicos domiciliarios de agua, luz, gas natural, teléfono y de los impuestos prediales; la realización de reparaciones locativas y necesarias, el arrendamiento de los apartamentos ubicados en el primer piso de la vivienda, habitar el inmueble y adoptar en conjunto todo lo concerniente a su administración, custodia y vigilancia de manera exclusiva y excluyente, son ejemplos de esos actos de posesión material, de goce y de transformación del inmueble reclamado en pertenencia.

3.9. Esa suma o unión de posesiones por causa de muerte prevista en el artículo 2521 y 778 del Código Civil, o lo que es lo mismo, la transmisión de los derechos derivados de la posesión, no exige, ni está sujeta a ningún tipo de formalidad alguna y cualquier título es suficiente (Sentencia Sala de Casación Civil. Abril 15 de 2009), aunque es preciso que se cumplan – *como sucede en este caso*- ciertos requisitos sustanciales, a saber:

a) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, como lo es la posesión de los padres de las demandantes sobre el inmueble de la Calle 129B No. 94C-27 de Bogotá, desde que estos lo adquirieron en el año de 1973, y la continuación de esa posesión, de ese señorío de manera pública, pacífica, ininterrumpida, decidida, franca, exclusiva y excluyente de otras personas a partir del 26 de noviembre de 2012, por parte de las accionantes.

b) Identidad posesoria, referida única y exclusivamente al inmueble de la Calle 129B No. 94C-27 de Bogotá D.C.

c) Presencia del título justificativo de adquisición de las sucesivas posesiones que, para Carlos Enrique González y Evarista Ardila lo constituye la Escritura Pública de Compraventa No. 2.242 del 18 de Julio de 1973, corrida en la Notaria 8ª de Bogotá, mediante el cual compraron a la señora **MARIA DE LA CRUZ GUTIERREZ DE OSPINA**, los derechos de cuota que esta vendedora ostentaba sobre el lote de terreno en el cual construyeron aquellos dos como Poseedores Materiales, con ánimo de señor y dueños, una casa, y para las demandantes, lo constituiría su calidad de herederas de los primigenios poseedores de la heredad y la presentación de la demanda de pertenencia – *no de la sucesión*- como forma de aceptación de la herencia, conforme a lo normado por el Artículo 1298 del Código Civil

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha decantado que no puede exigirse como requisito de la suma de posesiones el trámite y agotamiento del Proceso de Sucesión, señalando:

“De todo lo anterior se desprende que, en el presente juicio, el Tribunal no resultó atinado cuando sostuvo, con carácter absoluto, que la suma de posesiones por causa de muerte solo podía darse por estructurada con la correspondiente adjudicación a los demandantes en el correspondiente trabajo de partición de la posesión del inmueble en disputa, pues como quedó visto, para ello, in abstracto, era suficiente aportar la prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de heredero del de cuius, y sabido es que con la correspondiente demanda – de pertenencia- fueron anexadas las actas de registro civil que demuestran tales hechos (fls. 11 a 20 cdno 1), debiéndose agregar que, el requisito concerniente a la aceptación de la herencia se satisfizo, en los términos del artículo 1298 del Código Civil, con el hecho mismo de la formulación de la demanda con que se dio inicio a éste litigio” (Pertenencia)

Todo lo cual destaca la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda y me conduce a solicitar respetuosamente al (H) Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, su acogimiento, previa revocatoria de la decisión adversa y equivocadamente adoptada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá.
T.P. No. 90.000 del C.S.J.
gapsehk@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Rad 044-2021-00434-00 - Sustenta el recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 16:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

20231206 - Sustenta recurso apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Javier Delgadillo <javier.delgadillo@qyd.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 16:57

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Reynaldo Escobar Pacheco <reyescobar526@hotmail.com>; Javier Delgadillo <javier.delgadillo@qyd.co>

Asunto: Rad 044-2021-00434-00 - Sustenta el recurso de apelación

Honorable Magistrada Ponente,

Dra. Adriana Saavedra Lozada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Actuación: Sustenta el recurso de apelación

Exp.: 110013103-**044-2021-00434-00**

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía

Demandante: William Alonso Talero Rivera

Demandado: Harlhey Augusto Fonseca Flórez

Honorable Magistrada,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C.C. 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614 del C.S. de la J., correo electrónico

javier.delgadillo@qyd.co, apoderado del demandante, William Alonso Talero Rivera, correo electrónico

william.talero711@gmail.com, manifiesto que, para sustentar el recurso de apelación, manifiesto que esa

sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo.

Lo anterior de acuerdo con lo indicado por su Despacho mediante Auto de noviembre 24 de 2023, notificado por estado del lunes, 27 de noviembre de 2023.

Envío este mensaje con copia al correo electrónico del apoderado del demandado (Luis Reynaldo Escobar Pacheco reyescobar526@hotmail.com).

Indico asimismo que no he recibido copia de la sustentación del recurso interpuesto por el demandado, por lo cual respetuosamente solicito que por favor me provea una copia para surtir el respectivo traslado.

Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Cordialmente,

Javier Augusto Delgadillo Niño

C.C. 1.018.412.078 de Bogotá

T.P. 194.614 del C.S. de la J.

Cel.: 312 359 8848

javier.delgadillo@qyd.co

Q&D Abogados

Honorable Magistrada Ponente,
Dra. Adriana Saavedra Lozada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Actuación: Sustenta el recurso de apelación

Exp.: 110013103044-**2021-00434**-00

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía

Demandante: William Alonso Talero Rivera

Demandado: Harlhey Augusto Fonseca Flórez

Honorable Magistrada,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C.C. 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614 del C.S. de la J., correo electrónico javier.delgadillo@qyd.co, apoderado del demandante, **William Alonso Talero Rivera**, correo electrónico william.talero711@gmail.com, manifiesto que, para sustentar el recurso de apelación, manifiesto que esa sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo.

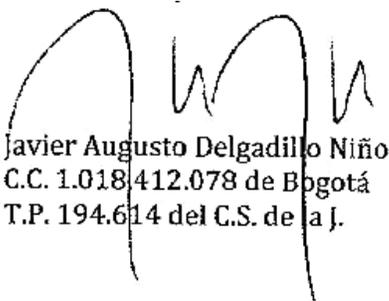
Lo anterior de acuerdo con lo indicado por su Despacho mediante Auto de noviembre 24 de 2023, notificado por estado del lunes, 27 de noviembre de 2023.

Envío este mensaje con copia al correo electrónico del apoderado del demandado (Luis Reynaldo Escobar Pacheco reyescobar526@hotmail.com).

Indico asimismo que no he recibido copia de la sustentación del recurso interpuesto por el demandado, por lo cual respetuosamente solicito que por favor me provea una copia para surtir el respectivo traslado.

Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Cordialmente,



Javier Augusto Delgadillo Niño
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.

Cel: 312 359 8848

Correo: javier.delgadillo@qyd.co

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 9:29

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

110013103046202100008 01.pdf; 10524.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/dic./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
001 10524 07/dic./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1656041	FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ		01 *~
79746685	LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO		02 *~

אזהרה חשובה: נרשם הקדמה רק בקל

OBSERVACIONES: 110013103046202100008 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103046202100008 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 046 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103046202100008 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ

Demandado : LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO

Fecha de reparto : 7/12/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA - PROCESO 2021-00008

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REF: 1100131030-46-2021-00008-00

DEMANDANTE: FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO

Comunico a usted que, mediante decisión fechada el 24 de octubre de 2023, se concedió el recurso de queja presentado en contra de la providencia emitida el 15 de julio 2023, y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a esa H. Corporación.

Cada una de las actuaciones pueden ser verificadas en el siguiente vínculo:

 [Proceso11001310304620210000800](#)

Cordialmente,

JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[Proceso11001310304620210000800](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: PROCESO No. 11001 31 03 001 2018 00524 01 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

PROCESO No. 2018-00524.- SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.- JAC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hernando Vasquez Valenzuela <hernandovv28@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 17:01

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: esperanzaro9119@gmail.com <esperanzaro9119@gmail.com>; abogadotorresb@gmail.com <abogadotorresb@gmail.com>; Jefray Torres Betancourt <gerencia@tbabogado.com>; evangelis1971@gmail.com <evangelis1971@gmail.com>; DiscipulosdeDios@gmail.com <DiscipulosdeDios@gmail.com>

Asunto: PROCESO No. 11001 31 03 001 2018 00524 01 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL

Correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Bogotá D.C.

REF: VERBAL- PERTENENCIA 11001 31 03 001 **2018 00524 01**

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado judicial de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, encontrándome dentro de la oportunidad procesal de conformidad con el auto de 24 de noviembre de 2023, de manera atenta y comedida me dirijo a su digno Despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2023, habida cuenta de los reparos formulados tanto en la audiencia de fallo como los expuestos en el memorial allegado oportunamente.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

--

Atentamente,

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. No. 19.329.798 de Bogotá.

T.P. No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL

Correos: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Bogotá D.C.

REF: VERBAL- PERTENENCIA 11001 31 03 001 **2018 00524 01**

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado judicial de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, encontrándome dentro de la oportunidad procesal de conformidad con el auto de 24 de noviembre de 2023, de manera atenta y comedida me dirijo a su digno Despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2023, habida cuenta de los reparos formulados tanto en la audiencia de fallo como los expuestos en el memorial allegado oportunamente, los cuales se concretan así:

- 1. En cuanto al primer reparo:** *“El Fallo proferido por el Despacho no corresponde a derecho, toda vez que quedó demostrado en el proceso, tanto con la prueba documental como con la testimonial, que la comunidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, cumplió con los requisitos que establece el artículo 2531 del C.C. y la jurisprudencia para adquirir por este modo de la prescripción el predio objeto de la demanda.”*

Instituye el Artículo 2512 del Código Civil que **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”** (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

A su turno, el Artículo 2518 del mismo Código Civil establece que **“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”** (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, habida cuenta de lo establecido en los artículos 673 y 2527 de la misma obra civil, en el presente proceso se invocó la prescripción extraordinaria, por lo que en

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



consideración a ello se demostró que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, cumplió con los requisitos exigidos para poder adquirir el predio ubicado esta ciudad en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, por este modo de la prescripción, en tanto, se avizora del artículo 2532 del C.C. Mod. Por la Ley 791 de 2002, Art. 6, que el tiempo necesario para adquirir por este modo, es de 10 años.

Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que para adquirir por este modo y que para que la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito se deben demostrar cuatro requisitos: "(...) 1) *Posesión material en el usucapiente.* 2) *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.* 3) *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.* 4) *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*"¹. Requisitos que como se ha insistido fueron comprobados por la JAC del barrio San Miguel de la localidad de Bosa de manera suficiente con el cúmulo probatorio, documental, testimonial e inspección judicial, así:

a) En relación con el primer requisito "***Posesión material en el usucapiente***".

Es oportuno señalar que el Artículo 762 del Código Civil instituye que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."
(Resaltado y subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, y tal y como lo establece esta normativa quedó demostrado en el proceso que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, ha ejecutado sobre el predio ubicado en esta ciudad en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, de manera constante actos materiales con ánimo de señores y dueños por el tiempo exigido en ley al momento de interponer la demanda, sin el consentimiento de su propietaria, la señora MARIA ESPERANZA ROMERO ALEJO o de alguna otra persona, como los relacionados en los hechos de la demanda, esto es, cuidarlo, realizar limpiezas de escombros y de basuras, protegerlo de personas inescrupulosas que habían querido apropiarse, como es el caso en el año 2006 cuando lo intentaron invadir, al encerrarlo con latas, en otra oportunidad fue cercado con alambre de púas, y así mismo en otra ocasión fue llenado con viajes de tierra, que inmediatamente fueron retirados por la comunidad tal y como se evidencia con las fotografías que se anexaron y así mismo, dicha posesión se vio perturbada el 13 de marzo de 2016, cuando a altas horas de la noche, un grupo de 10 o 12 personas ajenas y desconocidas por la comunidad irrumpieron en el predio, ingresando con maquinaria pesada, retroexcavadora y volquetas, procediendo a excavar a profundidad, cerraron los frentes del predio con latas y palos, realizaron chambas y levantaron muros, ante lo cual la JAC acudió ante la Inspección de Policía para pedir

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- SC16250-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



amparo a su posesión, siendo favorable a la JAC la decisión adoptada por el ente administrativo y de la misma manera, quedó probado que dicho predio es utilizado por la JAC de manera continua y desde siempre para reuniones de la comunidad, asambleas, fiestas, celebración del día de los niños, día de las madres, día de la familia, día del padre, novena de aguinaldos para lo cual se construía por la comunidad ranchos con tejas y maderos, entre otros.

Siendo así, que dichos actos fueron comprobados en primer momento con el expediente administrativo aportado y que contiene las actuaciones adelantadas por la Inspección 7 A de Policía de la Localidad de Bosa en relación con el proceso policivo de perturbación a la posesión iniciado por mi representada y en contra de la señora Sandra Patricia Ramirez, en tanto, se puede extraer del mismo, lo siguiente:

De los testimonios rendidos por los señores María Soledad Castillo, Doris Soraya Sánchez Hernández y Jairo Diaz Manrique en diligencia realizada el 22 de julio de 2017 y los cuales fueron analizados por el Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, en la Providencia No. 328 de 21 de diciembre de 2017 (Folios 221 a 232), se puede constatar:

(...)

1. **María Soledad Castillo**, en la diligencia del 22 de julio de 2017 dijo ser tesorera de la JAC y **haber llegado a vivir en el barrio en 1995** y todo eran lotes, de ahí conoció a doña María Esperanza que era la dueña del terreno quien pertenecía a la JAC y estuvieron a la espera del salón comunal **“y ese lote era el que se tenía para nuestros eventos, era como nuestro salón comunal...nosotros lo teníamos así, varias veces lo han intentado invadir nosotros siempre le quitábamos los cercamientos que hacían, que echaban basura y lo limpiábamos nuevamente, pero en año pasado como en marzo se acercaron unas personas en horas de la noche y empezaron a construir, lo encerraron y empezaron a construir y de inmediato se llamó a la policía para que mirara qué era lo que estaba pasando y de ahí se inició esta querrela”**. En las respuestas al interrogatorio la testigo coincide en decir los actos de posesión narrados en la querrela y declara que quien ha ejercido la posesión es la comunidad y que a la JAC no la han citado por los actos de posesión que ejecuta sobre el lote. Dice que no construyeron porque no tuvieron el recurso y lo dejaron [el lote] para pasar la gente de un lado a otro (fls.163-166)”. (Resaltado y subrayado es propio).
2. **Doris Soraya Sánchez Hernández**, relata que **llegó al barrio en el 2000** y empezó ella a **construir en el 2003** y que al preguntar si existía Junta de Acción Comunal supo que sí y que **se reunían al fondo de su cuadra y que allí hacía los eventos para recoger fondos con motivo del día de la madre, día del niño y las asambleas de la junta y que siempre se han reunido ahí**; que algunas personas intentaron invadir y que la comunidad quitaba lo que podía; nunca ha habido construcción ni vivienda alguna; narra que en año pasado “se empezó una construcción y obviamente [todos] los del barrio dijimos cómo así, **una construcción en nuestro predio**, y lo asumimos así porque fue lo que nos dijeron **que iba a ser nuestra zona común**, cuando vimos esa construcción obviamente nos reunimos varios del barrio hablamos con la presidenta de nuestra junta indagaron cómo era lo de la construcción quiénes eran porque no conocíamos las personas que estaban invadiendo y no había ninguna información de que fuera una obra legal...**y pusimos la denuncia**...porque soy parte del barrio. Doña Miryam en cabeza de nosotros ha liderado este proceso como muchos otros procesos que ha llevado por ser legalmente nuestra representante ...” **Preguntada sobre los actos de posesión de la Junta sobre el bien, responde “Nosotros aparte de todas estas actividades lógicas de nuestro proceso como junta de acción comunal es que siempre lo mantuvimos limpio siempre estuvimos preocupados que no nos lo llenaran de escombros, basura que no nos lo invadieran...estuvimos pendientes de mantener apto el sitio para nuestros eventos ...En una asamblea acordamos dejarlo como espacio peatonal por facilidad de la misma**



comunidad para llegar a la panadería, al supermercado para pasar de un lugar a otro lado de los conjuntos para que los de los conjuntos pasaran hacia el colegio...(fls.166-171).” (Resaltado y subrayado es propio).

3. **Jairo Diaz Manrique**, manifiesta que compró un lote ubicado en la carrera 93 C No. 54D-02 en el año 1995, siendo vendedora la señora Esperanza, quien prometió que el lote objeto de la querella lo iba a dejar para zona verde para parque, salón e incluso una iglesia. Llego a vivir al barrio en el 2002 y entre los años 2004 y 2008 fue miembro de la Junta de Acción Comunal, siguiendo de cerca la situación de lote; nunca ha existido construcción alguna; allí se han realizado actividades como el día del niño, pesebres, reuniones del barrio, labores de limpieza y remoción de escombros, no se ha mantenido cerrado ni se han realizado adecuaciones físicas; ha utilizado el lote como paso peatonal y vehicular; se opusieron a un cerramiento que pretendían hacer en el año 2006, retiraron latas, escombros y maderas; la señora Esperanza no les pudo hacer papeles porque le falsificaron la firma, se tomo la decisión de mantener el lote abierto hasta cuando en marzo de 2016 llegaron unos señores a construir; no conoce a Jorge Gabriel Hernández Torres (fls. 181-183).” Resaltado y subrayado es propio).

Así entonces, el Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, en esta oportunidad y en relación con los testimonios rendidos por los señores María Soledad Castillo, Doris Soraya Sánchez Hernández y Jairo Diaz Manrique, concluyó: “(...) De los anteriores testimonios se desprende que la comunidad del barrio San Miguel de la Localidad de Bosa ha realizado verdaderos actos positivos de posesión sobre el lote objeto de querella, como son las múltiples actividades sociales con niños, navideñas, labores de limpieza, tránsito peatonal y vehicular y protección del mismo evitando que terceros lo encierren o lo ocupen. Al analizar estos testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, la Sala los encuentra pertinentes, espontáneos, gozan de credibilidad por provenir de personas que habitan en el sector desde los orígenes del proceso de urbanización y se deriva coherencia entre los mismos relativa al grado de aproximación a los hechos de posesión.”

Ahora, en cuanto al interrogatorio absuelto por la señora Myriam Hercilia Franco Cantor, el 07 de abril de 2017, se extrae lo siguiente: “(...)En declaración de parte de la querellante, escuchada en la diligencia del 7 de abril de 2017, dijo conocer la situación del predio porque reside en el barrio desde 1999 y da cuenta que “la señora MARIA ESPERANZA ROMERO ALEJO que fue la urbanizadora había asignado dicho terreno para zonas comunes y salón comunal y de ahí siempre la comunidad lo tuvimos nunca lo encerramos pero siempre lo cuidamos porque era nuestro sitio para nuestro salón, en el año 2002 que yo compré el lote contiguo... de ahí siempre lo utilizamos y lo defendimos con la comunidad porque varias veces lo trataron de encerrar con latas, con alambre con tierra y siempre la comunidad estuvimos unidas siempre para limpiarlo y cuidarlo, (...) ese terreno nunca estuvo encerrado como lo digo siempre tuvimos como un uso de vía peatonal debido al encerramiento que se presenta por parte del parqueadero que nos tiene encerrada la vía calle 54 Bis Sur entre Carreras 93 y 93 A ... Ya en el año 2006 unas personas llegaron a echarle tierra y encerrarlo y nuevamente nosotros lo limpiamos con la comunidad y siempre se mantuvo limpio de escombros y basuras, siempre con el objeto de algún día poder construir nuestro salón comunal y también ahí realizábamos algunas actividades de la junta como son el día del niño, el día de la madre, la novena de aguinaldos y las asambleas de rutina de la junta...”. Narra también la forma como ejerció el derecho de petición a las entidades hasta establecer que el predio tiene carácter privado. El dicho de la declarante se está respaldado en prueba documental aportada con la querella y con los testimonios que a continuación se analizan (...).” (Resaltado y subrayado es propio).

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



Siendo así, además, que en relación con la posesión ejercida sobre el predio por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, el Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, en la Providencia No. 328 de 21 de diciembre de 2017 (Folios 221 a 232), considera: “*En ese orden de ideas, contrario a la conclusión a la que llega el señor Inspector, **la Sala encuentra indicio de verdad y prueba fehaciente de la tenencia material del lote de terreno objeto del conflicto por parte de la Junta de Acción Comunal, en la acción de retirar el cerramiento que la querellada intento colocar desde la fecha de adquisición del predio y en la realización de los eventos sociales y de mantenimiento, limpieza y protección y cuidado del mismo, mencionados en la querella**, a los cuales puso fin la ocupación ejecutada del terreno por parte de la querellada en la fecha 13 de marzo de 2016, indicada en la querella, ratificada en el dicho de la declarante María Soledad Castillo, y no refutada por la parte querellada, al punto de reconocer el uso del predio como vía peatonal, que la querellante aduce de su autoría y permiso en beneficio de la comunidad mientras guardaban por la obtención de la titularidad sobre el bien para construir su salón comunal.*”

Por su parte, en diligencia llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2023, las señoras Doris Soraya Sánchez Hernández, Ana Elvia Pintor y el señor Carlos Alberto Narváez rindieron testimonio y así mismo la señora Myriam Ercilia Franco al absolver el interrogatorio, en relación con los actos materiales ejecutados sobre el predio ubicado en esta ciudad en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, manifestaron:

1. **Doris Soraya Sánchez Hernández**, que compró un lote en este barrio en el año 1998, que conoce el predio desde la época, **que son poseedores desde un inicio del lote**, que hacen todos los eventos a través de los años para día de la madre, padre, navidad, familia, **se han reunido de forma consecutiva**, que el predio lo han protegido de las veces que lo han querido invadir, **que desde antes que se conformaron como junta siempre se reunían en el lote**, desde el 2003 se hacen varias reuniones de acuerdo a las necesidades que el barrio tenga, que siempre cuidaban el lote, lo limpiaban, que han acudido a la justicia, que a ella el señor Víctor Lozano quien le vendió, le dijo que ese lote no estaba a la venta porque era para el parque o salón comunal, **que ahí se han reunido desde que son junta** en asambleas de año y las esporádicas para tratar temas o problemáticas de la comunidad, que en las asambleas hacían programación de los eventos o actividades para todo el año.
2. **Ana Elvia Pintor Patiño**, que llegó al barrio en el año 1999, **que se reunieron para conformar la Junta la cual se conformó en el año 2000**, que son poseedores porque cuando a ella le vendieron el lote los vendedores le informaron que ese lote que se pretende en pertenencia era para la Junta de Acción Comunal, que se considera la JAC poseedora porque ellos **siempre han venido trabajando en él**, hacen reuniones de asambleas, eventos como el día del padre, día de la madre, día del niños, que invadieron el lote con la construcción en el año 2016 y que por este hecho se llamó a la policía, que la comunidad se reunión para defender su posesión, y que en el año 2019 salió el proceso iniciado a favor de la comunidad, que han seguido cuidando el predio, que se han realizado asambleas (...)



3. **Carlos Alberto Narváez**, manifiesta que llegó al sector en el año 2001, **que el predio siempre ha sido del barrio San Miguel, que ellos siempre lo han tenido, lo han defendido**, que por el lote la comunidad transitaba, **que siempre ha sido un espacio de la junta de acción de comunal, que la comunidad es poseedora del predio porque cuando lo han querido invadir la comunidad lo ha defendido, que han acudido a los entes administrativos**, que la alcaldía suspendió el trabajo de la construcción, que le comentó la presidenta doña Myriam que habían salido beneficiados con la posesión del terreno, que le dejaron la obra abandonada y por motivos de seguridad pusieron los portones hace como 4 años, **que es presidente de la JAC del barrio colindantes Antonio Nariño, que hace 12 años conoce que la JAC San Miguel ha defendido el predio** porque fue lo que le dejaron a ellos para construir el salón comunal, que cuando llega la gente a dejar escombros ellos mismos recogen, cuidan el sector y ahí mismo han hecho reuniones (...)

4. **Myriam Hercilia Franco Cantor**, manifiesta: que llegó al barrio en el **año 1999** y que ya estaba conformada la junta que para la época ya tenían su libro de registro y que la Junta de Acción Comunal llegó a ser poseedora del predio porque la señora María Esperanza Romero les prometió a los compradores de los lotes que les iba a dejar un lote para la construcción del salón comunal y otro para un parque, que ella desde el año 2002 se afilió a la junta, que siempre iba a las asambleas y era en esa parte en ese lote y que conoce que ese predio fue dejado por la señora María Esperanza para el salón comunal, que eso fue de palabra porque que ella nunca les escrituró porque el tema del desenglobe y el tema legal de papeles, **que desde el año 2002 siempre empezaron a estar ahí en el lote, por ser su espacio, su salón, lo cuidaban, que en el año 2006** vinieron a encerrarlo con latas, con alambre con tejas de zinc y que siempre se reunían y quitaban los encerramientos, **que en el año 2010** llegaron con una volquetada de tierra y que igualmente la comunidad se reunió y quitaron todo eso, que ese lote que quedó, el último del barrio **es el lote** de la comunidad que no de papeles pero manifiesta es "**nuestro lote**", siempre lo tuvieron, lo cuidaron, que la buscaron para que les escriturara en el año 1994 o 1995 y que después nunca más la volvieron a buscar, que siempre le decían a los compradores de lotes que ese era el espacio para el salón comunal y **que en el 2016** a altas horas de la noche encerraron el lote y metieron maquinaria pesada, que la comunidad se reunió y que comunicó a la Alcaldía, se hizo inmediatamente asamblea y que se colocó la querrela y que el Consejo de Justicia les solucionó el caso y que el señor Inspector en Junio de 2019 les entregó y que la construcción fue dejada a ellos, **que no han pagado impuesto porque el lote está englobado, que siempre han tenido la posesión del predio** (...)

En este orden, dadas las declaraciones de los testigos y contrario a lo considerado por el señor juez de instancia se puede concluir que todos los actos desplegados por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA sobre el predio objeto de la demanda, son verdaderos actos de posesión que se fundamentan en el ánimo de señorío y dueños, en tanto, dichos actos se realizaron bajo su

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



propia voluntad, de manera continua a lo largo del tiempo y desde los inicios de la urbanización, esto es 1995 y en adelante, pues así, lo corroboran los testigos, al reiterar que los actos ya enunciados **siempre** los ejecutaron y desde las fechas enunciadas; actos que realizaron sin el consentimiento de persona alguna, lo que implica entonces que la JAC realizó todos estos actos como un verdadero propietario, pudiéndose establecer con los mismos actos la relación de hecho que existe con el predio, pues desconocieron dominio ajeno para realizar sobre el mismo múltiples actividades sociales con niños, navideñas, labores de limpieza, **autorizaron para tránsito peatonal**, lo protegieron para evitar que terceros lo encerraran o lo ocuparan, retiraron los cerramientos, iniciaron no solo acciones administrativas sino penales, entre otras, sin pedir permiso a ninguna persona o entidad; pues valga traer a colación lo expresado en la H. Corte Suprema de Justicia que al respecto del animus y del corpus²: “(...) El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, **esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa.** Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.” (Resaltado fuera de texto).

- b) En relación con el segundo requisito “**Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley**”.

Es de gran importancia hacer ver a los Honorables Magistrados, que se comprobó con el material probatorio aportado y recaudado que la JAC del barrio San Miguel de la localidad de Bosa, ha ejercido posesión del predio objeto del proceso por más de 10 años que exige la ley, de conformidad con el artículo 2532 del C.C. Mod. por la Ley 791 de 2002, Art. 6, como otro de los requisitos para poder usucapir, en tanto, se demostró que el predio que se pretende en pertenencia surgió como consecuencia de un loteo o urbanización que para el año 1994 o 1995 realizó la señora MARIA ESPERANZA ROMERO ALEJO en su calidad de propietaria del predio de mayor extensión y que dicho predio pretendido lo destinó la mencionada señora para uso de la comunidad, para que estos construyeran su sede comunal, siendo así que con la convicción de que dicho predio era destinado para la comunidad, desde antes de que se conformaran u organizaran como JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, lo cual sucedió para el año 2000 ya habían iniciado los actos posesorios, pues se comprobó con la prueba documental y testimonial, lo siguiente:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – Sentencia de 13 de abril de 2009, expediente 52001-3103-004-2003 00200-01.- M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



- Con el certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-615950 que efectivamente la señora María Esperanza Alejo para el año 1994, compró el predio, realizó loteo y venta de lotes (anotaciones 2,3,4 y siguientes).
- Con el certificado de registro, existencia y representación expedido por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC, que a la JAC del barrio San Miguel de la localidad de Bosa, se le reconoció personería jurídica el 27 de mayo de 1999.
- Con el expediente administrativo que contiene la querrela policiva por perturbación a la posesión, en cuanto al testimonio rendido por el señor Jairo Díaz Manrique, que da fe que en el año 1995 compró un lote en este barrio a la señora Esperanza y que esta prometió que el lote objeto del proceso lo iba a dejar para zona verde, para parque, salón e incluso una iglesia y que siendo miembro de la Junta de Acción Comunal entre los años 2004 y 2008 siguió de cerca la situación de lote, indicando las actividades que para esa época se realizaban en el predio, además de manifestar que para el año 2006 se opusieron a un cerramiento con el que pretendían invadirlo procediendo a retirar latas, escombros y maderas.

Así mismo, se comprueba con la declaración rendida por la señora Miryam Ercilia Franco, que llegó al barrio desde 1999, que la señora MARIA ESPERANZA ROMERO ALEJO fue la urbanizadora y que había asignado el terreno del litigio para zonas comunes y salón comunal y **que de ahí en adelante siempre la comunidad lo tuvo, siempre lo cuidó porque era el sitio para su salón, siempre lo utilizaron y lo defendieron porque varias veces lo trataron de encerrar con latas, con alambre con tierra y siempre la comunidad estuvo unida, siempre lo limpiaron y cuidaron, lo mantuvieron limpio de escombros y basuras, que en el año 2006 lo protegieron cuando intentaron invadirlo**, entre otros.

- Con la actuación judicial, los testimonios rendidos por los señores Doris Soraya Sánchez Hernández, Ana Elvia Pintor, Carlos Alberto Narváez y Miryam Ercilia Franco al absolver el interrogatorio, que por demás son coincidentes, coherentes, expóntenos, se demuestra que los actos ejercidos con ánimo de señores y dueños por la Junta de Acción Comunal datan desde los inicios de la urbanización, esto es para el año 1995, dejando claridad en sus declaraciones no solo al relacionar los actos que se realizan desde la época por la comunidad, sino que los relacionan de manera organizada en el tiempo, no obstante, en la demanda se establece que la norma a aplicar es el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, toda vez que si bien, la mentada posesión se ha ejercido con ánimo de señores y dueños y desconociendo dominio ajeno desde la época en que los declarantes indican, en aplicación de esta normativa dicho término comenzará a contabilizarse desde el día 27 de diciembre de 2002, lo que significa que a 27 de diciembre de 2012 ya se ha consolidado el derecho.

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



Siendo así, que no le asiste razón al fallador de primera instancia para considerar que no se cumple con el término de los 10 años, como requisito para adquirir por el modo de la prescripción el predio, como quiera que se demuestra que los actos desplegados por la JAC sobre el predio devienen desde los inicios de la urbanización, pues así lo manifiestan los testigos al relatar de manera cronológica y sin ningún asombro de duda los actos realizados en el tiempo.

c) En cuanto al tercer requisito ***“Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida”***

Valga reiterar que tal y como se expuso en los hechos de la demanda y así se probó a lo largo del proceso que la comunidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 –BOSA, es y ha sido poseedora de manera ininterrumpida, pacífica y pública desde hace aproximadamente 18 años al momento de interponer la presente demanda, del predio urbano ubicado en esta ciudad en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-615950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur de esta ciudad, en tanto, desde siempre han permanecido en él, jamás lo han abandonado, todos los actos descritos y probados que realizaron sobre el inmueble fueron ejecutados de manera pacífica y pública, sin que persona alguna o autoridad haya venido a reclamarles, tanto es así, que lo han protegido cuando lo quisieron invadir personas inescrupulosas, acudiendo ante la justicia.

d) En cuanto al cuarto requisito ***“Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión”***.

Quedó demostrado en el proceso que el predio que se solicita en pertenencia, identificado por su área y linderos y demás características, es el mismo que se identificó en la inspección judicial, no existió sobre el mismo reparo alguno ni por el Despacho ni por las partes en relación con su identificación.

Ahora, en lo atinente a que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, valga señalar que acorde con el certificado de tradición y libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-615950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur de esta ciudad, se evidencia que el inmueble ubicado en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur de esta ciudad, y que es objeto de usucapión, es de propiedad particular, en tanto aparece como titular del derecho la señora MARIA ESPERANZA ROMERO ALEJO, por lo tanto, es un bien susceptible de obtenerse por este modo de la prescripción, pues no se relaciona con los denominados imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

2. **En cuanto al segundo reparo:** *“Indebida valoración probatoria toda vez que el Despacho no analizó en su conjunto el material probatorio allegado y recaudado, y por ello cometió los siguientes yerros”*.

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



Al respecto valga señalar que tal y como se señala en este reparo, el Despacho de instancia omitió valorar la prueba documental allegada oportunamente, especialmente el expediente administrativo que contiene la querrela de perturbación a la posesión, pues con él fácil hubiese sido comprobar que efectivamente mi representada realizó actos que solo dan derecho al dominio y desde mucho antes a la fecha establecida por el Despacho, año 2016, en tanto, así se corrobora con los testimonios allí evacuados y así mismo, se pudo constatar con los testimonios rendidos en el proceso judicial.

- a.) Desconoció que la comunidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, ejercía y ejerce sobre el predio verdaderos actos de posesión desde el año 2000 de manera permanente, pacífica y pública y no como erradamente lo considera que fueron actos “esporádicos, transitorios”.

Al respecto valga señalar que no le asiste razón el Despacho de instancia para considerar que los actos desplegados por la JAC del barrio San Miguel de la Localidad de Bosa, eran actos “esporádicos, transitorios”, en tanto cosa contraria se evidencia al analizar todos testimonios, tanto los recepcionados en el trámite administrativo policivo como los recepcionados en el proceso judicial, pues estos dan fe que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA ejecutó sobre el predio objeto de la demanda, verdaderos actos de posesión que se fundamentan en el ánimo de señorío y dueños, en tanto, dichos actos se realizaron bajo su propia voluntad, de manera continua a lo largo del tiempo y desde los inicios de la urbanización, esto es 1995 y en adelante, pues así, lo corroboran los testigos, al reiterar que los actos ya enunciados **siempre** los ejecutaron y desde las fechas enunciadas; actos que realizaron sin el consentimiento de persona alguna, lo que implica entonces que la JAC realizó todos estos actos como un verdadero propietario, pudiéndose establecer con los mismos actos la relación de hecho que existe con el predio, pues desconocieron dominio ajeno para realizar sobre el mismo múltiples actividades sociales con niños, navideñas, labores de limpieza, **autorizaron para tránsito peatonal**, lo protegieron para evitar que terceros lo encerraran o lo ocuparan, retiraron los cerramientos, iniciaron no solo acciones administrativas sino penales, entre otras, sin pedir permiso a ninguna persona o entidad.

Y así mismo y tal y como se expone a lo largo del presente escrito, pues así se probó en el transcurso del proceso que la comunidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 –BOSA, es y ha sido poseedora de manera ininterrumpida, pacífica y pública desde hace aproximadamente 18 años al momento de interponer la presente demanda, del predio urbano ubicado en esta ciudad en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-615950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur de esta ciudad, en tanto, desde siempre han permanecido en él, jamás lo han abandonado, todos los actos descritos y probados que realizaron sobre el inmueble fueron ejecutados de manera pacífica y pública, sin que persona alguna o autoridad haya venido a reclamarles, tanto es así, que lo han protegido cuando lo quisieron invadir personas inescrupulosas, acudiendo ante la justicia.

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



- b.) Dar por sentado que la demandante en pertenencia, solo es poseedora a partir del año 2016.

Dado lo expuesto, lo cual se encuentra suficientemente probado, se discrepa de las consideraciones del fallador de primera instancia para decidir que la JAC del barrio San Miguel solo es poseedora desde esta fecha y no antes, pues se insiste al analizar la prueba no solo documental sino especialmente la testimonial evacuada en la instancia administrativa y judicial se puede evidenciar que mi representada tiene la posesión del predio desde prácticamente los inicios de la urbanización, ejerciendo actos como los enunciados, pero especialmente manifiestan con gran elocuencia las varias ocasiones en los que han repelido los ataques por invasión u ocupación desde el año 2006 y en adelante, los actos de cuidado, protección, limpieza que han realizado, luego no puede ser a derecho que existiendo la prueba se omita como sucede en el caso bajo estudio.

- b.) Considerar de manera errada que por ser el predio un lote de terreno sin ninguna construcción para el año 2000, no era factible ejercer actos posesorios sobre el mismo.

De igual manera, es pertinente señalar con el debido respeto a los Honorables Magistrados que yerra nuevamente el fallador de instancia, y por ello se discrepa de esta consideración, en tanto si bien es cierto, el hecho de levantar construcciones sobre el predio es uno más de los actos que la ley considera de señorío y dueño, no es menos cierto que jamás la ley exige como requisito que el predio debía estar construido para poder adquirir por este modo, por lo que se solicita a los Honorables Magistrados analizar los demás actos que desplegó mi representada y que dan derecho al dominio.

- c.) Dar por sentado que la demandante en pertenencia, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, reconoció dueño por haber atendido la conciliación sugerida por la Inspección de Policía referente a la construcción, desconociendo por completo los preceptos del artículo 739 del C.C.

Al respeto de este reparo, sea lo primero señalar a los Honorables Magistrados que tanto, en el escrito de demanda como en su reforma, se manifestó que lo que se pretendía por la JAC del barrio San Miguel de la localidad de Bosa, es la declaratoria de haber adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el predio ubicado en esta ciudad en la KR 93 A 54 04 SUR (lote junto con la construcción en el levantada), predio el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-615950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad y el cual se determinó por su cabida y linderos.

Que teniendo en cuenta los hechos expuestos y como quiera que para el 13 de marzo de 2016 la señora Sandra Patricia Romero levantó una construcción sobre este predio, sin ninguna autorización de la JAC, y por lo cual la JAC acudió a la Inspección de Policía de la localidad en busca de protección de su posesión, pues el proceso iniciado fue el de

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



“perturbación a la posesión”, se manifestó en el hecho 31 lo siguiente: “La comunidad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 –BOSA, representada por la señora MIRYAN HERCILIA FRANCO CANTOR, manifiestan que se consideran dueños y señores de la construcción levantada por la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ NARANJO, en el predio en el cual ostentan la posesión desde hace aproximadamente 18 años, habida cuenta de las estipulaciones del Artículo 739 del Código Civil, máxime que la mencionada señora en grupo de 10 o 12 personas actuando de manera clandestina irrumpió a altas horas de la noche e inició la construcción, el 13 de marzo de 2016, sin consentimiento alguno de la comunidad poseedora del predio a usucapir y que a pesar de que la Alcaldía Local, dada la queja puesta en conocimiento le selló y suspendió la construcción, esta hacía caso omiso.”.

Ahora, habida consideración de lo resuelto por el H. Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, a través de la Providencia No. 328 de 21 de diciembre de 2017, que dispuso, entre otros, **REVOCAR la providencia proferida por la Inspección 7 A Distrital de Policía el 22 de septiembre de 2017 y amparar la posesión que ejerce la Junta de Acción Comunal sobre el predio ubicado en la Carrera 93 A No. 54-04 Sur, de esta ciudad, DICTAR ORDEN DE POLICÍA contra la querellada, señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.843.407, para que desocupara el inmueble, dejándolo libre de construcciones, personas, animales y cosas, es decir, volviendo las cosas al estado de cosas en que se encontraban antes de la ocupación;** es oportuno señalar que como quiera que el día 05 de junio de 2019 y en cumplimiento a este fallo se realizó la diligencia de materialización de la orden de policía por parte de la Inspección Séptima de Policía, sin que a esa fecha la querellada hubiese dado cumplimiento de dejar libre de construcciones el predio, pero sí reclamaba este día el pago de la construcción, la Inspección de Policía consideró pertinente otorgar espacio para que las partes dialogaran al respecto de la construcción levantada, ante lo cual y sin que ello implicara como lo considera el señor juez de instancia, reconocer dominio ajeno, en tanto se insiste sobre lo que se dialogó fue sobre la construcción más no sobre el lote pues ya se había materializado la orden de policía en relación este, razón por la cual la mentada la construcción fue dejada en cabeza de mi representada en depósito gratuito.

Siendo así, que si bien es cierto se atendió la sugerencia hecha por la Inspección de Policía para dialogar este día en relación con la construcción, no es menos cierto, que fue esta la razón para que la señora Miryam Ercilia Franco en calidad de poseedora manifestará en su declaración rendida el 27 de octubre de 2023 que se había intentado una conciliación con las personas que realizaron la construcción sobre el predio del cual son poseedores por tantos años, máxime si se tiene en cuenta lo estipulado en el artículo Artículo 739 del Código Civil, que establece:

***“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*”**

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En tal sentido, y atendiendo la literalidad de la normativa citada, yerra el Despacho de primera instancia al considerar que dadas las manifestaciones hechas por la señora Myriam Ercilia ya se estaba reconociendo dueño, toda vez que eso jamás sucedió, no obstante, se aclara que dicha circunstancia solo sucedió ese día y por atención a las sugerencias realizadas por el ente administrativo de llegar a una posible conciliación en relación con la construcción, sin que desde la fecha de la construcción 16 de marzo de 2016 ni hasta el día de hoy ninguna persona por este motivo haya citado o convocado a la JAC, pues tal y como se ha reiterado la JAC está solicitando en pertenencia el lote junto con la construcción atendiendo las reglas de la accesión para el caso y es por ello que es oportuno además traer a colación lo que en relación con este tema, la H. Corte Suprema de Justicia³, expreso:

*“Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno **y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.” (...)***” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

- d.) Dar por sentado que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, no probó que desde el año 2000 tenía la aprehensión directa con el predio y considerar de manera errada que la demandante en pertenencia, no es poseedora porque no realizó actos materiales sobre el predio, no pagó impuestos, no tenía relación permanente con el predio y no realizó actos de señorío por haber permitido que la misma comunidad transitara por el predio como vía.

Se discrepa de las consideraciones hechas por el señor Juez de instancia, toda que tal y como se expone a lo largo de este escrito, se encuentra probado no solo con la prueba documental sino con la testimonial que los actos desplegados por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, son verdaderos actos de posesión que se fundamentan en el ánimo de señorío y dueños, en tanto, dichos actos se realizaron bajo su propia voluntad, de manera continua a lo largo del tiempo y desde los inicios de la urbanización, esto es 1995 y en adelante, pues así, lo corroboran algunos de los testigos, al reiterar que **siempre** los ejecutaron; actos que realizaron sin el consentimiento de persona alguna, lo que implica entonces que la JAC realizó todos estos actos como un verdadero propietario, pudiéndose establecer con los mismos actos la relación de hecho que existe con el predio, pues desconocieron dominio ajeno para realizar sobre el mismo múltiples actividades sociales con niños, navideñas, labores de limpieza, autorizaron para tránsito peatonal y vehicular, lo protegieron para evitar que terceros lo

³ Sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018, Corte suprema de justicia, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



encerraran o lo ocuparan, retiraron los cerramientos, iniciaron no solo acciones policivas sino penales, entre otras, sin pedir permiso a ninguna persona o entidad.

Ahora, teniendo en cuenta la consideración hecha en lo atinente a que el lote era un camino, sin ninguna construcción, un lote despejado libre, utilizado para transitar y que por ello bajo ese entendido no se podía probar que la comunidad tenía la posesión, es pertinente señalar que este acto de haber utilizado el lote para transitar, sí es un acto positivo que realizó la JAC con ánimo de señores y dueños, toda vez que con los testimonios quedó probado que fue la misma comunidad quien en una asamblea así lo dispuso; siendo así que la señora María Soledad Castillo, en su declaración manifiesta al respecto: “(...) Dice que no construyeron porque no tuvieron el recurso y **lo dejaron [el lote] para pasar la gente de un lado a otro** (fls.163-166)”. (Resaltado y subrayado es propio).

La señora Doris Soraya Sánchez Hernández, manifiesta: “(...) **En una asamblea acordamos dejarlo como espacio peatonal por facilidad de la misma comunidad para llegar a la panadería, al supermercado para pasar de un lugar a otro lado de los conjuntos para que los de los conjuntos pasaran hacía el colegio...**(fls.166-171)”. (Resaltado y subrayado es propio).

El señor Jairo Manrique al respecto, manifiesta: “(...) **ha utilizado el lote como paso peatonal y vehicular; se opusieron a un cerramiento que pretendían hacer en el año 2006, retiraron latas, escombros y maderas; la señora Esperanza no les pudo hacer papeles porque le falsificaron la firma, se tomo la decisión de mantener el lote abierto hasta cuando en marzo de 2016 llegaron unos señores a construir;** (...) (fls. 181-183).” Resaltado y subrayado es propio).

Ahora, así mismo, considera el H. Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, a través de la Providencia No. 328 de 21 de diciembre de 2017, al señalar:

“(...) Esta instancia no comparte la descalificación que el señor Inspector hace de la posesión material ejercida por ser “solo actos de ocupación temporal transitoria”, porque según lo probado tales actos son solo expresiones de la forma como la comunidad agrupada en la junta ha ejercido la posesión y no puede excluirse el uso del predio como paso peatonal por ser también expresión de dicha posesión (...).”

En este sentido, es pertinente señalar que yerra el estrado judicial al considerar que este no es un acto de señor y dueño toda vez que el lote fue utilizado como vía pues cualquier persona podía transitar, lo que significaba que no había aprehensión del inmueble, no existía por ello una relación de animus y corpus, en tanto tal y como se demuestra, fue la comunidad en una asamblea así lo autorizó.

Así mismo, sucede frente a lo considerado con el no pagó impuestos, dado que si bien es cierto, es uno de los actos que bien puede ejecutar un poseedor, no es menos cierto que la ley no exige este acto como requisito para poder usucapir, más aún que en el presente proceso quedó probado que el predio es un predio de mayor extensión del que hace parte el predio poseído por mi representada y no por ello se debe considerar que no existió ese ánimo de señores y dueños.

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



3. Reconocer a la demandada MARIA ESPERANZA ROMERO AELJO en calidad de propietaria del predio, unas costas procesales, sin haber valorado que su intervención en el proceso no fue para defender sus intereses, sino para defender los intereses de la demandada SANDRA PATRICIA RAMIREZ.

Con el mayor respecto frente a los Honorables Magistrados, se señala que si bien la señora María Esperanza compareció únicamente al proceso para contestar la demanda, esta no lo hizo defendiendo sus derechos sino que por el contrario toda su defensa la hace es en favor de los derechos que pueda tener la señora Sandra Patricia, a pesar de lo evidenciado y comprobado en relación con la supuesta propiedad que alegaba, por lo que se debe considerar la sanción impuesta en contra de mi representada.

Por lo expuesto, señores Magistrados con el acostumbrado respeto reitero la solicitud de REVOCAR la decisión proferida el 27 de octubre de 2023 y en su lugar se conceda las pretensiones de la demanda principal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del predio tantas veces nombrado, dada la sustentación realizada.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando', written over a horizontal line.

HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA

C.C. No. 19.329.798 de Bogotá.

T.P. No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura

De: notificaciones.judiciales@olartemoure.com
Enviado el: 2023-10-10 15:40:19
Para: contactenos@sic.gov.co
Copia:
Asunto: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. v. PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. - RAD. 21-047277

Radicación: 21-47277- -00050-0001
Fecha: 2023-10-11 12:09:58 **Dependencia:** 1003
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** G.COMPETENCIADESLEAL
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 362 DEMANDA
2

Señores SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES E. S. D. Asunto: PROCESO DECLARATIVO POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Demandado: Expediente: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. 21-047277 Respetados Señores, JUAN G. MOURE P., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, respetuosamente allega los REPAROS CONCRETOS que fundamentan el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 05 de octubre de 2023. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente se remite el presente correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Se allega por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida según lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso. De manera atenta, agradecemos acusar recibo del presente correo. JUAN GUILLERMO MOURE P. C.C. 80.412.281 T.P. 67.343 del C.S. de la J.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

Asunto: Proceso de competencia desleal

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

Demandada: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Expediente: 21-047277

REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUAN GUILLERMO MOURE P., mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de la firma, como apoderado de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** (en adelante “PTC”), de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente, presenta los reparos concretos que fundamentan el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante “SIC”) el 05 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023 es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), son apelables las sentencias de primera instancia. Situación que en todo caso fue confirmada por el *a quo* en audiencia de la misma fecha al momento de conceder el recurso interpuesto por este extremo en contra de la decisión.

Por su parte, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 322 del CGP establece que cuando se apele una sentencia, el apelante deberá dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que la decisión apelada fue proferida mediante audiencia el 05 de octubre de 2023, el término de tres días dispuesto por la norma para presentar los reparos concretos en contra de la decisión empezó a correr el 06 de octubre de 2023 y vence el 10 de octubre de 2023, razón por la cual, este escrito se presenta en término.

2. REPAROS CONCRETOS

A continuación, desarrollaremos los reparos concretos por los cuales consideramos que la decisión de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio erró al momento de declarar que PTC incurrió en el acto de competencia desleal de descrédito en perjuicio de las prestaciones comerciales de COMCEL por las afirmaciones que CHRIS BANNISTER realizó en medios de amplia circulación y redes sociales.

2.1. **La interpretación sobre la legitimación en la causa por pasiva es errónea. Las publicaciones y entrevistas realizadas por CHRIS BANNISTER se hicieron a título personal y no en desarrollo de sus deberes contractuales como CEO de PTC**

El artículo 22 de la Ley 256 de 1996 establece que:

“Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono.” (Negrilla y subraya por fuera de texto)

Sobre este punto, el juez de primera instancia toma una decisión basada en una asunción, según la cual, como el señor CHRIS BANNISTER era presentado por los medios como CEO de WOM o de PTC -pues en efecto este era su cargo-, entonces puede concluirse que todo lo que este allí manifestaba comprometía la posición de la empresa, incluso cuando de forma expresa manifestaba que allí estaba emitiendo apreciaciones subjetivas y producto de recursos creativos propios sobre hechos concretos.

Es precisamente porque el señor CHRIS BANNISTER no se refirió a COMCEL en las entrevistas otorgadas a medios de comunicación o a través de sus redes sociales personales en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales que nos apartamos totalmente de la interpretación que ha hecho el juez de primera instancia sobre la legitimación en la causa

por pasiva, mediante el cual se establece que las declaraciones realizadas por el CHRIS BANNISTER no pueden ser consideradas como opiniones personales al no existir elementos tendientes a desligar su postura con la posición de la empresa.

Contario a lo manifestado por el Despacho, en el caso en concreto existe suficiente material probatorio que demuestra que las afirmaciones realizadas por CHRIS BANNISTER son apreciaciones subjetivas, realizadas a título personal y a manera de opinión en el desarrollo de entrevistas lideradas por los medios de comunicación, respecto de las cuales nuestra representada no tiene ninguna injerencia.

Lo anterior, se puede acreditar por ejemplo en las noticias del 25 de agosto de 2020 en la revista SEMANA y el 26 de agosto de 2020 en EL ESPECTADOR, mediante las cuales el señor BANNISTER utilizó en repetidas ocasiones las expresiones como “yo veo”, “yo creo”, “para mí”, o “como lo llamo yo”.

Sobre este punto, no puede perderse de vista que el señor BANNISTER se refirió a situaciones ciertas, exactas y concretas consultadas por los medios, que eran de conocimiento público en el sector y respecto de los cuales, además de emitir pronunciamientos sobre el estado de tales situaciones utilizó apreciaciones subjetivas sobre la forma en la que su competidor se estaba comportando en relación con las mismas.

En ese sentido, es claro que dichas afirmaciones corresponden a opiniones personales producto de su derecho fundamental a la libertad de expresión respecto de unas coyunturas concretas que eran ciertas y que afectaron la entrada pacífica de PTC al mercado colombiano y que en ningún momento correspondían a una posición pública de la empresa.

De igual forma, como se acreditó con el testimonio de SIMÓN HERRERA, PTC no influye ni influyó en el desarrollo, preparación o ejecución de las entrevistas lideradas por medios de comunicación, pues lo único que hace el área de comunicaciones de la empresa es entregar al entrevistado información relacionada con la actividad comercial, como, por ejemplo, planes y estrategias comerciales, precios, nuevos lanzamientos, y para este caso, estado del proceso de ingreso de la empresa al mercado colombiano, situación que en todo caso era conocida de primera mano por el señor BANNISTER y que, por esto mismo, lo llevaban a manifestar su posición personal sobre lo complejo de este proceso en razón a las diferentes acciones que adelantó COMCEL para que este ingreso fuera pacífico. Es así como existe un

yerro interpretativo en la decisión al atribuir las manifestaciones del señor BANNISTER a PTC por considerar que estas son efecto del desarrollo de sus actividades contractuales.

Ahora bien, respecto de la publicación de LinkedIn, quedó plenamente acreditada que la misma fue emitida directamente desde el perfil personal de CHRIS BANNISTER y corresponde a una interpretación propia respecto de un hecho noticioso. Además, que este perfil fue creado por el señor BANNISTER incluso antes de ser nombrado como CEO de PTC en Colombia y en el cual emitía recurrentemente opiniones en relación con situaciones de actualidad de la industria en la que trabaja, situación que resulta idónea para el carácter empresarial de esta red social.

La asunción mencionada al inicio de este reproche toma más fuerza cuando es el mismo juez quien asegura que las palabras del señor BANNISTER son atribuibles a nuestra representada pues “guardan el mismo hilo discursivo que el contenido en las entrevistas”, y es que esto no puede ser diferente si se tiene en cuenta que el emisor del mensaje es el mismo y por esa razón es lógico que su posición y forma de comunicación sea uniforme. Sin embargo, lo anterior no resulta un argumento concluyente para asegurar que las palabras del ex CEO de PTC se han efectuado en desarrollo de sus funciones y deberes contractuales.

Como quedó acreditado PTC en ningún momento tuvo injerencia en la cuenta de LinkedIn, pues ninguna persona de la compañía manejó en su nombre la cuenta y tampoco existió un control o revisión respecto de lo que allí se publicaba, precisamente porque la cuenta corresponde al ámbito personal y privado del funcionario. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la publicación en LinkedIn se hizo título a personal y no en nombre de la sociedad.

Así las cosas, existen suficientes elementos probatorios que demuestran que PTC no cuenta con la legitimación por pasiva en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, pues las manifestaciones de CHRIS BANNISTER son de carácter personal y no fueron desplegadas en ejercicio de sus funciones y deberes contractuales. Contrario a lo dispuesto por el Despacho en la sentencia de primera instancia, no se puede atribuir que los actos reprochables fueron cometidos directamente por PTC cómo competidor en el mercado, ni pueden ser imputables a PTC de forma indirecta por las actuaciones del señor CHRIS BANNISTER.

2.2. La publicación efectuada por CHRIS BANNISTER en la red social de LinkedIn no puede ser considerada como una publicación en representación de PTC

2.2.1. Yerra el Despacho al establecer que las manifestaciones en la publicación de LinkedIn guardan un mismo hilo discursivo con las expresadas en las diferentes entrevistas lo que permite ligarlo directamente con la posición empresarial de PTC

Como se resaltó en líneas anteriores, el Despacho de primera instancia fundamentó la legitimación por pasiva de PTC al establecer que las afirmaciones realizadas por el señor BANNISTER en la publicación en LinkedIn guardan el mismo hilo discursivo que el contenido en las entrevistas efectuadas en medios masivos de comunicación, y en consecuencia, se pueden vincular con la posición de la compañía respecto de ciertas situaciones tales como la dominancia de COMCEL y el pacífico ingreso de WOM al mercado colombiano.

Sobre el particular, disentimos de esta conclusión pues, en primer lugar, no resulta procedente determinar que existe un hilo conductor entre las entrevistas efectuadas por CHRIS BANNISTER y la publicación de LinkedIn. Las entrevistas otorgadas por el señor BANNISTER se efectuaron a mediados del año 2020 y en todas se puede identificar una inconformidad en relación con la interconexión de las redes de ambas empresas y el acceso a la instalación esencial de *Roaming* Automático Nacional – RAN. Por su parte, la publicación en LinkedIn se realizó a mediados del 2021, desde su cuenta privada en la que se emitió una opinión personal sobre la declaración de dominancia por parte de la CRC a COMCEL.

De igual forma, no se puede perder de vista que en ambos casos el emisor de los mensajes fue el señor BANNISTER, por lo que es razonable que su posición y los elementos empleados en los discursos para comunicar sus opiniones sea homogéneo. No obstante, el hecho que la publicación y las entrevistas guarden el mismo hilo conductor no son elementos suficientes para acreditar que las afirmaciones por parte de CHRIS BANNISTER se realizaron en desarrollo de sus funciones y deberes contractuales.

2.2.2. Se allegaron pruebas suficientes que acreditan que la publicación realizada en LinkedIn se hizo a título personal y no en representación de PTC

Yerra el Despacho al establecer que la publicación realizada en LinkedIn a través de la cuenta personal se da en representación de la compañía y no a nombre propio. Como quedó acreditado en el proceso mediante el interrogatorio del señor ANDRÉS CADENA apoderado general de PTC y el Testimonio de SIMÓN HERRERA, las estrategias de comunicación

dirigidas a promocionar los servicios de PTC y la información dirigida a los consumidores únicamente es publicada a través de los perfiles oficiales de la empresa: “WOM COLOMBIA” en Facebook y LinkedIn y “@WOMCOLOMBIA” en Twitter y en Instagram. Razón por la cual, la publicación del señor BANNISTER en LinkedIn no puede entenderse como un acto en nombre de la sociedad sino como un acto de carácter personal.

De igual forma, el Despacho omitió analizar diferentes elementos probatorios que acreditan que la publicación en LinkedIn corresponde a una opinión del señor BANNISTER sobre una situación en concreto que no representa la posición de la sociedad. Sobre el particular, se debe poner de presente las manifestaciones del apoderado general ANDRÉS CADENA, en las que se estableció lo siguiente:

“Es una cuenta personal del señor BANNISTER y prueba clara de ello es el idioma que utiliza, es su idioma nativo el inglés, inclusive la publicación que él hace está en idioma inglés y pues uno piensa que si el mercado que está impactando WOM es el colombiano en este caso pues la publicación debió haberse hecho en español por lo menos” (1:18:36 – 1:19:09) y complementó

“Sí WOM hubiera querido impactar con esa publicación lo hubiera hecho en español y a través de sus redes y no por medio de una red profesional de su CEO.” (1:40:48 – 1:40:55)

Esta misma posición fue adoptada por la SIC al analizar la solicitud de medidas cautelares en las que manifestó:

“(…) la falta de conocimiento sobre el sitio de realización de la publicación, el contexto y, además, las condiciones en que fue realizada, impide determinar si la persona que supuestamente la hizo, la realizó actuando a nombre de la sociedad demandada o si la hizo actuando como persona natural. **El hecho de que bajo el nombre “Chris Bannister” se mencione que es gerente general de WOM Colombia, no debe llevar necesariamente a concluir que todo lo que esta persona exprese lo hace a nombre de WOM, pues una cosa es su cargo y otra lo que hace en ejercicio del mismo.** De ahí la importancia de conocer las condiciones de la publicación que se han echado de menos en esta providencia, pues son necesarias para establecer si se hizo a título personal o a nombre de la sociedad; aspecto que se advierte determinante puesto que de ello depende el poder establecer a quien es atribuible el contenido de lo publicado y a su vez a quien es atribuible la conducta cuyo reproche se pretende, especialmente porque Chris Bannister no aparece como demandado en el proceso”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, consideramos que es desacertado concluir que las manifestaciones de CHRIS

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Auto N°. 135158 del 05 de noviembre de 2021. P. 5.

BANNISTER lo ligan directamente con la posición de PTC, pues, dicha publicación debe ser entendida como una opinión, emitida en su idioma nativo y que en ningún momento se efectuó en función de los deberes contractuales del señor BANNISTER.

Incluso, tan reconocida como cuenta personal ha sido el perfil de LinkedIn del señor BANNISTER que el mismo juez de primera instancia así lo confirmó en varios apartes de su decisión, pero sobre el particular vale la pena resaltar los argumentos por los cuales negó la adición a la sentencia impetrada por la Demandante en audiencia en la que solicitó que se reconociera la pretensión consecuencial contenida en la demanda según la cual:

“(…) se ORDENE a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., que se retiren todas las publicaciones en redes sociales hechas por PARTNERS o por cualquier persona vinculada esta por medio de las cuales se indique que el actuar de COMCEL ha sido calificado como abusivo.”

Sobre esta pretensión, el Despacho manifestó expresamente:

“Para efectos de resolver la solicitud, el Despacho omitió pronunciarse sobre esa pretensión de cara al hecho de que, pues si bien se hace referencia al retiro de las publicaciones en redes sociales, debe precisar el Despacho que pues nunca hubo un listado concreto de cuales eran esas publicaciones, solo hay una que es la publicación del señor BANNISTER y el señor BANNISTER ya no pertenece a dicha organización. A la fecha de hoy no hace parte de PARTNERS TELECOM COLOMBIA y por ende el Despacho no encontró oportuno acceder a esa pretensión u ordenar el retiro dado que es un tercero que no hace parte del proceso y pues que ya no tiene vínculo con la parte aquí demandada.” (Grabación 3, minuto 28:40 -29:28)

Evidenciamos entonces una clara contradicción en la decisión si se tiene en cuenta que el mismo juzgador reconoce expresamente no solo la calidad personal del perfil del señor BANNISTER, sino también la imposibilidad de interferir en lo que allí se publica precisamente debido a esa calidad.

Por último, en relación con carácter personal de la publicación en LinkedIn se debe poner de presente que el Despacho de primera instancia en la solicitud de adición presentada por el Demandante manifestó que no encontró oportuno acceder a la pretensión de ordenar el retiro de la publicación de LinkedIn puesto que está se encuentra en la red social personal del señor BANNISTER y el ya no hace parte de la Organización. De manera que, no se puede manifestar que la publicación está vinculada las prestaciones comerciales de PTC, pero no se puede eliminar puesto que se encuentra en una red de carácter privado. Por lo anterior, es claro que esta publicación fue una opinión alejada de la posición de PTC.

2.3. Afirmaciones como “*dark side*” y “*bully de colegio*” son de carácter subjetivo y carecen de entidad para ser consideradas como desleales

La doctrina y la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones han establecido que las afirmaciones subjetivas no pueden ser calificadas como desleales. Sobre el particular la SIC en la Resolución 32749 de 2005, dispuso que:

“Así, dado que, las afirmaciones subjetivas, por ser opiniones personales que emite un anunciante, no son falsas ni verdaderas y tampoco son comprobables, no es posible analizar sí la conducta genera descrédito o no, pues está conducta sólo puede considerarse cuando lo expresado se refiere a un aspecto objetivo o medible y no cuando simplemente refleja una opinión subjetiva (...)”²

En ese sentido, contrario al análisis realizado por la Delegatura, en el caso en concreto las afirmaciones realizadas por CHRIS BANNISTER como “el *dark side*” o “*bully de colegio*” además de haber sido realizadas, únicamente, a título personal y privado, corresponden a apreciaciones subjetivas. Las afirmaciones efectuadas en las entrevistas fueron simplemente, recursos creativos utilizadas por el señor BANNISTER como parte de una estrategia para el ingreso de PTC al mercado de telecomunicaciones en Colombia. Las manifestaciones realizadas son estrategias utilizadas por PTC para competir con los otros participantes en el mercado.

A saber, el uso de expresiones como “*bully*” para referirse a competidores es un juego de palabras de carácter subjetivo, cuya definición no es, de ninguna manera, una expresión objetiva, que tiene la potencialidad de desacreditar a COMCEL. En esa misma línea, se puede argumentar que la expresión “*Darkside*” hace alusión a la película “Star Wars” y no cuenta con las características suficientes para que sea considerado como descrédito.

En ningún momento el uso de estos elementos creativos por parte del señor BANNISTER tendrían como tal el objeto de debilitar o destruir su posición en el mercado. En ese sentido, las afirmaciones reprochables en la sentencia de primera instancia son apreciaciones subjetivas, razón por la cual, no se pueden ser reprochables por parte del Honorable Tribunal.

² Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Resolución N° 32749 de 2004.

2.4. El Despacho omitió el contexto en el cual se dieron las entrevistas en los medios de comunicación y la publicación efectuada en la red social de LinkedIn

El Despacho de primera instancia, no tuvo en consideración los hechos y el contexto que soportan los señalamientos por parte de CHRIS BANNISTER. Si bien, el Juez de primera instancia manifestó que las declaraciones versan sobre hechos como la interconexión de las redes de ambas empresas y la declaración de la dominancia de COMCEL, este no tuvo en cuenta los efectos que los actos de COMCEL tuvieron en el normal ingreso de PTC en el mercado colombiano y que fueron el fundamento de las declaraciones del señor BANNISTER en medios de amplia circulación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, no se pueden considerar desleales las aseveraciones capaces de desacreditar a un competidor cuando son exactas, verdaderas y pertinentes.

En ese sentido, si se hace un análisis en conjunto de las pruebas allegadas al expediente, se puede evidenciar que todas las afirmaciones del señor BANNISTER se hicieron basándose en situaciones verdaderas, exactas y comprobables en relación con i) la situación de concentración que caracteriza el mercado de telefonía móvil celular en Colombia; ii) los inconvenientes que tuvo que afrontar PTC para iniciar su operación de manera pacífica en Colombia; y, iii) las sanciones que ha recibido COMCEL por infringir las normas de protección de datos y el régimen de protección al consumidor.

Así las cosas, tal como quedó acreditado con los testimonios y las pruebas documentales allegadas, las afirmaciones por el señor BANNISTER en las entrevistas se basaron en situaciones ciertas y exactas respecto de la forma como COMCEL manejó las condiciones de interconexión de las redes de ambas empresas, situación que generó una gran afectación en PTC para funcionar de manera correcta en el mercado de telecomunicaciones. La imposibilidad de llegar a un acuerdo generó que PTC retrasara sus planes para ingresar de forma normal al país, pues de no lograr la interconexión con claro suponía que sus usuarios no pudieran comunicarse con las líneas COMCEL que suponen aproximadamente el 50% de líneas activas.

Por otro lado, las manifestaciones del señor BANNISTER, son soportadas en múltiples acciones judiciales y administrativas iniciadas por COMCEL en contra de PTC, la cual

generaron una afectación en el normal ingreso de PTC. Acciones que la Representante Legal de COMCEL confesó durante su interrogatorio.

Finalmente, se debe reiterar que para la fecha de los hechos COMCEL ha sido sancionada por la SIC por infracción al régimen de protección de datos personales imponiendo multas por más de 1.500 millones de pesos y por infracción al régimen de protección al consumidor por más de 2.000 millones de pesos. Así las cosas, quedó demostrado que todas las afirmaciones por parte de COMCEL se encuentran sustentadas en hechos veraces, exactos y comprobables, razón por la cual no pueden ser considerados como actos que configuran el acto desleal de descrédito.

3. SOLICITUD

En virtud de los argumentos desarrollados en este escrito solicitamos respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

3.1. REVOCAR en su integridad lo decidido en la sentencia de primera instancia del 05 de octubre de 2023 y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO MOURE P.
C.C. 80.412.281 de Usaquén
T.P. 67.343 del C.S.J.